R (Ms)
16

N.T. 1117558
C.B. 1000856853

No 75
L. R.
M. P

Sala Reservada Leg.º 8-3-

8°

Siguis dixerit causas matrimoniales non spectare
ad Judices ecclesiasticos anathema sit. Concil. Trident.
Sess. 24 Can. 12. de Sacram. matrim.

Protesta.

BIBLIOTECA PUBLICA DE TOLEDO

No es el animo del R. en Christo Obpo de ~~Guanca~~ Caracas, ni su Provisor y Vicario Gral disputar la Justificacion de las leyes R.s en que se ordena que los Jueces Eclesiasticos para hacer prisiones y executiones en las personas de los Legos y sus bienes impartan el R.l auxilio de los Jueces Seglares (1) ni que en la Curia Episcopal de Caracas prebalezca la opinion que sin embargo de dhas leyes afirma poderlo practicar en todas las causas mere Espirituales y Eclesiasticas; pues como harta de presente ninguna prision o execucion se ha puesto en efecto desde el principio de su Govierno sin impartirle de el Gobernador y Capitan Gral de aquella Provincia en todas las que han ocurrido pribativas y de mixto fuero tienen deliberad. de

(1)
P. Suendano in theraur. Indic. tit. 14. c. 9. n. 47. nam circa hoc leges stant, et licet rideantur libertati Ecclesiae contrariae, cum tamen a Regibus Catholicis latae sint et communiter receptae, non ad eorum spectat earundem examen, sed ipsis jus procedere justificationem earum supponentes, cum ab eis sint conditae qui id melius antequam statuerent providerunt.

BIBLIOTECA PUBLICA TOLEDO

Jerem. 29. vers. 7. et (2) quaerite pacem Civitatis ad quam transmigrare vos feci et Orate pro ea ad Dominum quia in pace illius erit pax vobis. Pro pace aliquando oportet tolerare malos. C. t. et 23. q. 4. Concordia gaudet Altissimus et gloriatur in membris suis. C. 5. 2. q. 3. Villar. Gobern. ecc.o p. 2. q. 14. art. 1. â n. 4. han turbado las Republicas los casos de competencias... Pocas veces se llega a litigar sin grave ofensa de Dios y sin deservir al Rey.

(3)

Vos me coegistis: ego enim à vobis debui commendari. Paul. ad Corinth. 2. cap. 12. v. 11.

(4)

Paul. ad timoth. 1. c. 4 v. 12. nemo adolescentiam tuam contemnat. et 2. c. 4. v. 2. insta opportunè importunè: argue obsecra increpa. et ad tit. 2. v. 15. argue cum omni imperio: nemo te contemnat. Div. Cyprian. lib 4. epist. 2. ad Ant. Pervigilent Antistites gregis Dominici: immunitatem tueri totusque viribus nostris tueri. Concil. trident. Ses. 26. cap. 2o. et Lateran. Sub Leon. 10. Ses. 9. c. 4. 2. 86. dum nimis in superioribus servatur humilitas, regendi frangitur authoritas. Clementin. present. de censibus. glos. et C. Clericis de immunitat. Eccles. in 6. Dissimulatio est peccatum mortale in Praelato. Termos. cap. eccles. S. Mariae q. 17. n. 3. et q. 34. per totam.

continuar del mismo modo en adelante sin hacer la menor novedad antes por excederse antes que faltar en cosa alguna que conceptuen ser del agrado de nros Catholicos Monarchas, como por que jamas han pensado en extender su Juridic.on con perjuicio de la R.l, al conocim.to de otras causas q. las q. por Dro indubitable ô maior probabilidad le tocan y pertenecen, haviendo sido uno de sus principales cuidados el ceder q.to les ha sido posible por conservar con los Jueces Seculares la armonia correspondencia importantisima al servicio de Dios y del Rey y la quietud pp.a y particular (2) como ha sido constante a todos es notorio y lo acreditan sus procedim.tos aun en la pres.te causa en q. quando se creian acreedores à la gratitud, les ha forzado (3) la orgullosa y presumptuosa clac.on con que D.n Juan circo Rabiez de Oviedo Alc.e de 8.a elec.a en aquella Cúd. ha ultrajado y violado obstentoram.te la Juridic.on, immunidad y libertad Eccles.ca à ponerse en su defensa, cumpliendo la obligac.on en q. por dro Divino y Eccles.co (4) estan constituidos de hacerla eficazm.te con la del Sacram.to del Matrim.o no menos injuriado en la reparac.on escandalosa y violento despojo que dho Alc.e robertiene de la Consorcio Pasqual Fagundez, y Antonia

de la Soledad Barreto con el pretexto de no haverse impartido por el Provisor el R.l auxilio para poner â exta en el d. Otorp.to de Mugeres visto en la misma Ciu donde fiè puesta en la conformidad que se esperaria, prescindiendo de las Emas ofensas que embuelben los procedimien tos de aquel en quanto no parezca dis minuie con ellos el grado y autoridad de su Prelado y Juez Espiritual, cuia magnanimidad, modo de proceder, el am. â sus subditos y desvelo en huir toda ocasion de litigio hacen no parezca aten con (S) en todo lo q. pueda libertarles de la vexa reprens. on q. merecen los q. vi ven olvidados de su dignidad (6)

2 Juro

toca el punto de impartim.to del Real auxilio, es solo p.a hacer prev.te to nex en consideray. el Alc.e y que se des cubra mas la presumpc.on de este, quien aun q. el caso de la disputa estubiese comprehendido en las leyes R.s y el Pro or v. no hubiera cumplido con la disposi.on de estar, de ningun modo, ni en tmpo al guno pudo ni debiò propasarse el nom nado Juez inferior secular â los pro cedim.tos y Autos judiciales q. contra to do dicho y practica ha fabricado y exe cutado, hasta procesar al Prov. or â que ja de parte, no sin notoria incuy. on en multiplicidad de penas y censuras q.

(5
Cap. 26. c. 23. q. 4. iniuria propriae personae cum patientia et gaudio est sustinenda: sed iniuria Dei acerrimè est ulciscenda... et luet charitas omnia tolerat C. fin. de poenitent. d. 3. peccata quae in Deum vel proximum committuntur a nobis punienda sunt: ea vero quibus nos delinquitur vel tolerando patienter vel astutis dissimulanda sunt. C. 27. c 23. q. 4. Leg. Anic. Cod. Si quis Imperator. maledixerit. Saa edra empor. 44.

(6
Concil. trident. Ses. 25. cap. 1 Tubi damnat humilitatem vel meliùs exinanitionem illorum qui in recenti quadam demissione regerunt et sui statum oblit. Pontificiam Dignitatem non sui ser dehonestant.

BIBLIOTECA PUBLICA TOLEDO

(7

deg. mis Senatorum Cod. de dignitat. Salg. de leg. l. p. & c. l. praelud. 3. subnum. 27. et c. 2. n. 44. &c: personam et imaginem Principis repraesentant.

*

Principes à Deo constituti sunt fides et Ecclesiae protectores. . . . unde quisquis confidit Sanctae Synodus Tridentini. c. 20. Sess. 25. mis Ecclesiae constitui non tantum esse censuros sed etiam sub poenis suis omnes ad debitam erga Clerum & Parrochos et Superiores ordines reverentiam revocaturos; nec permisuros ut officiales aut aliqua inferiores Magistratus Ecclesiae et personarum Ecclesiasticarum immunitatem Dei ordinatione et Canonicis Sanctionibus constitutam aliquis cupiditatis studio seu inconsideratione aliqua violent.

(8

Proximos diligere est delorum perditione dolere et ad eorum correctionem quotidie laborare. C. 32. 23. q. 4.

impelen à la pronta vindicta, pues aun el recurso prev.te parece haverle intentado el Alcalde del auto en q.e se mandó publicarle p.r excomulgado despues de ver visto el R. Otro q. ninguno prud.te medio de los q. antes practico, alcanza contenerle en su deber y ceder de su obstinada contumacia, menos precio, y desacato de los Mandam.tos y Ecles. cos y la sagrada immunidad, por lo q. puede co videxarse ser este el unico precivo pun del dia, sin embargo el deplorable estado en q. dho Alc.e ha constituido con sus tropelias la libertad è immunidad Ecl.ca se exige y clama que la R.l Aud.a como protectora de la Jgl.a en la viva repri sentac.on del Rey (7) imparta su R.l da y favor* reprimiendo y castigando semejantes turbaciones, orgullo, menos precio, injurias y rebelion de hecho en qu continua el Alc.e con los Abogados D.n Viz.te Perez, D.n Ant.o Romero y Ces.no Manuel Terreros.

3 Miralos por esto co paribo su Pastor, trabajando y procu rando se emmienden (8) con su respec tivo debido reconocim.to à la Jgl.a y M. Eccl.ca que supone convic.on de sestrada au con la correcc.on las tinieblas q.e tienen ofuscada la luz de su natural razon, vi endo solo como su Prelado lo contempla unos meros instrumentos de q.e se ha

2.°

(9 Denit inimicus eius et supereminaut zizania in medio tritici et abiit. 25. Unde ergo habet zizania? 27. inimicus homo hoc fecit. Inimicus est Diabolus. 39. Zizania autem filii sunt nequam. Math. 13. horres muisibiles sunt daemones impugnantes per quos nolunt pie innere in christo. cap. 13. 2. 36.

(10 Pacem relinquo vobis: pacem meam do vobis. Ioann. 14. v. 27.

*

Grain pacis nescierunt: remittae eorum incurbatae sunt eis. Isai: 59. v. 8.

valido el tentador comun, padre de la soberuia y enemigo del xpo humano p.a introducir sin ser conocido (9) entre la abundante y bien dispuesta Mies de aquel Obpado la cizaña de la discor dia, semilla la mas propia p.a conseguir astutam.te el priuar â sus Habitadores, y despojarles del opulento Mayorazgo de la paz que nos dejó su Autor Christo nro bien (10) y se ha poseido y gozado en Caracas no sin admiraz.on y bidia de pocos mal hallados* y contenidos con ella en los dos años q. ha rige y administra el prudente Caudillo Cler.co con la estrecha union y armonia fraternal de los dos cuchillos en cuio fuerte vinculo y aquel fertil tronco cono ce bien el Dragon Infernal tiene la raiz el enunciado pacifico Gov.no Espiritual, y assi dirige contra el sus tiros como q.e de su firmeza, y fecundidad depende mui particularm.te la conserbaz.on de la dis ciplina Cler.ca y q.e lleguen â razon los copiosos frutos q.e han producido las mi siones distribuidas por todo el Obpado repetidas en la Ciudad los Santos Exercicios Espirituales del glorioso S. Ignacio, hechos y establecidos anual y publicam.te por todos los Estados Ec clesiasticos, y Secular de ambos sexos con edificaz.on y uniberal aplauso la practica de la Oracion mental diaria entablada xâlm.te en todas las Igle sias y aun en muchas casas particu

BIBLIOTECA PUBLICA TOLEDO

(11

Div. Jacob. 30. versic. ult. Isay. 32. v. 8.

(12

Quanto magis quis Deo ser uire desiderat tanto magis in se excitat aduersarios. Ambros. in psalm. 118.

(12

Persecutio numquam deest si numquam desit obseruan tia pietatis. D. Leo sermon. quadragesi. 9.

(13

S. thom. Cantuar. 2. Bzovium anno 1161. et 1170. Baron. eisd. ann. Pro Deo meo moxi paratus sum et pro assertione iustitiae et Ecclesiae libertate. C. 46. et 47. 7. q. 1.

(14

Ecclesia in praefat. B. M. V. S. thom. in expos. Salut. Angel. Ecclesiastic. 24. v. 6.

(15

Div. Antonin. in Summ. p. 4. tit. 15. c. 12. Pastor bonus pascens eccam continue benedicto fructu ventris sui, pane Angelorum in ipsa forma in sacramento Altaris nobis ministrato.

(16

Maurit. de Vil. Prob. serm. 12. coron. nov. B. M. V. Suberna trix totius eccae Opti.

(17

Deus totius boni plenitudinem posuit in Maria ut proinde

laxes con otras debociones y obras de piedad y N. a conv.ten a la rementera hecha en tmpo de paz (11) por lo que experimentado Pastor que tiene mui p. v.te con S.n Ambrosio (12) q. q.to mas creo los exercicios S.tos tanto mas se exp.on ta la perfecu.on solo admira la dilac.on la rubricitada, y vive perruadido q. n. ca le faltara alg.a (12) si loxare la co verbaz.on de aquellos, y no desmaiar (13) los propositos q. animan su espiritu mo desconfiado de si mismo lo espe de la q. es Madre SS.ma de la Di (14) Divina Pastora (15) y Gobernado (16) de su Obpado, y de quien p. alcan de esta S.ra publica q. q.to bueno hai en el y se ha hecho, unicam.te ha sido y (17) obra de tan Soberana Emperatriz con cuio Patrocinio continuado por la bocaz.on y culto q. la tributan incesante sus amadores fieles perseveren. ter en las b boxes S.tas y cultibo de los referidos e xituales plantios, sera sofocado el or no tirado de cizaña baxo de sus pas dar plantas, pues victoriosa al prime paso de su anim.on pusissima quebr la cabeza al Autor de las discordias sobervio Gigante Lucifer (18) y es el de la paz (19) y gl.a (20) Hosp.l (21) y ca del S.or donde se reciben los Pobres (2 y p.r conv.te en mio caso la ofendida el Juez por estar simbolyzada en ta suprema Reyna la baxa de N.a (23)

rquid gratiæ in nobis est ab ea nouerimus re
undare. S. Alb. Mag. in bibliot. Marian. Omnis
ratia quæ in hoc sæculo communicatur, triplicem habet processum: nam a Deo in Xpto. Xpto in Virginem adducitur in nos ordinatissimè dispensatur. S. Bern. Sen. in illud Jacob. p. t. Omne datum optimum.

(18

Ipsa conteret caput tuum. Hyeron. ad hunc locum.

(19

Maria Virgo Iris pacis dicitur. Hug. Cardin. in cap. 4. Apocalyps.

(20

Ecca Populi Xpiani reos defendens si adversam configant. Rich. a S. Laurent. de laud. Virg. lib. 2.

(21

Hospitale, hospitium mundissimum. Alb. Mag. Serm. 2. in annunt. B. M. V.

# Intxoduccion

(22

Domus Deitibi recipiuntur Pauperes. Ern. præg. in Marial. cap. 25.

(23

Egredietur Virga de radice Jessé. Isay. 11. v. 1. nos autem virgam de radice Jesse intelligamus. Hyeron. lib 4 ad duct. cum. S. Mariam

* Virga etiam est verbum directum Regalis potestatis plenum et insigne Imperii: Laur. verb. virga.

(24

Dict. de B. V. p. 4. contemp. 8. Magistra est probitatis et bonitatis gratiosè ostendens quid corrigere, quid effugere et quid tenere et servare quis debeat.

(25

Maria est fons ille plenus de quo fit mentio Zachar. 13. v. 1.

(26

Maria est liber quia in se Divinam continuit Sapientiam Div. Bern.

(27

Ecclesiastic. c. 7. v. 15. ibi: noli verbosus esse

no qualesq.ra vino señaladam.te está vonificada en ella la Rl. Aud.a * que ha de cooperar al desagravio y satisfacc.on declarando no hacer fuerza su Sieruo y Capellan el R. Obpo en el recurso intentado por dho Alc.e ilustrando á los Sabios y debotos Senadores con benebola influenciar tan prodigiosa Mrâ (24) fuente de la Luz (25) libro y tesoro de Sabiduria (26) quanto sea conduc.te á su acierto en la resolu.on

Se ha deseado posibilidad de esplicar la justificac.on del R. Obpo y su prov.or en todos sus procedimientos de estos Autos, como p.r el contrario la ninguna.a de los de el Alc.e sin el uso de las debidas (27) p.r q.e debiendo ser correspondientes al asunto era fuerza q.e sus acentos fuesen quejosos (28) y no se quisiera quando abunda la R.a q.e parezca quexosa supplix con la eficacia y ponderac.on de las palabras (29) pero haviendo de dar materia á las reglas p.a explicarse y aplicac.on á ellas para entenderse (30) siguiendo el consejo de S.n Bernardo y regla del Jurisconsulto (31) sin tomar p.r empeño esforzar esta alegac.on con difusion de citas y dichos, sino solam.te indicar los Autores en que se pueda ver copiosam.te excluiendo la colleccion de hablar sin ellos (32) se da principio p.r la obligada relac.on del hecho para q.e mejor se pueda juzgar (33) ciñendole en las mas

(28 Salvian. lib. 6. de Gub. Dei: parem negotio eloquentiam dare scilicet ut tantum virtutis exeat in querimonia quantum doloris in causa.

(29 Quintilian. 6. instit. Orator. c. 36.

(30 Senec. de ira ad Donat. c 29. verbis magis veritas elucet, quo sequus ad manum venit.

(31 Bern. de consid. l. c. 2o: nihil absq. labore ità manifestam facit veritatem ut breuis et pura narratio facti:

(32 L. fin. Cod. sed ne quid inparte temporis talacuerint et sine legibus inueniatur, ideo hæc nobis visa sunt sancienda.

# Resumen de los hechos

# Autos Eclesiasticos.

S. Parg.l Jagundez Marido lex.mo de Antonia de la Soledad Barreto Mestizos ambos y aun Indios pobres y miserables compareció ante el Prov.or quejandose verbalm.te de q.e la dha su Muger vivia separada sin causa alg.a de su consorcio mucho tmpo ha, y q.e haviendo ido â confesarse para cumplir con el precepto annual, el confesor sin embargo de q. anteriorm.te havia solicitado la union de su Muger, le havia suspendido la absolucion.or hasta q.e practicase las competentes diligencias p.a reducirla â hacer vida Marital p.r lo q.e comparecia â demandarlo

6 Con estas circunst.s tan urgentes como graves, instada obligacion.or del Prov.or mandó llamar â la dha Antonia Barreto, y habiendo comparecido juntam.te con su Marido el dia 30 de Abril, p.r el Promotor Fiscal les oió quanto sobre su separacion.or tubieron q.e decir examinando el animo y disposicion.or de aquella p.a la dha

(33 L. 15. de transact. Senec. 2.o controv. 11. quo melius de re iudicare possitis narrabo.

(34 Plin. Iunior. lib. 4. ep. 6. non breuitatem ideo ponimus non ut minuis sed ne plus quàm oportet dicatur. L. 3. tit. 3. p. 2. Como quier que el home debe fablar en pocas palabras: pero esto no lo debe facer de manera que non muestre bien y abiertamente lo que dixere.

(35 Adueritatem non possumus peruenire nisi facti circumstantiis attentis. C. 14. 23. 8.

(36 Sala. de Reg. p. 1. cap. 3. n. 29. et cap. 2.o â num. 35. Pareja

3º

edit. in rerum. tit.
º resol. In. tDet
o.

union y hallando no haver causa alg.ª p.ª el diborcio en q.e p.r un año havian estado, y q.e sin embargo no daba la Muger indicios de la sociedad maridable la persuadió á ella Paternalm.te pero sin fruto alg.º

7 En cuia vista resistió el Marido q.e bolviesse á vivir á la Casa donde havia estado, significando recibir en ella los influjos de la reparac.on y diborcio q.e pretendia continuar con otras causas que debieron mover al Prov.or á franquear el subsidio de su cargo y administrac.on condescendiendo á sus suplicas de q.e su Muger viviese en el recogida en el interin q.e con mas formalidad expusiese y se tratase de las causas de su diborcio ó se reducia á su un.on, y la dha Mug.x asintió pronta y boluntariam.te con estas palabras: para q.e vea q.e soi honrada quiero ir al Hospicio y no vivir contigo: en su conseq.a dió orn el Prov.or á su Minro de Bara p.ª q.e la pasase á la Rectora de dho Hosp.l á fin de q.e admitiese en el á la mencionada Mug.x ó q. quedando al cargo del Marido acudirla con lo neces.o p.a su manut.on.

8 Sin preceder otra cosa se fueron todos tres de la presencia del Prov.or y condujeron al referido Hospicio sin violencia ni otro alg.n apremio á la Mug.x segun resultó posteriorm.te pues ig.8 nor.te el Prov.or el subseq.te dia 2 de Mayo supo q.e dho D.n Ant.º Romero en cuia Casa havia estado la citada Mug.x el tmpo antecedente havia ocurrido quejandose de el al R. Otpo con solicitud de q. aquella fuese restituida incontinenti á sus Casas á continuar criando y lactando un Hijo suio q.e p.r su falta decia estar en peligro, y á q.e el R Otpo le dijo q.e por desde luego embiase á su Hijo p.a q.e le lactase al dho Hosp.l y afectando dho Romero condescender se dispidio de dho R Otpo dejandole los papeles q.e

BIBLIOTECA PUBLICA TOLEDO

llebaba, en cuia vista proveió el Dcreto vigte el mismo dia.

Caracas y Mayo 2 de 1799. Esta Parte acuda al Prov.or
uso de su drô en la forma debida y la Rectora del Hospi
no impida q.e la Muger q.e se expresa tener en deposito lacte al
Niño q.e criase ô la llebasen hijo de D.n Ant.o Romero q.e ha que
do en embiarle entendido de este Dcreto q.e le acaba de dar en l
S.S.Ilt.ma al recurso hecho sin otra formalidad q.e la de haver en
gado en Persona el escrito y papeles q.e le dejó con la satisfacc.o
de haver exercitado la prudencia y paciencia de su S.Ilt.ma Di
go Ant.o Obpo de Caracas.

9 Immediatam.te se hizo saber â la
Retora aunq.e fue en vano, p.r q.e Romero en los 8 dias q.e all
estubo la Muger no embió al Hijo y la ponderada necesidad
de mamar era falsa y p.r lo mismo ni la Mug.r lo havia pre
sentado al Prov.or ni este pudo haver dado ni dió Orn contrar

10 El dia 5 de dho mes bolvió â ocurrir â este el Marido es
perando q.e aunq.e havia ido al Hospicio y persuadido amor
vam.te â su Mug.r insistia esta renitente pidiendo q.e se la man
dase hacer vida maridable ô asignase trô p.a q.e dedujese y jus
tificase las causas de su separacion; assi lo proveió y mandó a
cho dia y siendole notificado â la Mug.r el 7 del mismo respon
dió q.e estaba pronta â ir â hacer vida con su Marido.

11. Este mismo dia se apareció ante el Prov.or estando dando
Aud.a pp.ca el supra citado Corr.no Texeros con un exorto de dho

Alc.c en q.c mandaba en virt.a q.c pusiese en el dia á la dha Ant.a Barreto en la libertad q.c se hallaba antes y le remitiese los autos q.c hubiese formado, lo que oido p.r el Prov.or pidió al Ss.no le desse testim.o del exorto con las dilig.s de su practica, on a y hacer lo q.c fuese de R.a; y no haviendole querido dar el Ss.no puso p.r dilig.a q.c fixmó dha respuesta.

12 El testim.o dia 8 bolvió con 2.te en q.c sin q.c desse el testim.o pedido vinó volam.te se los dos autos se exorto y pedim.to q.c los motibaba inivirtia el Alc.c en q.c el Prov.or cumpliese en aquel dia lo antecedte, dió la misma resp.ta el Prov.or añadiendo q.c si al dho Alc.c otra cosa combiniese compare ciese p.r si ó su Procor. en su Trib.l á deducirla, q.c guardaria A.a en intelig.a q.c si procediese á alg.a cosa perjudic.l á la A.a Jon.ca procederia contra su Pers.a en lo q.c hubiese lug.r p.r dho, y q.c sin perjuicio de la dha resp.ta le desse el testim.o de lo q.c el Alc.c prevenia.

13. La noche de aquel dia se le llebó el Ss.no y hallando q.c el pedim.to en cuia virtud procedia el Alc.c era una agria querella dada contra el y su Minro p.r Joachin Baquez de Aragon á nre de la citada Ant.a Barreto denigratiba y contumeliosa con fiscal pretens.on de q.c el Alc.c procediese á hechar las temporalidades y haver p.r estraño y perdida la naturaleza de estos Reynos al Prov.or y á perpetuo destierro de su Minro, y confiscas.on de bienes p.r haver impedido el conocim.to q.c suponia tener el Alc.c de dha causa y Autos y puesto á la Muger en el dho Hospicio sin auxilio del brazo Seglar dio vista á su promotor fiscal Jon Ecles. q. en su comprehens.on pidió se intimase al Alc.c en la fia Ordin.a se

dha querella y Autor q. en su conveq. hubiere practicado y p.r
otro si q. p.a evitar escrupulosidades y â maior abundam.to no obst.
q. p.a evitar la Muger en el Hospicio en la conformidad q. havia
vido no era necesr.o el auxilio R.l se le impartiese sin dar luga
â circulos viciosos mediante ser Curto que en el interin se dig
taba en el Trib.l Eclesco donde pribatibam.te tocaba la causa del di
cio y reparay.on se mantubiese en dho Hospicio.

14 Definio el Pr
sor.a â uno y otro por auto del vio.te dia 9, pidiendo el auxilio a
dho Alc.e con esceso de urbanidad mandando q. p.a ello se le de
se testim.o de dho Auto, y otro si, y q. se despachasen las letra
de inhibiy.on en la frâ ordin.a y asi dho pasó el Not.o â las 11
mismo dia â practicar la dilig.a de impartim.to del auxilio y re
siedad de las letras lo q. no executó por q. encontrando al A
c.e en la Calle y tomandole la venia, le respondiò q. fuese â m
dio dia â su Casa.

15 Despues de las 12 bolviò el Escr.no con
ceso exorto agrabatorio y comminat.o del Alc.e p.a q. en aquel d
q cumpliese el Prov.on con lo q. le tenia exortado, â q. respondiò. com
se sigue: Dijo q. sin embargo de no haverle dejado el testim.o q. t
ne pedido en sus antecedentes respuestas en q. insiste, y solo
el q. en el ultimo Lugar se la 2.a me requisiò le dejase sin pe
juicio como lo hice con inserc.on de un pedim.to presentado ante
Alc.e p.r D.n Joaquin Baquez de Aragon tiene su Sria aung.
sin necesidad y solo p.r evitar escrupulosidades impartido el
R.l Auxilio â dho Señor Alc.e segun corresponde de dho y pu
vehido en su vista lo q. ha debido en Der.a y haviendo pas

L.º

vado el Not.º Dn Nicolas de Tauxeoui ^ dha dilig.a y ^ ha
cerlo notorio ^ dho S.or Alc.e ^ q.n dijo haver encontrado en la Cal
le, no lo executo p.x haver este dho q.e ^ medio dia fueve ^ su
Casa ^ dho efecto, y viendo esta hora ya pasada hace juicio
su S.ria que estaxa ia practicada p.x dho Not.º y sino debera di
cho S.or Alc.e darle y haverle dado pronta Aud.a como su S.ria
me la ha dado ^ mi el Prev.te Ecc.no en los trey xeguixim.tos q.e lle
bo fhos de cuia verdad me xeguiere de fee, mediante lo qual
no tiene otra cosa p.x aora q. responder

16 Jueve el Ecc.no con esta
xespuesta y el Not.º havia buelto en volicitud de el Alc.e q. es
taba ^ dha hora de medio dia en Casa de su M.e quien havi-
endole entrado recado Politico valio al Zaguan de ella no a
oirle, sino ^ vituperarle y con desprecio hecharle de si diciendo,
que havia de ir ^ ver Casa una, dos y tres veces y las que le
diere la gana.

17 Recutolo avvi el Not.º prudente con xuxim.to y
pac.a p.x estarle esperando en ella hasta la 1 de la tarde q.e
un Criado del Alc.e le dijo haverse este quedado ^ comer en
la dha Casa de su M.e y p.a haver buelto ^ la citada su Casa
^ las 5 de la tarde donde supo de una Criada no haverse res
tituido ^ ella desde p.x la mañana q. salio.

18 Dio noticia al Prov.or
y como estaba celoso del bien del Alc.e y de precaverle el pre
cipicio ^ q.e le conducia su obcecacion, persuadiendose q.e le conten
driam ^ lo menos las censuras lata sentencia q.e le havia impu
esto veoun practica en las citadas letras de inhibic.n q.e en el

BIBLIOTECA PUBLICA TOLEDO

interin se declaraba el Articulo declinatorio ya q.e el auxilio i
partido de q.e lo suponia sabedor por el Cur.no contemplaba ha
vido de poco aprecio p.a q.e derivtiese de sus temerarias y bastante
demostradas intenciones mandò al Not.o q.e pasase 5.a vez en
busca y no encontrandole practicase la dilig.a con su Muger ô
S.e immediatos, dejandoles el testim.o q.e llebaba y cedula con espre
de todo sirviendo y obrando los mismos efectos q.e si en su Pers
se hubiese hecho.

19 A las cinco y media fuè â este efecto â l
Casas de su morada y haviendole dho un Criado no estar
llar su Amo el Alc.e y vi su Mug.r le dijo entrase recado â e
si podia hablarla un Not.o de la Aud.a Cdel, y p.r no haverle d
do entrada deseandola con el fiebolo pretexto de estar espo
rando una visita practicò la dilig.a con D.n Pedro Garaban
bytero, y D.n Salbador Circulpi ten.te Capitan y habilitado del
Batallon de aquella Ciud.d dejandoles el referido testim.o y cedul
p.a q.e como sus Sec.s immediatos lo pusiesen en noticia del Alc.e

2o Havia padecido Caracas la noche del dia anteced.te 8 se
yo el mas violento terremoto hasta entonces esperimentado mu
capaz de haver asolado y confundido en el corto espacio de su
xas.on sus Fabricas y Habitadores enteram.te razon p.a q.e entre otros
muchos debotos exercic.s y actos de penit.a q.e incesantem.te atonito
y atemorizados todos tributaron â Dios en acc.on de gracias y
aplacar su Divina ira se havia p.r la tarde vacado y celebrado
cantado p.r las Calles un Rosario â M.a SS.ma con oral concur
so de la nobleza y demas q.te y p.r conclus.on havia dispuesto el
R. Obpo se predicase un sermon esortando â la penit.a en la S.
Iol.a Cathedral â que asistieron este y su Prov.or y â esta hora q
serian las 7 de la tarde de dho dia 9 fue el Alc.e con el citado C

cribano Miñro y Guardia de Soldados à dho Hospicio y preci
vando à la Rectora à q.e le franqueave con la expres.on de ver en
aquel acto D.n Fernando el 6, y no D.n Fran.co Nabier de Oviedo, ex
traño de el à la referida Ant.a Barreto Uebandola en su Compañia.

28. Inmediatam.te dio aquella aviso al Prov.or quien tolerando
con resignac.on el atentado, y omitiendo los vigorosos procedim.tos q.e co
rrespondian à semejante hecho con el q.e menosprecio las dhas censuras
el Alc.e è incurrio sin duda en otras graviss.mas p.x tan notorio ultraje,
desprecio, usurpac.on, resistencia de hecho y violac.on de la R.l immunidad,
libertad Eclesiast.ca y su honor, nada proveio el dia sig.te dejando este hue
co al Alc.e p.x si una vez logrado su empeño consideraba mas desahoga
do y sereno su error y encontraban en el sus justificadas provid.as
la atenc.on y respeto debido, y viniendo los tres de pacificac.on viendo
q.e el dia 11 no havia impartido aquel sin embargo el auxilio pedido el
dia 9 aunq.e ia no podia afectar ignor.a p.x estar cerciorado no solam.te p
la respuesta q.e llebo el Esc.no sino tambien p.x la notificac.on è instrumen
tos q.e el Not.o hizo y dejo à su Ecc.a proveio 2.o Auto de imparc.on im
poniendo censuras latæ sentenciæ bajo las quales precediendo aun pa
labras de urbanidad con la Autoridad de la Jud.a y necesario viendo l
mandaba se le diese è impartiese citandole p.a la declaratoria si en aq
dia no lo hacia.

22 Pasò el Not.o à esta dilig.a y luego q.e le presentare oí
dor con lo q.e la ebacuò dejando al Alc.e testimonio de dhos Autos con
invenc.on tambien del otro del dia 9 y otro si Fiscal sin q.e fuese ia de
obstaculo el hallarse en las referidas Casas de su M.d q.e fue donde
esta vez recibiò al Not.o à las horas de la mañana en cuia tarde
bolvio el Esc.no al Prov.or con respuesta de aquel para q.e le remitiese
los Autos sin los q.es no impartia el auxilio.

23. La misma mañana el referido Apoderado de la dha Mujer Ant.a Barreto con preven

BIBLIOTECA PUBLICA TOLEDO

tay. de un escrito oxio. q. havia dado ante el Alc. pretendiendo q
este la nombrare Abogado q la patrocinare vobre lo q. tenia q. de
ante el y tambien en el Tribunal Eccles. en razon del diborcio que p
tendia, precivando al q. nombrare con multa p. ello p. haverse escu
do los que havia volicitado aunq. estaba pronto à contribuirles con v
Dros. à q. havia deferido el Alc. el dia 1o anteced. nombrando al d
Dn. Fernando Tamariz havia ocurrido al Trib. Eccles. poniendo
mranda p. escrito formalizando contra un Marido la de reparay.
contestay. de diborcio quo ad Thorum et mutuam cohabitationem, re
vando el Fiscal y Prov. en cuia vista este haviendole dado
en Aud. pp. de dho dia 11 proveio este Auto: por presentado
el poder y escrito q. refiere en el otro vi, y respecto à lay recusa
q. viene haciendo, puesto todo con los autos vé lleven à V.S. co
citac. on. p. q. vobre ellay y lo demas de Autos ve vista de determi
nar lo q. fuere de su agrado.

24 Por tanto respondio al Escr. no
tar palabras: à q. me viene Vm con ese vi vabe y el Sor. Alc.
tambien q. me ha recusado la Mag. y tengo remitidos los Auto
à VS. con q. deberà entenderse p. aora; con lo q. se valio el Esc
vin replica alg. viendose sobrecogido de su cautelado divimulo;
y aunq. se ignora si estenderia dha resp. lo cierto es q. no est
xà firmada del Prov. como lo estan las 3 anteced.

25 A las 9 d
la noche del mismo dia se presentò el Escribano con imp
litica y desenfado al R. Obpo sin embarazarle p. la execuc
de su dilig. hallarse este con una visita, p. cuia razon encontrò
Puerta abierta à hora tan desusada en el Palacio Episcopal de
xacay è intempestiba p. la practica de tales dilig; respondiole
R. Obpo q. dejase testim. de lo q llebaba al Notario de la causa
y al otro dia bolviò el Escno con el empeño de no entregar el test
m. sino a R. Obpo en su propia mano, como lo observò, pues hav

endole este respondido lo mismo, aunq.e todos los Notarios se hallaban p.a la aud.a pp.ca en el Palacio se valió diciendoles con altanería q.e al Obpo y no á los Not.s era embiado, todo lo qual no consta en Autos por no haver quer.o el Obpo gastar el tmpo en su justificación ni hacer aprecio de otras muchas devaten.s

26 En este estado el dia 12 proveió auto el R. Obpo en q.e haciendo relacion de todo lo mas substancial y resolutibo es á la letra

Y reflexionando su S.ria Y.ma con maduro acuerdo y afecto de P.e le sera vivá por agora mas de precipicio á dho S.or Alc.e la declaray.on de thas censuras ó publicay.on y no menos la agravay. y reagravay.on que corres pondia divertiere, contra dho S.or Alcalde, su Provisor hasta el debido cumplim.to del auxilio pedido, y demas correspond.te en desagravio de la R.l e immunidad y libertad Ecc.ca tenia y tubo p.x comben.te & proceder p.a vi en esta causa; y reservando en q.to á esto proveer lo q.e fuere de R.l im partir ante todas cosas el auxilio q.e fuere necesario p. q. tenga efecto el de bosito de la subrodha Antonia Barrieto en el Depositio como tiene pedido su marido del S.or D.n Phelipe Remirez de Estenos, Brigad.x de los R.s Exercs, Govern.or y Capitan Gral de esta Prov.a á q.n está encargado por R.l cedula, y exorta ruega y pide su S.ria Y.ma se sirva dar sus Mrios y dos Soldados á los Oficiales de este Trib.l á. cuio fin el prev.te Notario pasará al Palacio de la havitay.on de su S.ria y precedida la venia y recado Politico debido, lo pondrá en su noticia este Auto dejandole testimonio.

27 Luego incontinenti q. pasó el Notario á esta dilig.a le impartió el Govern.or & mandando á sus Mrios Carlos Villarino Cano, y dos Soldados de su Guardia q.e acompañasen á los de la Curia Episcopal, con lo q.e pasaron á la execuy.on de dho depositio la noche de dho dia, que no tubo efecto por que el citado D.n Ant.o Romero en cuias casas pa

BIBLIOTECA PUBLICA TOLEDO

xece la havia xevtituido el Alc.e ve denegò â entxegarla con
pxetexto de tenexla en depovito de Oxn.or este, quien haviend
confixmado al Govexn.or en xespuexta â la pxeguntа q.e con dho
Minxo le hizo ve abvtubo de la dha impaxc.on mandando xe
xax â los Minxos.

28 Xecian, como ve ve, mav y mav los a
tadov del Alc.e y afligia vobxe todo al R. Obpo vex un m
timonio dehecho xeparado y la Mugex en Cav.a donde el M
xido lo xexvitia con vehemencia, ê impedida vu R.on pxibativ
p.a el conocim.to de la cavsa y con todo tubo paciencia p.a exp
xax hasta el dia 16 en que pxoveiò auto cuio tenox de lo de
vibo es

Bolvia vu S.ria Ill.ma â xequexix, y volo en el cavo pxeciso â mandax â dho S.or
C. que pxexte el auxilio que le tiene pedido dho Pxov.or por el auto testimoniad
q.e ve le hizo vabex Oxiginalm.te y de q.e ve le desò copia, entxegandole â maiox ab
dam.to testim.o tambien de este pxoveido p.a q.e tenga el debido efecto dho auxili
con la xevtitu.on al Hospicio de la Charidad donde estaba y debe mantenexse
nominada Mug.x cavada xemovida y extraida de el p.x el expxes.o S.or Alc.e cump
endolo este al acto de la notifica.on ô dentxo de la hoxa continuada bajo de
cenvuxa impuesta y las q.e en caso neces.o fulmina de nuebo V.S. xeverbad
avvi con lata ventencia trina Canonica monitione segun dho pxemisa en
que ve le publique incuxso pasado dho tiro sin havexlo cumplido; y no pudi
do vex notificado en Pexs.a dho S.or Alc.e puestas tres dilig.s en su solicitud, a
la 3.a ve le dexà la copia de este Auto â qualesq.a de su Casa, familia ô Ve
y en esta forma practicado se entienda como si ê le hubiese hecho saber en
su Pexs.a, practicandose esta dilig.a y las demas conducentes â la execuc.on de est
auto p.x qualesq.a Not.o del Trib.l

29 A las 12 y quarto del mismo dia se hizo notorio en
las propias Casas de su V.a por el Not.o D.n Mig.l de Mova q.e e
perando franco el Palacio Epis.copal mas tiempo del señalado y ce
xado pass.o este por la viexta segun estylo diario en cumplim.to de
dho Auto p.x no haver impartido el auxilio aun desp.s de 3 horas, ej
cutò la publica.on de dhas Censuras en la f.a acostumbrada, p.x lo q.e

el Alc. q. havia diav lav esperaba vin vobrevalto alo. confiado en la Prov. Ordin. de lay fuerzay ve valiò de ella ê immediatam. te intimò la propia tarde al R. Obpo.

3o Hallove erte en el estrecho de obedecer lov Rv. Despachov y por conveq. a tolerar que la citada Muq. continuave viviendo en lav Thay Cavay y la vepara. on prolongada y acordò vu prudentiv. a conducta q. podria vubvenir â todo vi la Muo. x fuese restituida al Hospicio ô puesta en otra Casa impar tiendole el auxilio el Govern. or ô Alc. para poder asi verificado p. x este medio el uso y exercicio de la Jn. Cclesv, proveguir en el conocim. to de la causa y autos de diborcio conforme â Dro; y â este fin respondiò el vio. te dia q. estaba pronto â conceder la abvoluc. on al Alc. con tal q. lo dho tubiese efecto, ia fuese executado por dho Go vern. or ya por el Alc. â quien para ello habilitò.

3ª Se engañò toda prudente espectay. on de que se le dispensaria vi quiera este apar. honor bolviendo la Muq. x al Hospicio, ô poniendola â lo menos en distin tav Cavay â disposic. on de su Juridic. on porq. el Govern. or se abstubo de proveher, y el Alc. simulando q. los perjuicios invinuados p. x el R. Obpo convistian volam. te en q. aquella permaneciese en lav Cavav de Dho Romero, no hizo otra cosa q. la remoc. on material â lav de D.n Antonio Blanco p. x vola su autoridad de la R.l N.a con sujetar de modo alo. la dha Muq. x â la Cclesv. ca y esto con la calidad de sin perjuicio.

32 Reconoció el R. Obpo el caso sin remedio â menos q. de negando el cumplim. to â los Rv. Despachos cuias intimaciones contra estylo y practica se amontonaban, y tubo por bien dar la abvoluc. on de Censuras â dho Alc. y remitir los autos por via de fuerza, q. es el estado en q. se ha quedado todo

## Autos del Alcalde.

33 Fueron los procesos fulminados p. x este: uno sobre los pro

cedim.tov del Prov.or y Minîo del Trib.l 2.co Ecc.co en los dhos Autos de
diborcio, en el q.e ha practicado lo q.e en el hecho anteced.te de aquel
â q.e pertenece queda referido constante de los Testimonios dejados
por el 2.no Terrero; y aunque por no haver dejado el testimonio
en la conformidad q.e debia y el Prov.or pidiò de la Ratificac.on de
exhortos como queda relacionado, no consta del proceso se sabe q
decretò priv.on de dho Minîo 2.co Ecc.co y q.e con efecto embiò â prender
bien q.e no se executase por tenerle el Prov.or prevenido q.e se refugia
en el Palacio Episcopal, y que hizo sumaria y autos judiciales
precedtes â los exhortos, parte de las quales dilig.as resulta de la
formaz.on de extracc.on y papel escrito al Prov.or el dia 8 de Mayo d
la Rectora de dho Hospicio en donde se actuò no obst.te lo refe
do del Lugar.

3.s Otro Civil entre dho D.n Antonio Romero y el cir
do Pasqual Fagundez sobre cumplim.to del contrato de criarle dha
Mug.x un Hijo, y otro Criminal entre los mismos dos Romero y
gundez p.a cuia maior claridad se hace su relaz.on separada con a
reglo â lo q.e los papeles é instrum.tos presentados en dhos autos c
cons.n produzen, en el supuesto cierto q.e no haver sido alg.o de los ple
tos entre los dhos Marido y Muger

## Civiles

3.s Por el pedimento q.e dho Romero dejò al R. Otro con la cert
ficac.on de Joseph Manuel de los Reyes 2.no Scrs.d de aquella Ciu.d, pa
ce q.e en el año q.e se celebraron Fagundez y su Mug.x en q.e esta
tave un Hijo de aquel y q.e desde el primer mes intentò el Marido
no prosiguiese su Muger con dha incumbencia, procurando extra
la de las Casas del subrodho Romero; â cuio fin y por que es
sobre los desacatos q.e refiere havia cometido en su Casa, y preveng
que le havia hecho de la compostura con q.e havia de entrar â ver
ocurrio Fagundez al Alc.e y con este motibo le puso demanda sobr
el cumplim.to de dho combenio ô contrato Romero.

36 Esto es lo q.e Romero dice y la certificacion. comprueba aunque no esprexa el quando empezò el vexvicio de la Mugex, pexo es cierto que tubo principio en el mex de Mayo ô Junio del año de 98 esprexado y que el combenio fuè volo por 6 mexes y q.e esta continuò con habitar en la Cava de Romero otro tanto tmpo may que el tratado.

## Autos Criminales

37 Pox el mismo pedimento y otra certificacion. dada p.x el Esn.no Manuel Texxexos xesulta asi mismo q.e ante el proprio Alc.e se querellò Romero de Fagundez pox q.e segun dice aguardando q.e estubiexa xecogido â la vienta, entrò aquel en su Cava y dio de golpes con la mano â dha su Mugex Antonia Baxxeto, y pox q.e haviendole axxojado de su Cavax â las 7 de la noche estando cexxada y las puertas con llave y Romero no lejos de ellas pox de fuera, bolbiò aquel Boxxacho aunque con bast.te deliberacion. y se atxeviò â golpeax y forcejax las puextas axmado p.a matax la Mugex â los guales golpes ocuxxiò Romexo è hizo llebarle â la Carcel R.l y diò quenta al Alc.e quien no se diò por ventido se esta prin.on hecha en perjuicio de la R.l H.n, y vi â instancia de aquel xecibiò sumaria p.x la que certifica el Esn.no q.e justificò plenam.te lo xefexido.

38 Tampoco se sabe quando principiaron estos Autos, pexo vi q.e dho Alc.e tubo prexo 5 meses en la carcel R.l al pobxe Maxido â contemplazion. de Romexo; q.e es el progxexo y estado de los Autos thos p.x la R.a R.l con el, y en q.e ninoun proveìdo hai, ni pudiexa haver xespectibo â su Mugex, â lo menos no le havia hasta el dia 2 de Mayo de este año de 99 en q.e se prexentò Romexo quejandose de los procedim.tos del Prov.or al R. Obpo, y de lo en manos de este los instrum.tos que con grande empeño ha procurado xecojex posteriorm.te haviendo xeflexionado tal vez haber cexxado con ellos

BIBLIOTECA PUBLICA TOLEDO

la Puexta â las cavilosidades que no excediendo de los limites de ta
les, paren â falsas suposiciones, como que resulta de ellos lo relacion
do y no hubiera sido facil su justificac.on â la N.M Ccc.a respecto â u
una de los principales empeños del Alc.e no tributarla el obsequio y reco
nocim.to debido de pertenecer â ella inbestigar y declarar en los articul
declinatorios si sea ô no suia la N.M

# Discurso legal.

(37 39. Para que dividido este discurso en partes se benga mejor en conocim.to
Senec. ep. 68 ibi: quia facilius per partes ni de su todo (37) se explique con menos dificultad (38) y con mas facilidad u
cognitionem to tur deducimur. perciba (39) distribuirase en seis puntos subdivididos en §§.

Do En el 1.o proponiendo la obligac.on de impartir el R.l auxilio, se
pondrà de manifiesto q. aun supuesta y sentada p.r mas verdadera en l
(38 practica la opin.on de los Jueces Ccc.os deben en todas las causas ind
Glos. in §. igitur proem. Instit. tintam.te impartir el R.l auxilio p.a prender Reos, pudo sin este el M
(39 V.M de Caxâca en el caso de la disputa autorizar y condescender con el
Glos. 1. in leg. 1. Marido para que fuese y se pusiese â su Mug.r en el Hosp.l aunq. hu
de dol. mal. pues ha sido por via de prin.a y sin q. p.r ello se contraviniese â las leyes
ch. adrem Fras. les.
de Reg. Patron. cap. 3. n.o 6. et 7. Dl. En el 2.o que quando hubiesse sido necesr.o el R.l auxilio p.a la execu
cion en question bastò haberle pedido al tmpo y en la forma q.e se impar
tiò, y el Alc.e debiò preuenirle sin embargo de q.e el Acto de ponerse â
Mug.r en el Hospicio pudiesse conceptuarse de nullo atentado ô insub
Dl2 En el 3.o q.e no hubo facult.d ni pudo el Alc.e extraer â la Mug.r del Hosp
p.r cuio hecho y los demas sus procedim.tos incurriò en varias Censuras, y
particularm.te en las fulminadas p.a q.e imparta el aux.o y justam.te fue denun
seg.n estylo, y debiò serlo aunq.e se verificara haver apelac.on legitimam.te in
terpuesta.

# Punto 1.º

## Sobre la obligacion de impartir el auxilio del brazo Seglar los Jueces Ccc.cos para executar ô prender los Legos.

(40 Ceball. comm. contr. comm. q. 99 I. et de cogn. per usum vsol. q. 93. n. 1.

(41 Cortada decis. 231. n. 32. et decis. 26. n. 84. Far. ad Couarrub. practic. cap. 1o. n. 5. oliba de for. eccles. 2. q. 32. n. 31. Pignat. tom. 5. Cons. canon. 5. n. 66. Pelaez de cogn. per cap. et brach. secular. p. 2. n. 26.

(42. Parej. decis. tit. 2. resol. 8. Bern. Diaz pract. Criminal. c. 150. Carlev. tit 1. disp. 2. n. 772. et 775.

(43 Pela in 1. p. dic. prælec. de spir cap. et brach. n. 112. Solorzan. de Jur. Indiar. lib. 3. c. 1. n. 79. et in Politic. lib. 4. c. 1. n. 44.

(44 Idem Pela loc. cit. n. 78 in fin. dlo. de for. eccles. p. 2. q. 3. in principio.

Tan (43) dificil fuè en la Theorica la resoluc.on querc.on entre los AA, q.c unos no se atrebieron â resolverla; otros hablaron confusam.te, (44) ô por mejor decir dejando intacta la dificultad solam.te disputaron q.c Autlos ha de manifestar el Ccc.co quando le imparticre (rea en subsidio solam.te, ô sumpse q.c le parecierc, y necesr.o fuere antes q.c de las Censuras, sobre lo q.c tambien varian) (41) y q.c conocim.to pueda tomar el Juez Secular (42); y otros explicando su dictamen de deber el Juez Ccc.co imparticle en todas las causas de mixto fuero, y pribativas, â excepc.on de pocas lo han tocado con bast.te generalidad en clausulas que dejan puerta â la opin.on contraria q.c nesviosam.te defienden muchos impugnando aquella y notando de inconst.ter â alg.s de la (43) por lo q.c apenas se puede discernir qual esté sobre tenida de mas numero de AA. q.c respectibam.te tienen p.x mas verdadera la suya (44) entendiendose de los Regnicolas ô Realistas, por q.c entre los Canonistas es uniforme la escriviba de dha obligaz.on fundados en la disposic.on ?!? ax del Tridentino. (45)

(45 Corriendo y versando todo, supuestas las leyes R.s q.c

(45
Concil. trid. sess. 25. c. 3. Fagn. in 5. Decret. c. licet deponis n. 15. et signanter n. 21. 22. et 23. Martha de Jurisd. p. 1. c. 51. n. 50. etc. 5. n. 20. D. thom. 2. 2. q. 40. art. 2.

(46
Leg. 14. et 15. lib. 4. tit 1. recop. Ind. recop. lib. 1. tit. 1.

(47
Ber. Diaz prac. crim. c. 150. cum aliis quos citat olea. ubi supra n. 1. Billar. Suber. pacif. n. 42.

(48
Aceved. in rec leg. 14. n. 7. Bobadil. lib 2. cap 17. n. 170. Salg. de reg. p. 2. c. 4 n 214. Larrea de cas. 1. n. 31. Cux. Philipp. et Domang. illustrat ad eam p. 3. § 1 n. 9. Paz tom. 2. pral. 2. n. 56. Soler concord. Jurisd. mem. 6. 1. g. 2. n. 7. et mem. 2. g. 1 n. 7. Jul. Clar. rect. lib. 5. § fin. q. 37. n 8.

(49
Gperal. decis 4. et decis. 124 n. 10. 7. Termos. de Judic. tom 4. in c. cum non ab homine Vo. g. 14. per totam. Gutierez prac. quæst. lib 1. q. 46. Cancer. variar. resolut. p. 3. c. 12. n. 57. Fagn. in c. peruenit de adulter. et Stryp. lib. 5. Decret. præsertim an. 10.

(50
Acevd. in leg. 15. lib. 4. tit. 1. recop. vers. por ninguna causa: ibi: præsertim cum limitationem illas iuris Canonici dispositionibus comprobauerimus et ideo per legem nostram corrigi vel alterari non est dicendum..... est enim aliàs contra libertatem ecclam quodammodo disponere et generales leges de habilitate sunt intelligende.

previenen la impaxc.on del auxilio (46) pues sobre decir alg.s q. de dho es mas cierta la q. excluye (47) ninguno hai p.x acexxim.o Defensor q. sea de la R.on R.l q. despues se dhan leyer en la practica niegue al Juez Ecc.co absolutam.te la potestad prender y executar à los Legos sin el R.l auxilio; pues mas ò menos todos exceptuan alg.s causas y limitan causas en q. se la conceden assi en causas mere. Ecc.cas como en mixto fuero (48) sin embargo de que los q. niegan dha potest.t al Ecc.co en lo comun no disputan especialm.te ni se hacen individual cargo de los poderosos fundam.tos q. se la atribuyen à lo menos en todas las causas mere espirituales Ecc.cas (49) de cuia fuerza obligados los seguaces de esta reputan los de aquella q. unicam.te reconocen estimables p.r la citadas leyes y practica en las de mixto fuero, combiniendo con estos alg.s de los otros en q. excluiendo las dhas leyes R.s las inuiguadas excepciones y limitac.s se acercarian en la libertad è immunid.d Eccles.ca (50)

De forma q. bien examinadas sus opiniones se percibe mas fundamental y poderosa la que concede à los Jueces Ecc.cos la dha potest.d en todas las causas mere espirituales y Ecc.cas por identidad de razon de espiritualidad con las de Herexia y maioria de las de mixto fuero en q. como queda dho se la conceden los de la otra opin.on y aun combienen si bien se advierten los fundam.tos de unos y otros en esta conclus.on dejando al arbitrio del Ecc.co impartir el R.l auxilio en las causas mere Ecc.cas quando lo tubiere por conveniente ò necesr.o ò por defecto de competter Minros y si el Reo fuere poderoso y se temiere resistencia ò escandalo ù otras cosas semejantes y no p.r obligac.on preciva, tengale ò no por combenter y necesr.o, y que la opin.on q. prescribe dha obligac.on mas podrà prebalecer en las de mixto fuero. (51)

(51 Convirtiendo la equibocac.on de algs AA q. entre por cau-

7

(51 Leg. No. lib. 4. tit 23. recop: Iporg los Jueces Oficiales tienen necesidad de ser conocedores para los casos y causas quales pertenece executar. Boba Jrl. ubi supra n. 189. Castro Deman. Reg. ubi postea n. 60. Conduct. Deprauen. p. 1. c. 22. n. 11.

(52 Boba. lib. 2. c. 17. n. 171. et 177. Acued. in l. 2. tit. 1. n. 13. Villad. de hæret. q. n. 3.

(53 Acued. in l. 15. citat. n. 7. Paz coa tit. 2. resol. 7. n. 21. Cax lec. de Jurisd. tit 1. dup. 2. n. 772.

(54 Cortiad. decis. 237. Solex in Jnc. 2. memb. q. 1. n. 8. Oliba de for. eccles. p. 2. q. 35. n. 6. Vela 2. p. dic. pralec. n. 47.

(55 Carlev. Acued. et Oliba Rubiantea. Vela loc. citat. n. 45. 46. et 60. Fermosin. c. No. de Judiciis q. 34. n. 7. Paz tom 2. in præmion 9. et No.

(56 Paz ubi supra n. 22. 26. 28. 29. 30. Carlev. ibidem n. 773. distinguenter inter auxilium et assistentiam ministrorum alienter istam exigiciam dum Eccles Judex volumeam petat ut maiori securitate et ab q. ulla resistentia sua sententia in exe cutione ponatur et hoc confirmat Paz ubi supra

mar limitan dha potest.d el Ecc.co â las causas de Heregia (52) en la especialidad q.e estas se constituie â las demas mere Ecc.cas y se circunscribe â q.e en aquellos supuesta la imparc.on del auxilio p.r el Ecc.co tha no pueda el Juez Laico p.a impartirle tomar conocim.to alguno sino q.e â ofsor cexadov le ha de prestar conste ô no de la inosticia (53) â difer.a de estas en q.e dicen q.e pueda negarle si constare notoriam.te de la inosticia ô nulidad del proceso ô de la apelacion interpuesta defesible y denegada (54)

47 Pero conviniendo como convienen los may en q.e en todas las causas mere Ecc.cas ha de impartir el auxilio el Juez Secular, sin q.e se le exhiban los Autos Ecc.os ni tomar conocim.to alg.o de ellos (55) la verdadera especialid. consiste en q.e en las de Heregia nunca puede tomar alg.o bien q.e puedan las demas mere Ecc.cas, quando el Juez Ecc.co no implora su auxilio p.a executar la sent.a q.e ha proferido, sino que le cesa el Reo Secular ô Ecc.co degradado sin haver dado sentencia p.r no poderle condenar en la pena del ult.o suplicio ô otra Corporal aflictiba en cuio caso puede y aun debe xà p.a ver si le ha de condenar ô no, (56,

48 Esta parece ser la bellisima concordia en q.e estriba la dha especialid.d sin q.e induzca ni pueda inducirse otra respecto de las demas mere Ecc.cas en todas las quales se constituien los AA respecto de los crimines mere Ecc.cos, y como apenas haia alg.o propriam.te tal y q.e no sea de mixto fuero â excepc.on de los de Heregia, y que en qualesq.a modo bajo de este nre se comprehenden, y en los que hai q.e no son propriam.te Hereticables

BIBLIOTECA PÚBLICA DE TOLEDO

(57)

Synod. Caracc. lib. 5. tit 2. §. 4. fol. 443. n 53. etibi Acordado del Consejo huius tenoris: Siendo la Causa en que se ha de impartir el auxilio por el Juez Secular al Ecc.o mixti fori, el Juez Secular se ha de instruir con vista de autos que se le han remitido de derechos por el Ecc.o antes de impartir el auxilio: y si fuere la causa principalmente del Conocim.to del Ecc.o parag.e el Secular debe proveer de impartir el auxilio: bastará el testimonio de la Sentencia ó auto que profiriere por el Juez Ecc.o tocante á esto.

(58)

Vela V. p. prælect. n. 49. Fermos. dic. q. 34. n. 42. Amen. oper. omn. tom. 3. tit 8. §. 6. n. 44.

(59)

Et videre est in supra citat. n. marg. 52. & 49. et de concubinatu expresse habetur in c. 8. sess. 24. de reform. matrim. Concil. trident. et Fagnan. eo loco ad comprobat ubi supra n. 36 ad 38.

(60)

Imnes relati n. 49. et 55. Castro de man. Reg. p. 2. c. 57. et decis 417. n. 6. Fermos. dic. q. 34. n. 7. et Fagnan. in relat. cap. per uenit de adulter. n. 26.

(61)

Leg. ne causas leg. a Proconsulibus C. de appellat. Salced. in leg. politia Lib. V. c. 7. §. 1. n. 49. Pareja de edit. instrum. lit 2. resol. 1. n. 27.

y dicen ô participan de razon de espiritualid.d como el sortylegio, sacrylegio stupro y blasphemia aun con mixto fuero (58) pueda prender y hacer execuc.on en virtud ner vin auxilio el Juez Ccc.co (59) parece q.e con maior razon podrà en todas las causas que sean propriam.te espirituales y mere Ecc.cas en que corresponde priv.a o exercic.o practicarlo del mismo modo vino tubiere fac.a conven.te cers.o el impartirle q.e es lo q.e se infiere del uniforme consenio de los AA en q.e ningun conocim.to ha de tomar el cular p.a deberle impartir, con efecto viendole pedido en es- (60) y mas claram.te lo persuade el Acordado del Consejo, ias palabras sobre no importar necesd.d en el Ecc.co de pedirle supone la certeza de no poder tomarle el Secular p.a la incapacidad q.e incluien & q.e pueda verificarse sin q.e exhiban los Autttos (61) mandando y declarando expresam.te q.e sin ellos puede y debe el secular impartirle. (62)

## §. 1.º

Que aun supuesta y sentada p.r mas verdadera en la practica la opin.on & q los Jueces Ccc.cos deben en todas las causas indistintam.te impartir el Ex.l auxilio para prender Legos, pudo sin este el Provisor & Caracas en el caso & la disputa authorizar y condescender con el Marido para que fuesse y se pusiese

(62

Exo dictis n. marg. 57. Pas
ibi proximé ibi: Sed tenetur
pegui Sententiam nullo
fu quidito secundum com
munem opinionem D.D. Car
val. dic. n. 772. ibi: cum Ju
ex Ecclesiastico in causa
civili. To. 3 liba de foro Eccl. dic.
.p. q. 25. n. 3. ibi: in primis
memb. revolvendum

(63

leg. 45. Castellæ et 42. Indiar.

(64

Vela T. prælect. p. tom. 2. divertat.
dian. 122. y 125. Ortada Arevedo
leg. 14 an. T. et 15. in principio-
Faria num. 43. leg. Nua exo
rgentarii; D. de pact. Spac
tus ne peterez vers. quotreis
num ad vii. leg. Atilicinus
D. de derut. prædor. rustic.

(65

Ser. 25. de reform. c. 3. ibi: in
causis verosimilibus.

(66

Fagn. cap. pervenit citat. So
in. 29. etc. luet deponit
in. 21.

(67

Salgad. de leg. 4 c. 12. n 66. Ama
ya in leg. 1. Cod. de extpoch. publ. nº 11.
. 6. de resuntrait.

(68

Lexmerito D. pro Socio. Salgad.
de retent. 2. p. c. 12. S. hinc: vide
num. marginalem 155.

(69

. præterea de offic. Delegat. Fagn.
in citat. c. pervenit n. 22.

(70

L. 5. D. de fundo cui mandatum
est iurisdictio. Porthus de
manutenendo decis. 667. nº 7.

# A su Muger en el Hospital

Las opiniones tocadas corren vin acepz. on de Siervo nav, y en todo genero de penar con q. puede afligir cor xeqir y castigar á los Legos el Juez Ecc.co en las cau sas de q. contra ellos puede conocer, pero viendo la cau sa prev.te entre dos Mestizos quasi del todo Indios res pecto de los quales militan diversas razones y fundam.tos legales q. afianzan al Ecc.co la potest.d y facult.d de corre girlos p.x vi y vin auxilio, importa mui poco ó nada fue se ó no priv.on la de dha Muger.x (que no lo fuè, como uno y otro se fundará desp.s) p.a la revolucion del caso en question y de ningun modo es perjudic.l el q.e pueda ser corr.te en la practica la opin.on de deberse impartir el auxilio R.l al Juez Ecc.co vin distinz.on de casus.

Quedan invigoradas los casos en q.e de Dro concuerdan los AA puede el Ecc.co prender y executar vin la obli gay.on de impartir el auxilio los quales tambien convie nen, vin embargo de su variedad deducida del Dro co mun en q.e la clausula contenida en las citadas leyes de q.e tengan lugar vin embargo de qualesquier costum bre, (63) no es impeditiba ú obstatiba á la q.e legitimam.te se adquiriere p.x los Jueces Ecc.cos y es una de las limita c.s comprobada en las disposic.s de Dro Canonico q.e debe sobstenerse (64) y mas á vista del Cap. del Tridentino posterior á aquellas (65) sobre cuia intelig.a y causas mo tibas de su revoluc.on es de verse Fagnano (66).

(71
L. 2. et 5. Recop. lib. 5. tit. 2. leg 8vo. lib. 4. tit. 23. Extrada decis. 162. n. 5. lib decis 172. an. 18. Cardinal tit. 5. disp. 2. q. 5. an. 24. Paresa decis. instrum. tit 2. rebol. 9. Salgad. de Reg. p. 2. c. 13. n. 85 et 87.

(72
L. non aliter D. de leg. 3° ibi: non aliter a significatione verborum &c Salg. de leg. p. 4. c. 3. n. 48. Solorz. de iure Indiar. lib 3. c. 12. n 46.

(73
Salg. p. 4 c 3. n. 124 et c. 12 a n. 35. et 96. et 100.

(74
Salg. de leg. p. 5. c. 2. §. 5. ã num. 33. et n. 37. et part. 4 c. 12. an. 62. et 67. et 97. vela advert. 5. n.° 52. Paresa de edit instrum. tit. 2 rebol. 6. specie 4. vgnantex n 29. et ã 3.° 5. C. 15. 3.° 35. et 49. de reg. iur. in 6. leg. 9. 56. 115. 115. et 192. D. de leg. iur.

(75
cit. 2. 15. Recop. castel. et 12. Indiar. 162 Y quando los Juezes ecc.os quieren hacer prisiones y executiones piden el auxilio. Petrus Montalba de iur. superven. tom. 2. q. 27. §. 5 nu. n. 39. et 40. Cortad. Salg. Futer. et omnes qui utpote distinctum requirentem mulieris a carcere ratione tenent quod summon pro quacumq.e causa criminali mulieres honestae carcerari possint, requerrandae sunt c. cum locum de sponsalib. c. 8. de restit. spoliat. mandatur ut supra et separationis conjugum. In simile cau. sa act citat. Paresa tit. 2. resol. 2. n. 5.° 8. Valenzue la Consil. 4. n. 2. Salg. de Reg. p. 2. c. 6. n.° 2.

§1 Tambien es corr.te en drô q.e las provid.as de los Juezes teniendo como tienen estos â su favor la presumpc.on de obrar bien (67) se han de entender y juzgar dadas y chas en aquel modo y con aquella N.on que sea balido el acto (68) y asi mismo lo es q.e concedida la N.on a alg.a cosa se supone concedido todo aquello sin lo qual no se puede reducirse â efecto (69) y q.e la N.on sin alg.a coercion es inutil ni firme en el Precipiente sin la obed.a del Mandado (70)

§2 Igualm.te es cierto y en la practica commun.te se observa sin cosa en contrario el hacerse y poderse hacer sin audiencia, notificac.s citac.s y mandam.tos de comparendo â los Reos y otros actos semejantes q.e sin duda lo son la N.on podrian impartirle si lo tubiesen p.r conven.te (71) y asimismo q.e las palabras no se han de interpretar principalm.te en materia estrecha y delicada contra su propia vision cac.on no viendo manifiesto q.e el pro-forente ô disponente sintiese otra cosa (72) por q.e aun quando de suyo sea capaces â recivir lata intelig.a se han de interpretar estrictam.te (73) y como nunca se presume disponer en materia odiosa, no se han de ampliar, antes si entendendo segun aquello q.e diga mas conformid.a â la disposic.on de la L.a y q.e sea menos odioso y riguroso (74)

§3 Bajo de estos legales principios es cierto que no fue s.on la de la Dha Nuev.a y p.r conseg.te q.e aquel acto no es comprehendido en las leyes R.s, ni para el hubo obligacion de impartir el auxilio, por que no fue otra cosa q.e efecto de la potest.d y quasi poseerion q.e el Marido tiene en la Muger, y quando mas un seguestro de su Persona hecho por el Provisor, nada de lo qual es priv.on ô especie de que ha

(76 8

. placuit Vo. c. 33. q. 2. Som. in
8o. taur. n 32. Doming. Illust.
Cur. Philipp. p. 3. Sprison
o. V6. ibi: Salvo el marido, el
padre el Señor el Abad para
rregir: o recoger a la muger
l hijo al esclavo. Lapuner
8 54
efruct V. p. c. 21. an 66.
anch. de matrim. lib. 2. disp.
l. n. 2.

(77

Mather. c 19. quos Deus con
cinxit homo non separet.
ses. 24 de sacr. matrim. Cn.
el. trident ingrinaj. c 4 de
ranslat. episcop. c. 4 et 5. de
consanguin. et affinit. c 4. de
ogn. Spirit. Sperell. decis 138.
ortad. decis 174 n. 35. San
hez de matrim. lib. Vo. disp.
2. nº Vo. c. 3. et 4. de Di
ponit. c. 13. de restit. spoliat.
l. 13. Qui filii sint legitimi.
C. V. tit Vo. Part 4. vide num
marginalem 131. et 156.

(78

Son citas a los autos.

(79

Lo mismo.

(80

Lo mismo.

(81

Lo mismo.

(82

Lo mismo.

(83

Cancer. var. resol. p. 3.
c 19. n. 25 et c. 7. n. 56
217. et cap. 17 an. 34 V. et
part 2. c. Vo. n. 50. Luade
Judic. lib 15. disc. an. 44. p. V.
h 94.

(84

Can. 12. Concil. Trident. Sess.
24. de Sacr. matrim. Excepi
bserv. p. V. observ. 23. q 16. n 165.

blan aquellos como cosa perjudicial y q.ª infiere grava
men à la Persona y sus bienes q.ª se prende y en q.ª se
hace la execuc.on

Por q.ª lo primero puede executarlo de su propia autori
dad el Marido encarcelandola p.ª su correcc.on y emm.da
q.ª p.ª ello incurra en las penas de priuada Carcel y vin
dicarla donde quiera q.ª estubiere separada de su Convor
cio y Habitac.on contra su bolunt. y sin hauer precedido ju
sticia y autoridad de la Jol.ª (76) siendo como en otra confor
midad es violento despojo de su matrimonio y Muger q.ª
expresa y directam.te resiste prohibe y condena el precep
to natural y Diuino, y de cuio hecho se separasse por su
priuada Autor. se sigue escandalo (77)

Que fue asi lo afirma el Marido y el Promotor-Fiscal que
se hallo presente. y aun lo comprueba la querella contra el Prov
dada por el Alc.de en quanto asevera q.ª aquel la llamò à su
presencia y sin embargo de las causas q.ª expuso la man
dò presa al Hospicio, pues sobre ser falso que la hiciese
se otra alg.a q.ª la de q.ª el Marido no la vestia decentem.te, y da
ba bien de comer p.ª fomentar aquella à su intento no havia
de referir el hecho puro de la verdad y decir q.ª ella bolunta
riam.te quiso y abrazò p.ª indemnizarse ò desbanecer los
zeelos del Marido p.ª su invtada y prolongada separac.on
la propuesta.on y deliberac.on de este con aquellas palabras: para
q.ª veas que soi honrada &.ª

Fuera de q.ª no sea extraño q.ª la dha Mug.r haviendo sido
llamada de orden del Prov.or y visto q.ª de resultas el Minro
la acompañò y à su Marido al Hospicio por su mandado p
el fin expresado al n. 54, comprendiese priv.on Excretada Judi
cialm.te por aquel no sabiendo la potest. que el Marido tiene

(85
exo Iut. n 83. et 84. Paref. tit. 2. resol. 8. n 23. cum cæteris citatis in margini. 56.

en ella p.a dho Acto supuestos los p.s vi, practicados contra la obligay.on en q.e está constituida.

(86
exo dictis hucusque obtn. 60

(87
Remanet probatum et tra Iit Aloys. Ricc. 1. p. prax. Archyep. decis. 239. et pra cipuè vers. in supradictis caribus

57 Ni extrahe el dho acto a este concepto el q.e le autoriza se el Prov.or y se practicare con asistencia ô asociay. de Minro por q.e sobre ser indispensable el consentimiento aquel p.a q.e la Rectora del Hosp.l la admitiese y tuviese to la bolunt.d del Marido, siendo como es este a su Ay.on administrar, es a Dio q.e uno y otro se pudo hacer aun el Prov.or fuera incompet.te a.p el conocim.to de la suposta ca (83) lo q.e no puede decirse sin temer.d (84)

(88
excrtat. n 75. Gom. in leg. 45. taur. n. 125. Salg. de leg. p. 2. c. 16. a n. 52. et c. 4 a n. 1.

(89
Sanch. de matrim: lib. 1. o. disp. 18. n. 3o. Futer. de matrim. lib. 1. Canon. quæ stion. c 24 n 6. et T. Accurs. in leg. 13. n 9. lib. 3. resp. n. 2.

58 Puede el hecho de asociar y acomodar su Familia el Ju p.a la execuc.on de aquello q.e à el particular le es licito a su privada autoridad practicar no supone ni arguie exercio de Ju.on al modo que tampoco exerce acto Jurisdiccional Juez Secular q.e acomoda y da sus Minros al Ccc.co p.a la cuc.on de sus provid.as en causas meras Ccc.cas sino q.e provie nalm.te procede p.a evitar los escandalos q.e pueden nacer (s por ser como es no solam.te incompet.te sino incapaz de ell (86) q.e es la distinc.on q.e vemos en el Juez Secular de estos mixto fuero, en las q.e procede auxiliando como mere ex cutor, verificandose propiam.te en estas imploracs.on del bra Secular, y en aquellas acomodacs.on de su Familia, q.e es rem dio mas amplio y Grâl. (87)

Patet ex citat num. prece dent. 87. et 89. Kontalba tom. 2. de sus. Superven. q. 22. § 4. n. 16.

(91
olib. de for. eccles. p. 2. q. 19. nº. 1. Pignat. tom. 7. cons. 7. Cortad. decis. 255. et 17 n. 14 et 15.

(92
D. D. citat. n. marg. 89. Fex mosus. in c. 8. ex transmissa de rest. spoliator. q. 3. n 22. et C. fin. de libell. oblat. in tract. max. q. 4. nº. 2. Sanch. lib. 1o. disp. 18. nº 3o.

(93
C. 5. C. 32 q. 1. Citatus textus ex transmissa de rest. spoliator. cum cæteris capitibus num 77. relatis. Luca de matrimon. disc. 11. pulcherri mè num 4 et 5.

59 Si se conceptuare requestro q.e es lo 2.o es convt. q.e es mui distinta y diversa de la priv.on (88) e indubitable q.e p hacerle sin auxilio R.l, por q.e no es acto de apremio q.e hace à la Muger q.e se requestra durante la causa de voscio, sino antes bien de fabor y seguridad con que se dispensa interinariam.te estas separada del Marido y libr de las vejaciones q.e pudiera inferirla en odio de la dem

(94

: Solita 6. de maorit. et
bed. C. duo sunt to. distinc
6. olib. de for. eccles. p. 2.
. 29. n 3.

(95

Manch. Gutierrez ubi ante
extrada decis. 173.

(96

extrada ibid. n. 12. Montal
ma dec. 2. tom. q. 26. S. Prac
regque n. 49. et tom. 2.
174 n. 82. qua etiam
iamvi qui deflorant Dix
ineni sponsam vel sub
pe matrimonii potest cas
erari per Curiam eccles
stream ad finem ut con
rahat matrimonium
rout tenetur et hæc cau
pertinet ad episcopum
ramvi non procederit
floratis sed solum pro
Guido.

(97

Paxeja decret lit 2. resol. 6.
ec. 3. maxime num 308.
311.

(98

Probabitur postea num.
rapm: 733.

(99

Montalba ibid. num 40.

(100

q. illicet ne impediatur liber
der consensus ad contra
endum c 9. Sess. 24. Concil.
ident. de Reform. matrim.
ortad. Gutierrez et cete
ad hoc vide relata:

(101

Montalba ubi antea et est per se notum.

da q. hubiere puesto ô escrevor con q hubieve dado lugar â ponerla el Marido (89), y como el dho requertxo no es otra cosa q una inhibi.on q. se hace al Marido de no comunicar inquietar ni pertuxbar â su Muger, es claro, q. si algun grabamen contubieve sexia unicam.te respectibo al Marido (90) y q. no pudiendo el Juez Seculax hacer requertxo en causa mere Ecc.ca (91) particularm.te de la Muger en causa de dibor cio p.r ser necesario p.a q. aquel preceda conocim.to â lo menos sumario de las causas p.a la reparay.on (92) y estando como está esprevam.te mandado â los Jueces Ecc.cos que hagan tales requertxos en las dhas causas p.a la reparay.on (93) y no habiendo como tampoco hai mas potestades de N.ro p.a el Govierno del Uniberso, q. las dos espiritual ô Eccles.ca y temporal ô R.l se concluie evidentem.te ab enumeratione partium q. se ha de hacer p.r la Ecc.ca (94).

60 Podrase decir q. debe impartirse p.a ser extrahida la Muger del poder y Casa de su Marido y colocarla en aquella donde se requertrase viendo su Dueño persona Lega por q. en una y otra hai allanam.to de Casar y se les precisa â permitir la contrac.on y recivir y aceptar â la Muger q. se requertra, que es la razon y unico fundam.to q. puede oponerse con el estylo de practicarse asi y haberse practicado por el mismo Prov.or en causas de su propria naturaleza y tambien en las de Esponsales p.a esplorar la bolunt.d de las Doncellas nubiles, cuios Pes.os Personas bajo cuia potest estan residen, y les impiden contraher el Matrimonio q. pretenden, y finalm.te el q. assi los AA. lo encargan y regularm.te lo disponen y se lo mandan las Synodales (95) sin embargo de q. estos requertxos p.a el fin de dha esplorac.on tambien deben hacerse y tocan privativam.te â los Jueces Ecc.cos (96).

61 Pero sin hacer asunto de q. esta disposic.on y practica no

(1o2

Exo crt. num margin. 88. et 93.

(1o3

Salg. de leg. 2. p. c 4. ân 85. Matheu de legim. c 8. §3. an. 1t. Faua ad Covarruv. lib 2. c. 1. n 14. L. 62. taur. et Gomez ad cam. text. in cap. ad hoc 1. ut lite non contestata.

(1o4

C. true 5. de Procur. Cortiad. num. 5. et 6. dec. 174. Sanchez lib. 1o. disp. 8. n 15. et seq.

(1o5

Son citas a los autos.

(1o6

Lo mismo.

(1o7

Lex natura 24. D. de Statu homin:

(1o8

Tullus in Lalo relatus admins Instit. lib. 1. tit. 2. §. mari et famine con sumtio ibi: utrequeunt atque appetant ad quas res aplicent eundem gene ris animantes. tacitus lib. 1. annal. Simile admitte ducitur. Soloz. Politic lib 2. Cap. 3o. nº 21. ibi: Porque pocos españoles de hourrahaque casen con Indias ô negras. etn: 32.

(1o9

Vbi num. margm. 1o 5.

(11o

Bull. Bened. 14 dat. apud L Max. May. die 27 Januarii anno 1757.

Que aunque se suponga que el

§:11

Exmo Señor

Supone obligaz.on de impaxtirle p.a dhos requertos como comprendidos en las memorables leyes R.s y si solo conv.a y bellis.a precaucion p.a evitar la resistencia q.e en su exe.on de aquellos es mui de temer y los escandalos à ella consig.tes se concede la dha obligac.on y se niega el supuesto en el caso q.e es decir p.a maior claridad, y q.e mas resalte la fuerza de la impugnable solu.on q.e en nro caso no hubo alg.a Casa allanar, Persona Lega que resistiere ni pudiere resistir a de hecho la extracc.on de la Muger, ni à q.n se hubiese de precisar à admitir y aceptar el requertos, por que la Casa donde est.e y de donde fue al Hospicio, era el Palacio Episcopal de el Prov.or habita, y aquel lugar pio de su R.on el Marido ab.o vam.te lo quiso y pidio; la Muger no lo contradijo, y bolunta.m.te sin la menor violencia, fuerza, ni apremio se fue à el, y se permaneciera sin que el pp.co lo supiera ni tubiese q.e mudarse, si Romero induciendo, Perez acelerando, el Alc.e y demas executando no hubieren, à contemplaz.on del primero, metido en lo q.e no debe con el simulado pretexto de defensa de la R.on que si esta ofendida è injuriada lo està por ellos (97) y de ninguno modo por el Prov.or, y q.e es innegable ser Territorio q.e puede exercer su R.on el Palacio Episcopal, Jgl.a y Lugar pios à ellas subordinados y sujetos, aun p.a cosas y otros te è Entidad q.e la prec.te (98) que no tiene mas q.e el de los suplicantes escandalos, procedimientos fabricados y lebantados por los sobre su ninguno cimiento.

9.°

(111

Lorz. de iur. endeir. lib 1. c 27.
eg. lib 3. c. 20. Paxlador. diferen.
37 n 28 et 29. Solorzano in
litic tom 1. lib 2. c 28. n. 113
c. 29. n.° 30. ibi: Laegudad
rande que hai para que
ercandentes de Indios
ethopes sean favorec
as.

(112

ex 10. tit 10. lib 5. Lex 83.
113 & tit. 15. lib. 2. Lex 27.
7. Lex 6. tit 10 lib. 1. Lex
5. tit 8. lib. 5. Lex 21. tit. 6.
. Tom alii Recop. Indian.

(113

anch. de matrim. lib. 10.
ap. 19. Solorz. in polit.
m 1. lib. 2. c 28. n.° 26 et
7.

(114

ex citata num. margen:
72. Idem Solorzano ubi
stea Polit num 28. et 30
r. Indian. n 46. refer en
rba Acos. Facit ad rem
ortad. decis. 72. n. 16. Solor
ano in Politic c. 25. et 30. n.
16 ibi: Porque vemos que
mas valen devociones
depraxadas costumbres
n. 21. ibi: y otros vicios
e suelen ver como na
rales y mamados en
leche.

(115

ex 13. tit. 7. lib. 1. Recop.
dian. ibi: Dispongan por
que les toca en las visitas
e hicieren à sus Diocesis
en todas las demas ocasiones

seguestro ni en los tños de la
disputa se puede hacer por el
Juez Ccc.co sin auxilio y tam
bien q fuese prision el acto de
que se trata pudo sin el ponex
se en execuc.on por la qualidad
de los Conjuges y circunst.as

62 La segunda parte del supuesto se hace unicam.te a
dar lugar al combencim.to por que de otro modo podria pa
recer que se confundian y asemejaban en las pruebas de
la conclus.on del sequestro y priv.on viendo assi q. aunque en
algun fin coinciden como sucede en el sequestro de la Don
cella cavadera que mira tambien à q. se averigue el Juicio, y
no se haga ilusorio ocultandola ô con amenazas, dadibas
y ruegos, persuadiendola à desistirse de los contrahidos
esponsales ô negarlos (99) sobre tener p.r objeto primario
otras cosas (100) son en si x.l y verdaderam.te distintos por
ô en el que prohibida la priv.on de las Mugeres, no se en
tiende prohibido su sequestro (101), antes p.r el contrario en
prevam.te se manda hacer en uno y otro à los referidos ca
sos, aunq. sean muy Nobles é Ilustres sin que de el se les
siga perjuicio alg.o ni suponga delito cometido p.a cuia requisit.
de soportar la condigna pena y castigo merecido se les en
cierre y aprisione, ni las demas cosas ô incomodidades que
trae consigo, y p.r q. se secreta la priv.on y Carcelería (102) q.
no debe hacerse à Mugeres sino en casos Criminales

lo qu[illegible]enuenga paraeuitar las
ocasiones y desordenes quepa
decen los Indios y procuren
quesean doctrinados y ense
ñados en[illegible]elcubados cassa
y amos conuenesse antes
de la Santa Fee y[illegible]dumulado
Lex 2 Tit: Los corrijan
por medios tan suaues que
ellos mismos les obliguen á
sulmmienda y a la perseue
rancia en nuestra Santa
Fee Catholica.

(446

Cad. Lex 43 tit: pues demas de que los Prelados cumplirán con su mi nisterio en lo mas esencial de suoficio Pastoral: desde luego descargamos nuestra conciencia fiando de la ruin que asistirán a lo que tanto importa y desea mos; y por ser la materia eg na daremos por mas obliga dos se la boluemos a encargar repetidamente.

(447

Specialter Lex 43. tit: Dando de los remedios que los ofrezca su inteligª y prudª p.ª mayor y me jor cumplimto de nuestra volun tad. Dic. Leg 2 Tit. tit. Quando los Jueces ecc.os y Juzgadores halla ren q han cometido alg.s excesos cuia Correccion y castigo les pertenezca conforme ade recho los corrijan de oficio: Y en los casos en que los cas tiguen en sus Pueblos. Lex 32 eund. Lib. V. tit. I. tit: Y que no hagan prender ni azotar In dios ni Indias en los Casos que no fuesen de sus oficios. Lex 6. tit 13. eund. Lib. tit: no permitan ni Con

Sentada la distinz.n expuesta y no olbidando ve principio al Juicio de diborcio entre los vnbro dh Pasqual Jagundez y Antonia Barreto vnos Mu en el Palacio Epircopal de donde fuè al Alcal digno de atenz.n ver de calidad Indios, y quar nos mestizos estos dos Conjuges, p.r q. tales se tan los que tienen mezcla de sangre en su genera y estos son en los Reynos de Indias los hij Españoles y de Mugeres Indias; y los de Esp y Negra, y de Negro y de India, los primeros e trapocicion de estos se dicen Mestizos; los segu Mulatos, y los terceros Sambos, y todos convie en ser Mestizos (105)

Y por lo respectibo á la Muger mas propriam debe tener p.r India pura, pues no teniendo Padre c do, y contando q. su M.e era India (106) sigue la cion de esta (107) sobre ser mui natural que su p.e t lo fuese Mestizo y no Español (108) en cuio caso to tuer partes de India y denominarse tal, debiendo mar la denomin.n de la maior parte de sangre q. ella prebalezca.

Aun el Marido se ha de tener tambien p.r Indio uno por q. de su vista es notorio que es de sang clada, y si es de los q. se dicen Sambos como Rom lo testifica (109) corre mas sin tropiezo la razon á intento, pues viendo hijo de Negro é India ambos dres serán Transmarinos que p.a el punto de Mat

tan a los Curas Doctrineros
tengan Carceles, prisiones
los ni cepos, p.a prender nide
re a los Indios ni los casti
D uno fuere enaquellos
nor que tuvieren comisi
e los obispos y en que con
rme a derecho y Leyes de
ra Recopilacion lapudieren
niteng.an ni pongan 66
ales porque esto toca
s obispos segun y en la
rmada por la ley 32
t. 7. deste libro. ley. 27. tit.
reciuden. et 35. tit. 1. lib. 6.
gubus omnibus unctoquod
manet probatum in cau
. hæresis Contra lucio
t. huius allegat. deprehen
ur veritas presentis 67
rti in puncto Indorum.

(118

in requentibus.

(119

con. leg. citata n. 112. vj
nter l. No. tit. No. lib 5. libi.
Pleitos entre Indios
en ello se han de requer
substanciar segun lo re
to por la ley 83. tit.
C. lib. 2. y determinar
guerdad sabida.

(120

elatum supra.

(121

xe/a tit. 2. vol. 8. n 35.

(122

ey 22. de elect. in 6.°

(123

rc. ley 138 cuius verba sunt:
rque nos tenemos pro
do por las leyes deeste
ro q.e los pleitos y negocios

nior se reputan por Indios todos como oriundos y
naturales de las partes Orientales y Occidentales, aun
q.e sean Ethyopes, Angolenos ô de otros Paises ultra
maxinos (110)

Sean pues los dhos Conjuges Indios puros ô Mes
tizos solam.te unos y otros gozen de los privilegios en
ôn â los Matrimonios, concedidos y con acrehedores
â las gracias y fabores q.e las leyes de Indias les dis
pensan y q.e los Alcaldes hablando de Personas mise
rables en cuia clase estan comprendidos los citados
Magundez y su Muger. (111)

Si una de ellas es q.e en sus pleitos y negocios se proceda
sumariam.te la verdad sabida y sin escrito ni procesо; q.e
no se les lleven Dros y q.e se les atienda faborezca y socor
ra y q.e se les castigue con suavidad y templanza
âtendiendo â su flaqueza, cortedad de animo y caudales (112)
y por tanto en las causas de reparos y diborcio de sus
Matrimonios pueden los Jueces Ecc.cos conocer de ellas y Ster
minarlas sin la figura y ôrn judicial correspond.te â su ora
vedad, y q.e se guarde con los Españoles (113)

Y otra por Corolario de lo anteced.te es q.e los Jueces Ecc.cos
pueden castigarlos y corregirlos por aquellos medios q.e se
bieren p.r necesarios y comben.te aunque sean priv. y otros q.e
en las demas Personas no pudieran executar sin el R.l au
xilio, p.r q.e en la correcc.on de aquellos saben proceder y proce
den como Protectores y per.c q.e caritatibam.te no por modo Juris
diccional sino de protecc.on, y hecho â fin de contener los vicios
q.e cavi en todos son ôrnales (114) evitarles y apartarles de
las ocasiones de pecar y q.e vivan en la obsery.a de los pre
ceptos de nra Relig.on Chrisd.a, no disimulandoles cosa alg.a

entre Indios o con ellos se rubs
tancien Exeus y sumarian.
sin proceso formado sino fuere
entre Pueblos o Concejos y
guardando esta orden en los
tribunales ccc. no se filmi
nen procesos contra Indios
ni Indias antes sean corre
gidos castigados: Y como
informados que a sus Audienc.
han despachado provisiones
practicando con los Indios lo
mismo que con los Españoles
prendiendoles con nuestro
ausilio Real: y para pedir
le reforma proceso y hace
probanza en lo qual reciben
los Indios mucha vexacion
y se les recrecen extraordin.
gastos: Nos deseando alivia
r a los Indios quanto ha lugar
les mandamos a los Presid
tes y Oydores que en la forma de
despacho de las Provisiones que
arden se guarde hasta aora se ha
estilado. (124

citat. supra num. 76. Sanchez
lib. 1o. disp. 18. á n. 17.

(125

Potest accomodatum praecep
tum doctrinae S. S.
citatorum n. 93. prescriben
tum cum tutum et honer
tum ubi non licet male vivere
re ubi conduc. velut in Mo
nasteriis in locis in quibus
absunt Monasteria Conclex
citarum. (126

Exactis. (127

Sperell. decis. 138. n. 21.

que se evitan lex devvie y no p.x inferirles agravio daño ni
molestia les amonestan y corrigen (115) al modo q. los
Padres lo hacen con sus Hijos, los S.res con los Jueces
bos y el Marido con la Muger, que es como se debe
riderar proceden los Jueces Ccc. con aquella mirera
gente y asi lo manda y encarga SM en sus leyes
descargando su R.l conciencia en los dhos Relados
c. (116)

69 Ni parece poder darse otra intelig.a á la 138 del lib.
tit. 15 de la Recopilac.n de Indias, p.x q. sobre decir
expresam.te en otra q. pueden en los casos de su N.
tigarlos prenderlos y azotarlos con palabras que denot
o excluien obligac.on se imparta el Ax.l ausilio (117) en ot
conform.d regla lo dispositibo de ella contra la razon y c
sa por q. se expidió (118) y ademas contendrian la imp
c. se q. el Juez Ccc.co no haia de formar proceso en las c
sas de Indios é Indias, antes si castigados te correg
y castigarlos la verdad sabida (119) y estas oblig.o á im
tir p.a esto el ausilio viendo const.te que no pueden hacer
sin exibir los Autos á tertim.o conforme á la distinc.on
acordado del Cons.o (120) ni poder de otro modo obligar
q. le imparta ni impartirle el Juez Secular (121) la qual
tariedad debe evitarse con dha concordancia. (122)

Y fuera de q. las palabras de dha ley son tan clara
terminantes q. no admiten contraria interpretac.on (12
ninga. razon puede haver p.a adaptarlas otro sentido, pu
con no poderse dudar de la potest.d de SM. p.a dispensar
los Jueces Ccc. la imparc.on del ausilio concurre el q
se perjudica á la R.l Aut.on como tampoco la perjudica
Marido, el P.e el S.or y el Tutor q. moderadam.te castig

No. (128)

Soloz. Polit. tom 2. lib. 5. c. 5. n. 21 et 22. omnino videnda.

(129)

Berell. ubi ante n. 87. Cap. Heras 13. iam citat.

(130)

po actiz contrat contra ire matrimonium anno 756.

(131)

l. A. et ibi text. citati n. 77. Ench. lib. 1o. disp. 1o. n. 31. et 9. disp. 4. Cap. 1. et 2. de conjug. leprosor. Dio. Paul. 1. Corinth. 1. Cap. 33. de iu ceuir. Cap. 1. caus. 33. q. 2. 27. caus. 32. q. 6.

(132)

citati text. et D. D. n. 77. Ench lib 9. disp. 4.

(133)

ae dict n. marg. 51. Salg. de leg. 4. c. 14. n. 1o. Acued. o. 14 lib 4. tit. 1. Corrad. cis. 2. n. 22. et decis. 72. 14. Faria ad Covarr. prac. cap. 1o. Vela in relata i p. 1. Paulec. ubi cum Septa. Auser. et Rebuff. ue Coguitus punctu segue est reamo Dnisin. Luct hodie Lega ue diant Episcopum non ha re territorium. et ob non posse me luentia otria Septa et Circuitum ae domus Episcopalis pre nderes delinquentes

72

(134)

Probatur supra n. marg. 71.

(135)

o actis.

(136)

ortad. decis. 83. n. 15 et decis. 84.

(137)

Prende ô enciexra p. vu corrector. y emm. da ô vu Mugex Hijos, esclabos y Pupilos (124)

TI No por efecto nos apartamos de q. procediendo los Jue ces Eclesiasticos cô figura y estrepito de Juicio ê im boner castigo pena de azotes y otros de vêro, y oraves ꝛc q. commensurados â los delitos p.a la vindicta pp.a y exemplo y terror â otros se hayan de executar publica m.te deba impartir el auxilio p.a ello, pero en nro caso nada de lo dho se halla antes si un procedim.to caritatibo, suave y paternal â vista de q. pribadam.te llamò â dhos Consuges el Prov.or persuadiò y aconsejò â la Muger la union ante aquel p.a la obsers.a y cumplim.to del dho Natural y Divino, y sin formar proceso alg.o ni publicidad y de modo q. nadie sabria (sino hubiera ocurrido la dada p.r el Alc.e) si aquella iba ni se estaba ô no en el Hospicio reducidose â este Luq.r el mas proprio p.a estos casos (125) y en q.e ning.a nota podia recaer sele aun q.do ella fuera de otra condic.on (126) y no hubiera sido como fuè del beneplacito y petic.on de su Marido, q.e es q. unico pudiera contravertir el lugar de su requerimiento. (127)

En cuios tres y viendo el excesso dela reparar. de su Marido tan reprobado p.r dho y resultado p.r las mismas leyes R.s (126) agravado con la dilac.on de un año y demas causas /utay q.e se deben suponer tendria el Prov.or (129) no debiendo tampoco deverstimarse la de la conc.on de la Mug.r con la circunst.a de ser Moza pobre y no mal parecida (130) y otras q.e despues se tocarán y la

BIBLIOTECA PUBLICA TOLEDO

(137
Citat. D.D. ubi antea
133. Id. nu. decis. 84.
n. 10. et 11.

(138
Id. ead. loco n. 2. et n. 15.
et dic. decis. 84. n. 2.

(139
Idem cottada decis.
84. n°. 3°.

(140
Ex actis. Cap. 42. Caus.
C. 9. 1.

(141
Mathæi. cap. 10. v. 16.
chrysosthom. homilia
34 ascendibi. Vide
nunc Serpentis pru
dentiam nonenim pos
sunt, inquiunt, nos quæ
ridimus et audiemus
non Legi. Cap. 13. caus.
6. q. 1. Paul. 2. ad Corinth.
cap. 12. v. 16. Cottad. dec.
65. Faria ad Covarrub.
lib. 1. c. 2. variar. n. 10.

(142
Lex 2. 2. D. de Reg. Jur.

(143
Dixim. n. 53. et 72.
huius S. et probatur 71
n. marg. 77. 93. et
131.

(144
Constat ex actis.

(145
Leg. mun. C. de epis. et cler.
Aud. Som. in leg. 45. tau
xi n. 49. Lex Recop. In
dux. 28 lib 7. tit 5. et
Castell. tot. tit 12. lib 7.
Bobad. lib 2. cap 17. n 49. Cottad. dec. 263.

R.l Aud.a tendrà prev.ter no ve puede conviderar p.x e
viba y fuera de los tres cautatibos y vuaver vn re
s.on a requerido p. su correcc.on y emm.da y reducirla al
vorcio y coadbitay.on de su Marido, evitando de este
el pec.o ô pecador q. p.x su autor.d, y privada reparac.q
hecho se viquieren (131) y atraiendola â la obser.a
los preceptos nat.l y divino (132) ô ia p.a q. durante se
tuia mejor de las causas q.e la avirtieren p.a sho dibor
estubieve libre y segura de todo riesgo y apartada de
ocas.s en ella mas peligrosas, p.r lo anter explicado.

73 A potivo. fundam.to en q. estriba la opinion de q. los
Jueces ccc.cos no pueden executar ni prender â los deq
en las causas q.e contra ellos tienen Jurisdic.on en q. no
pueden poner en execu.on por no tener territorio fuera
su Palacio Circopal ê Ord.s en cuios lugares faltan
mo falta sho fundam.to uniformem.te suponen y afirman
lo pueden hacer p.x sus Ministros q. pueden tener, y en
practica tienen p.a los casos y casas q. les pertenece
cutar (133) con lo q.e se concluie q.e haviendose en ta
vitio practicado y puesto la Muger, es p.x este capitu
incontestable la Justificac.on el hecho aunq. faltara
ley 138, y sea anteriorm.te citada.

71 Sin q.e en manera alg.a obste el q. la Muger vivien
Cava de Romero, y que en ella ô donde se hallave
ce fuese citada, p.x q.e aqui se han de considerar dos
tos, uno de citac.on verbal, y otro R.l el 1.o pudo hacerse
donde quiera sin cava en contrario, y la practica in
cuva cn esta (134) q.e terminò y parò en haverse pren
tado al Provor y el otro de citar.on R.l p.x el requerim
priv.on q.e sobrevino despues y se hizo en el Palacio p

(146

...quibus vid Cellerariat.
...25. Plus placebit commo
...are &c

(147

...ap. litterar de restit. Spolia
...or. Cortiad. praxim citat
...s num. 24. Praxis vnic
...Crim. lib 3. tit 5.
...e Caim. carn. n 151. chry
...stom. hom. 28 inep. ad
...Hebr. Tapnan. in cap
...um vis: praterea con
...cgatur et expublico om
...inò inducendus. Cap 23.
...aur. 27. q. 2. et cap.
...eg. eod. loc. Tapnan. in
...tat. cap. praterea n. 7.
...ap. 47. 18. Caur. 33.
...5. et 20. eod. loc. Lap
...lib. 1o. Partit. 4: se 15
...endo tan viesso que
...o repueda sorpechar
...ntrael pecado de fox
...icio.

(148

...n actis.

(149

...o Dict. n. margin. fo 8.
...3o. Tapn. in cap. Commi
...batur de constit. Commi
...at. n. 11.

(150.

...D. Joann. de escab.
...ract. vax. in decis.
...Rot. Roman. 4 n 17.

(151

...n actis.

(152

...n actis. Solozan. de Jure
...ndiar. lib 1. cap. 25 n 62.

conveq.ª a haber aquella denegadoje â unirve con vu Maridô pidiendo divorcio y reparacy.on de vu Matrim.o de forma q.e este fue decretado en causa ia privativa del Prov.or nacida espuer de la execuy.on del 1.o hecho en cava de Romero como avi lo confiesan el mismo y lapro pia Antª Barreto, (135) y de todos modos distintos y reparados, y finalm.te ô se pretende q.e el R.l auxilio debiò impartirse p.r uno y otro caso, ô no: vi p.r el 1.o no hai ley, texto, ô opin.on recivida en practica antes vi lo contrario: y p.r el 2.o queda esuberantem.te excluida la tal obligacy.on con lo queve dela expuesto, fuera de que tan poco tocò los limites de citac.on R.l ni acto de apre mio como se dirà despues, en el n. 82 ultimo de este §.

Contra lo q.e tampoco es de aprecio se dise q.e el ter xitorio q.e hay desde Palacio â dho Hosp.l no lo es del Prov.or y sus.on por q.e haviendo tenido principio en el q.e lo es, no se perjudica ni vulnera el asilo â la on R.l aunq.e en la calle se hubiera servido la Muger y p.r fuerza se la hubiera conducido, asi como no se vio la la immun.d parando al Reo aprehend.o en lugar pro fano p.r el q.e es sagrado (136) sin embargo de q.e este no sea el territorio ô distrito del Juez Secular, y lo mismo en el q.e sin eximirse del Juez Secular y Minist.os entra en territorio ageno (137)

76 Todo lo qual se funda en q.e el principio y no el fin de las cosas se ha de atender regularm.te y viendo la cap tura en su principio licita como hecha en lugar de su on R., y el Reo bajo la potest.d del Juez, en cuio fraude se on la furta priv. y licito principio pretende eximirse no

(153

Inactis.

(154

exo probatis num. marg. 11. et 133. Lucain mis cellan. eccles. lib. 14. p. 4. disc. 22. n 4 et 5. et de Iurisd. lib 3. p. 1. disc. 2o. signantèx num. 16.

le debe patrocinar su resistencia y todo el acto se h regular p.x el principio de la captura sin interminay.on lo &c q. con maior razon procede en nro caso no havien la Muger hecho resist.a alg.a en el principio medio, ni de la captura y viendo p.a &g que tubiese efecto p.x via de s.on requestro necesario ê indispensable parax p.x el xit.o intermedio.(139)

(155

Soler in relat. 1. mem. q. 2. n. 22o. et 21o. Molina lib. 2. de primog. cap. 1. n. 1o. leg. mexic. D. pro Socio. deg. cum creditor D. de fixtis. Pasea in termin. com petentiarum addit. ad 1. tom. de edition. inis tum. port. tom. 2. p. 253. versic. sed tamen. quod enim quisque iuris in alium Statuit eodem iure uti debet.

II Sincero fuè el procedim.to del Prov.or aung.e el Alc.e y Romero abrogandose privilegios fantas tanto le acriminan pervirtiendo su innocencia (14o no vi ve le adaptaye premeditar g.n y astucia no serà q. la prudente de la verpiente el evangelio dando mas fuerza â la prueba y la suficiente p.x vi sola de afian el acto (141) aung todo lo anteced.te por la qualidad de dios personas mivexable, y territorio de la priv.on y su tro fundado se povponga y dese â parte; p.x se hallar lay otras circunst.s eximen el caso de la regla gral deberse impartir p.a la execuc.on y priv.on de Leos el xilio, padeciendo como padecen today las de dho sus tac, y excepc.s (142) por ser taley y tan gravey, q. aun requestro y priv.on hubiera sido hecho fuera del Palac principal, y de Muger no India, le constituieran en clave de licito y devido, y p.x conseq.a q. en haverle ex tado, de forma q. ni virot hubiere &c q. se faltaba â p.x punto gral disponen lay leyes R.s estâ tan le/os poderse conceptuar exceso que antes bien brilla el mero del Prov.or en respetar y obsequiar la R.l Ma liendose de cautela onesta p.a evitar el mal(143) cu xemedio en otro modo consideraba dificil.

(156

Bened. 14. in constit Satis vobis data 17. No vemb. 1741. circ: Si enim ad quamcunque matrimonii suspicio nem &c

(157

supra num. marg. 92. et 131.

78 Havia este mal, en el ingresso de su oficio enco

(158

Cap. cua de adult. Cap. ex

litteris de iuvent. Lex 6.
ft. 2. Partit. 4. Covarrub.
4 Ortega adcum lib. 4 De
rctal. p. 2. c. 7. §. 5. num.
73. et §. 7. n. 11. Fagn.
rct. cap. ex litteris n. 19.
Vela disc. 73. de matrim.
um 9. Sanch de matrim.
6 Vo. dup. 5. n. 49. et dijo.
4 per totam regnantes
rum. 6. 21. et 17.

159.

so trad. a Pilar. in suo
ub. pacif. p. 2. q. 14.
x. 2. praeque à num.
7. Termor in. de Iudei.
cap. 10. q. 14. n. 3.

160

Lex 1. mem. q. 2. an.
19. et mem. 2. q. 2.
2. 36. Cur. Philippi
3. 3. §. 11. n. 4.

161

Lex 7. Recop. Castel.
ib. 4. tit. 23. et leg. 23.
28. Indiar. Curia
Philippi. et ad eam
Domingues.

162

uria Philippi. et Do
ingues ed. loc. So
rez varias. et Rylon
eum lib. 3. c. 9. et 80
. 3. et 4. Lex 2. tit 29. Partit. 7.

do causa pend.te se estrupo contra el citado Marido por
qual Sagundez y à este preso en la carcel ecc.ca se donde à
poco tiẽpo le mandò soltar haviendo sterminado su cau
sa à que dió el mar posible cuyo inytigado de las continu
as lagrimas y suplicas con que la Dha su Muger diaria
mte se le presentaba y con este motibo la conociâ y havia vi
sto su humildad y compostura y sencillez q. no tubieron la me
nor parte ê influjo p.a mixarle comparibam.te en la sentencia
(144)

Y Hallò en la pres.te ocas.on todo lo contrario en tal modo q.e le
admixò su porte y escesibo adorno menos correspond.te (145)
su descompostura, desahogo y descaro (146) q.e junto con la
Jurta presunc.on de derecho (147) contra la Muger temeraxiam.te
reparada de su conporte, y la consideray.on de q.e esta quando
vehia à su Marido preso y procesado p.r un delito pp.co se ey
taupo con adulterio de su parte (causa la mas Jurta p.a
su reparac.on y diborcio) lejos de intentarle suplicaba y pe
dia anxiosam.te por aquel, continuando en su union y con
sorcio harta q.e entrò en casa de Romero à criarle el hijo
con consentim.to de su Marido (148); y por el contrario que
quando le veia ya libre de prisiones y en estado de poder
la socorrer y gozar de su Matrimonio q.e era mas propio
en una Muger y Muger de su condicc.on el cariño à aquel
y apetecerle (149) le despreciaba y resistia hacer vida ma
ridable, no sintiendo ni compadeciendose de las prisiones
en q.e le havia tenido el Alc.e descubrir y trabajos en q.e le
mixaba p.r su causa despues de la entrada en dhas Casas
todo lo q.l no ignoraxia el Prov.or ni le dejaron libertad p.a su
dar la certeza de q.to el Marido espresò, de q.e aquella notable
novedad de su Muger, q.e asi mismo admirâba, y resistencia
à su union y debidos obsequios Maritales eran nacidos
de los influxos q.e en dha Casa havia recivido y recivia
sobsteniendola en su confianza y patrocinio.

No se engañò el Prov.or como el tiẽpo lo confirmò desp.s

(163

Tractis

(164

cap. 2. de sobrero. jeiun. Subtrai. et cap. Vt. de Consecr. dist. V. p. 3. Decretis ibi Quoniam necessitas Legem non habet. Zeball g. 96.

(165

Plin. Nep. lib 3. epist. ad Canon. ibi: oportet mortalibus militare aeternae et publicae praeferre privatis. et nostra illud Mathaei. Quid prodest homini &c. ni to Lex 43. D. de Relig. et sumpt. funer: nam summam esse rationem quae pro religione facit.

(166

Tractis: et relatores ibi num 14. 15. et 21.

(167

C Graue T. cap. 35. q. 2. Salg. de retention: p. V. c. 4 n. 75. Dela devot. 34. num. V.

(168

Cap. 43. Qui filii sint legitimi. & Qui autem Dela in prael. ad Cap. V. de Offic. Judic. ordin. p. V. de

ni tampoco en el juicio q. formò de q. vi prontam. no repu-
ba la Muger de la Cara se perdia la ocas. de remediar p.
graves daños q. no vin ofensa de Dios conviderava en p.
continuac. de aquella reparaz. à q. prevtaban robra-
vimos fundam. la incontinencia que le contaba del ho-
xido, y lo reflexionado en oxn à la mudanza de la M.
ger, y de donde traia la xaiz, por q. sobre q. en tales
sas milita à su fabor toda presumpz, de q. conoce bi-
las personas y sabe las enfermedades y los remedios
cacer con q. las ha de curar (150) rabia de pp. la cal-
vidad de dho Romero, y premeditaba los medios mas
dier de q. injustam. se valdria p. impedir q. la Muger
liese de su Casa si supiese el q. aplicaba el Marido,
aquel aprobava antes de estar executado.

Este discurso tan acertado como lo ha acreditado a
mismo el tmpo con haber aquel, sin embargo de la ma-
dificultad, conseguido la restituz. de la Muger à su C
y q. esta retratase el allanam. to (151) à hacer vida ma-
dable y por fin que el Marido permanezca despojado de
debiò estrechar y obligar al Prov. or à q. sin impartir el
auxilio, ò autorizando, y aprociando al Marido, ò juris-
cionalm. te procediendo se pusiese en efecto la reclus. on
la en dho Hosp. l como requestro ò prin. p. x ser indis-
sable que dejando apartar la Muger de su presencia
impartirle y con las trequas q. su despacho ofrecia, lo
piese Romero, y pudiese impedirlo, haciendo q. el Al-
interpusiese con alo. de los fabolos pretextos q. le ha-
gexido, y otros arbitrios q. su empeño y anzia de mar-
ner la dha Muger tan vertida (152) en su perd. on (153)
subministrasian p. a ello ademas de exponerse p. x desde lu-
à q. se le negase con la dificultad q. tenia el impartirle
haviendo escrita una letra conforme à las leyes R. s
dar y la incomodidad de la hora p. x verlo en q. las so

brav de la noche ve formaban y con ella ve impovibilitaba p.x una parte la impaz.on de el, y p.x otra ve hacia preciv q.e la Mug.x ve retirave del Palacio Epivcopal, cuiav Puertav ve cierran â lav oracionev como ev notorio.

Ademav de q.e haviendove la Mug.x oida la bolunt.d de vu Maxido y del Pov.or conducido al Hosp.l vin q.e nadie la ligave ni llebave avida p.x fuerza, ô de otro modo quitave de hecho vu libert.d ev claro q.e ella fuè q.n executò boluntaviam.te la revoluz.on ô mandato del Pov.or, y en ev tov trov no hubo p.a q.e impartix el auxilio, viendo inega ble q.e evte volo ve requiere p.a el apremio, y no p.a decretar el mandato de privion q.e fuè unicam.te lo que ve puede conceptuar hecho p.x la N. Ccc.ca, y q.e una vez que ella ve presentò en el Hosp.l vin q.e p.x la N.on directa ô indirectam.te fue ve apremiada â hacerlo, pudo ver recivida y retenida en el vin haver en evtov trov capacid.d vi quiera de ventix perfuicio la R.l N.on (155) la q.e finalm.te no ve perjudicava tampoco aunq.e hubiera vido puesta p.x fuerza. en dho Hosp.l pues de qualq.a modo atendidav lav circunv.t.s ve deberà tener la captura p.x paternal, y no juxvidiccional q.e ev la q.e cam.te deben entendex prohivida en lav leyes R.s lov Reativtav si han de guardar igualdad entre lav dos N.es y no hacer â lov Jueces y Personav Seculares mav privilegia day q.e â lov Jueces y Personav Ccc.cas (155)

En cuiov trov no pudo ni debió detenerve reflexionada y bien todav lav circunv.t.s del caso lugar y hora, la ove cuz.on del deposito requestro, priv.on ô como quiera entenderve la remiv.on ô conducc.on de remex.te Muger al Hosp.l p.l p.x esperar el auxilio del brazo secular de q.e ni hay via necesid.d ô combeniencia de parte del acto y dev

(469

Villarr. Subern. pacific. t. p. t. art. 12. ân. 14. etp. 2. t. 17. art. 1. a ñ. 10. Cobarr. pract. cap. 10. inguam 31. Moniel. Trident. Sess. 24 de reform. cap. 20. Cap. Decer imus de Judicijs. cap. 4 6. Decretal.

82

(470

Clementin. Dispendiosam 2. de Judicijs. Olipade for. eccles. p. t. q. 8. n. 2. et q. 9. n. 10. Suarez Defensu Reg. Anglie l. 4 cap. 2. n 8.

(471

Concil Trident. Sess. 24. de matrimon. can. et can. 5. Sess. 7. de sacram. C. debitum de Bigam.

(472

Concil. Trident. can. 12. Sess. 24. de Sacr. matrimon. C. tuam de exdiv. cogn. C. litteras de rest. Spoliatiox. C. porrò edvert. C. 4. eod. Seculares caus. 33. q. 2. cap. multorum caus. 5. q. 6. Lex 2. tit 9. lib 4. Lex 7. tit. 10 eod. Lex 8. eod. Lex 5. tit. lib 4. Recop. Fagn. in cap. 7. de conv. conjugat. Rej. p. t. observ. 16. n 765.

83

BIBLIOTECA PÚBLICA TOLEDO

Carlev. tit. 1. dup. 2. n. 762
Covarrub. ad lib. 4 Decret.
p. 2. c. 6 n 36 etc. 754.
Cortad. decis. 174. oliba
de for. eccles. 1. p. q. 8.
Luca de matrim. dis. c.
11. n. 6. Cancer. variar.
p. 3. c. 11. n. 169.

(173

Concil. trid. Sess. 24.
de reform. c. 20. c. 1.
de Consang. et affin.
Dec. leg. 7. Partit. 4 et
2 ex 1. cum. et 4. tit.
8. et 7. tit. 2. c. 6.
Sedwort. Sanchez
de matrim. lib. 9.
dup. 4. et lib. 10. disp.
12.

(174

Probatum est plur
bus locis. Iraya decis.
matrimon 66. n. 4.

(175

Concil trid. Sess. 24. de
matrimon. can. 8.
cap. accedentibus de
excess. Prælator. et
Fagnan. ad cum. Cortad
dec. decis. 174. n 4. Cap.
Tuanor de Juredic.
Sanch. dup. 4. lib. 2. n.
4.

(176

Gutierrez de matrim.
c. 115. n. 14. Sanchez
lib. 7. dup. 100. n. 14.

(177

Cap. 13. §. porrò de restit. spoliat.

impartim.to en aquella noche con particularid.d peligraba
remedio de lor invigilador males, y demas que se pu
considerar, no viendo menor el delpp.co ercandalo q
solo el hecho de la reparar.on era cierto conocidam.te
el delito de la inobed.a â su Marido y al Prov.or en q
to se resistiò al mandato de q.e hiciese vida Marid
como era obligada â cohavitar, aun durante la ave
c.on de causar furtas (157) q.e pudiera tener, y no le av
tian p.a la resistencia q.e hizo (158)

Pues si hav.do peligro temporal en la tardanza se pud
prender y executar sin agravio de la R.l N.on (159) y
alg.s casos aun â el Juez secular le es licito hacerlo
Clerigo (160) y los aguaciles y Ministros seculares â
nes està prohivido prender sin mandato del Juez
y aun las personas particulares lo pueden hacer (16
y Romero lo hizo, (p.a q.e no faltase exemplar especifico
los Autors, tal vez por q.e no faltase provid.a particular
fabor de la innoc.a del Prov.or) con dho fundez unicae
por q.e fuè â su Casa â ver â su Muger excediese
nò en el modo este, (163) y qualm.te la necesid.d no està
feta â las leyes (164) q.n podrà persuadirse ni poner
duda q.e el peligro espiritual, y la correcc.on,
no deba preponderar y prevalecer sin la menor comp
c.on (165) y mas q.do ni parò p.r la imaginar.on del Pr
se causase daño ni agravio â la R.l N.on en diferir
aquella parte y pronta execuc.on el pedir el R.l aus
como lo comprueba evidentem.te haverlo pedido desp

Asi q.e se Ueda el q.e el Prov.or mediante la buena aven
nia y correspond.a observada con el Govern.or en tod

(178 ...oncil. tridentin. Sess. 24. de matrimon. can. 9. Paul. 1. ad Corinth. 7. ...anches lib. 1. o. disp. 2. ...n. 2. c. Dixit Dominus ...raux. 32. g. 1. c. 2. ...uasivit dedvixt.

(179 ...ffagnan. in cap. tuam ...eordin. cognit. a n. 36. Cabarrub. eodem a ad eum in lib. 4. De ...retal. p. 2. c. 8. §. 12. 2. et 3. de Practic. g. 5. Augustin. Barbos. ...eofic. et Potest. Episcop. ...leg. 84. n. 34 et seqq.

(180 ...eballos decis. ...ferviamvis 2. ...g. 65. n. 19. ibi: Pero si se supiere en Causas que pueden ala nulidad del matrimonio o Cadere dadas a prueba sion en quanto al thoro y mutua habitacion: entonces deha de remitir

y particularm.te en el punto de auxilio q. los mas dias le estaba y continuaba impartiendo, pudo Justam.te prometer su condescend.a y tacita impetr.on de el segun lo acreditta no haver el vigilante celo de este Minro en la conservaz.on de la R.l D.on y sus regalias valido â la defensa de tantos perjuicios como p.r la falta de auxilio, ô mas propriam.te en haver diferido pedirle afiançado el Alc.a p. ocultar baxo del especioso titulo, ô velo de Minro celoso de la R.l D.on el baño espiritu q. animò sus procedim.tos en contra-pvic.on de los quales (167) solo los fundam.tos legales tocados en este 1.o punto del discurso bastan â hacer resaltar mas la prudencia, Justificaz.on, sencillez y recto modo de proceder del Prov.or en la execuz.on del juicio verbal de divorcio y provid.a provisional sin auxilio ni contravenz.on â las leyes R.s ni otra alg.a

# Punto ii

Que quando hubiesse sido necesario el R.l auxilio para la execuc.on en quanto pedido al tmpo y en la forma q. se impartiò, y el Alcalde debiò prestarle sin ver los Autos del Ccc.co, cuio conocim.to es privativo de este.

86 Todas las causas civiles y criminales ô son Cc

al Juez eclesiastico.

olvade for. eccles. p. 3. q. 37. n. 5.

(181

Lx dic. n. margin. 175. Sperell. decis. 9. n. 26. Vela divert. 6. n. 62. et in cit. V.p. prælec. n 47. Sanch. lib. 1o. disp. 8. n. 15. Cortad. decis. 214. n. 12.

(182

Oliba ubi antèa num. margin 180.

(183

in num. marg. 182. 183. 184.

(184

Clem. dispendiosam 2. de Judic.

(185

In actis.

(186

Idem.

(187

In actis. y

(188

Idem.

c. cas ô Seculares ô Mixtas (168). Las primeras se distinguen p.x los AA entre meros Ecc.as y espirituales pr. m.te, y las q.c no son propriam.te meros Ecc.cas ô espirituales tas son las q.c p.x su naturaleza ô en su raiz no to en la feé, pero se han espiritualizado p.x espec.l de la villa App.ca; y â esta clase se reducen todas causas q.c en qualesq.a modo pertenecen al fuero Ec. y se llaman indistintam.te cáusas Ecc.cas con aquella vex el conocim.to de ambas categorias pribativas de xo y Do.n Ecc.cas (169)

81 Las demas mexam.te Ecc.cas ô espirituales son las que can â la feè Catholica, Sacram.tos y Uso de la Jer.a mo censuras, causas beneficiales, Decimales, Matrimoniales, Oños, hexeticales, y demas que directam.te tocan en cosas espirituales mandadas y guardar, o prohibidas pribativam.te p.x la Ley sobre natural y Divina, ô p.x la mana Ecc.ca aunq.n tamb.n se hayan condenado p.x la ley coadiubando y protegiendo â aquellas (170)

88 Y siendo de feè q.e el matrimonio es uno de los siete Sacram.tos instituido p.x Christo S.or N.ro, y herexia decir ô mas lo contrario (171) ningun A. Christiano ha dudado puesto si quiexa en quest.n el q.e las causas Matrimoniales son del tener tanto in confungendo como in separando son del fuero Eco. como mexam.te espirituales y q.e los Jueces Seculares tienen absoluta incapacidad su conocim.to (172)

88 Y son tan arduas y graves las causas Matrimoniales su conocim.to se reservò p.x el Concilio de Trento al es men y Do.n de los Obpos solam.te, y el Pontifice Alexa iii particularm.te encargò que no se tratasen p.x quales

(189

(190

(191

(192

(193

(194

Jueces, vino ex p.r los discretos q.e no ignoraren los estatutos canonicos y q.e tubieren potest.d de juzgar, la q.e no tienen vino los Jueces ecc.cos â quienes se ha conferido por la Sol.a, sin cuio juicio no se pueden reparar los conjuger ningun modo (173) viendo su obligaz.on de coadvitar de drô Divino, Natural y Positibo (174) y la reparaz.on pena Canonica q.e solam.te puede imponer y decretar la Sol.a conocidas por ella las causas por las q.e se puede hacer dha reparaz.on, no obst.te el precepto Divino, quod Deus conjunxit homo non reparat, el qual mediante y tocando la reparaz.on en el sacram.to cuio efecto y fines parece q.e impide ya q.e se opone, hace el q.e no pueda imponerse ni conceje vino p.r la D.on ecc.ca (175)

Pero lo q.e es mas de notar q.e aun en cierto modo parece q.e se han de considerar las causas de diborcio y se paraz.on quo ad toxum et mutuam cohabitationem de mas gravedad q.e las demas Matrimoniales, pues aunq. tanto las de in conjungendo como las de in reparando sean ocasionadas de podes fomentar pecados (176) hai la diferencia entre las de diborcio quô ad vinculum que common.te se llaman de feedere Matrimonii y las de quo ad toxum et mutuam cohabitacionem de q.e en aquellas quando se declara el diborcio se precede en la negatiba de la existencia del precepto Divino quod Deus conjunxit V.a: por lo q.e nunca â lo menos en el fuero esterno aparecen vigor de hacerse injuria al sacram.to mediante que en el caso de q.e el Matrimonio de hecho contrahido fuese imbalido no hai tal sacram.to y entonces ni se debe tolerar el uso de los conjuges de el (177) y q.e aun q.do fuese en la realidad balido la sentencia procede no teniendole ni juzgando tampoco haver tal sacram.to ni contracto: mas p.r el contrario en estas haciendose como se hace la reparaz.on supuesta la

In actis.

Juxta illud excusatio non petita accusatio manifesta.

Card. Luca de Jure. disc. 19. n. 12.

Apud acta.

Idem.

Argum. text. in leg. 5. D. de donation. inter vir. et uxor. S. si maritus. Facit illud Dus. Augustini. de Serm. Domin. in mont. lib. 1. cap. 3. 24. Qua non recipitur nisi dolose quod cum delectatione retinetur.

BIBLIOTECA PUBLICA TOLEDO

(195

In actis.

(196

Similiter in facto.
Contrada decis. 27.
n. 85. 86. et 93.

(197

Sanch. lib. 1o. c. 8. n. 17.
Contrad. decis. 74 a n.
12. oliva de foro eccles.
p. 1. q. 8. ex n. 13. Gu
tierrez practicar. lib.
3. c. 26. n. 1. ad 7.

(198

Conduct. deprevent.
p. 1. c. 15. n. fin. Non
potest opponi quod cau
sa una sit altera pre
iudicialis quando agi
tur de duabus Causis
Omnino diversis et
Separatis.

(199

Luca dec. 1o. de ma
trimon. Sanch. lib. 1.
disp. 4o. et lib. 7. disp. 4.
Covarrub. et dicta ad cum

ex ivt.ª del verdadero Matrimonio y Sacram.to y por lo
mismo como q.e vemos con mav dificultad y peligro de
Zavve con el dho precepto Divino, â q.e se llega el de la i
tin.ª p.r la imposibilidad de contrahex otro matrim.o
conjuger quo ad torum reparador (178)

31 Ser en tanto grado pribativo de la N.on Ccc.a el co
cim.to de estar causav q.e por su admixta proprieda
nex.on de hecho con el dho y exceso que por su natura
za espiritual y xaiz en el Sacram.to del matrim.o hacen
today lav otray espirituales, beneficiales decimales obla
nes de mav particularm.te en ellas q.e en lav demas han
do lav doctrinas en q.e se funda la total incapacidad
los Jueces Seculares p.a su conocim.to aun del incidente
poscesorio convivt.e en nudo y puro hecho aunq.e sea
judicialm.te y p.r modo de simple cauza (179) de la tra
estera de la disputa, y pasado â la serenidad de una
on practica; como lo acredita no serve en ella q.e dho
ces se introduzcan â compelex â los Esposos ni â lo
conjuges â contrahex, ni â coadvitax sin embargo q.
contubieren en esta mera compulv.on q.e es lo mav â que
extendia p.r considerarla cosa de nudo y puro hecho a
traido de toda espiritualidad la sentencia contraria
famav trascendio â conceder â los Jueces Seculares co
cim.to de la guesc.on de dho en causa alg.a espiritual y
cho menos en lav Matrimoniales; p. antes bien p.r lo q
ca â lav de diborcio y separaz.on quo ad torum et mutuo
cohavitationem expresa y abiertam.te confiesan y de
den sus sequaces q.e si el Consuge ô Consuges de su
bada autorid.d separador â quienes compeliese â cohabe
opusiesen causas p.a no hacerlo enderezadas â la dha
xaz.on y diborcio han y deben sobreseèr los Jueces Se
xes en dha compulv.on y remitirlo al Juez Ccc.co (180) p

que desde entonces entra el conocim.to de si son ô no lex.mas y suficter que es la querc.on de dho y juicio formal de separa c.on y diborcio p.a la q.e es incapaz y no tiene lugar el Secular tra tandose como ia se trata del dho del matrim.o y de disolber sus vinculos spirituales q.e ligan â los Casados â la indivi dua sociedad y union en Cama, lecho, y mesa (184) y por ser regular y comun el alegarse tales escusas luego que â los asi separados se les obliga â su cohabitaz.on aun viem dose sobre haver sido menos probable fue impracticada p.r los Jueces Seculares la dha sentencia y estubo cancelada en los tres de la theorica (182)

92 En dho caso p.r con no haver havido de parte del Alc.e re mision autos compulsos como se verà immediatam.te no se lo concurre p.r la d.on ccc.a el q.e la Muger en el primer acto q.e practicò el Prov.or se excusò â la cohabitaz.on y un.on con el Marido endereçando las causas q.e expuso â su separaz.on y diborcio p.r lo q.e es claro p.r lo proximam.te fundado q.e de de luego se entablò y radicò pribativam.te en el Trib.l Ecc.co esta causa sin ser del caso q.e sea verbalm.te asi p.r la qual d.o de los Conjuges (183) como p.r q.e en todas las causas ma trimoniales entre qualesq.a personas se puede proceder llana y pribativam.te sin estrepito ni figura de juicio (184), sino q.e ademas de q.e el dia 5 de Mayo habia el Marido pedido in scriptis se la compeliese â su union, ô q.e dentro de 3 dias justificase las causas que la asistieron p.a no hacerlo, co mo asi lo mandò el Prov.or, y viendole notificado respondiò q.e tan pronta â unirse con aquel (185) p.r ultimo completo el 11 del mismo mes valiò contestando, formalizando in scriptis su demanda de diborcio y separaz.on quo ad torum et mutuam cohabitationem (186) p.r medio de su Apoderado Joaquin Vaquez de Aragon con presentaz.on del poder especifico q.

(2o1

(2o2

(2o1

(2o2

l 4 Decret. p. 2. c. 7.
o n. 6. et 5 ex num
14.
(2oo
enent Omnes ex
ap. tuam de ordin.
cognit. Cortad. citat.
decis. 174. â n. 12.
Gutierres practicar.
lib. 3. et 4. q. 26. n 3.
Sanchez disp. 4. lib. 9.
4. et 12. Cardin. de
Luca loc. citat. n. 10.
dem disc. 17. n. 5.
lib. 6. recop. Indiar.
ex tot. practicè Leg.
tot. 13. lib. El Concierto
ue los Indios o Indias
cieren para sexux
o pueda exceder el tiem
o de un año Leg. 14. tit.
una India Casada que
a Concertarse para
dexar encasa de español
a esto sea apremiada
ano viviere su mari
o en la misma Casa. So
rano lib 2. Cap. 12. â n.
7. lib. Ninguna India pue

de acomodarse a cuia
hiso de español mientras
tubiese el suio.

(2o 3.

Cap. cum sis de con
vers. coniugator. A Tag.
nan. in eum. Lex 2. S.
Servus D. de Xig. iur.

(2o 4

In actis.

(2o 5

Aristotel. 2. de anim.
vtam nihil esse aliud
quam constitentiam
peralimentum. Hi
pocrat lib. de car. in
fine: Qui enim sep
tem debuit absque
ullo cibo permanse
rint debinc non por
runt etiam volentes
cibi subvenire qua
ram venter est non
admittit. et Aphor. sect.
1. Aphor. 13. Sener fa
cillimè remanin fe
runt puer difficille
mè. Paul. Zach. Quae
stion. medic. legal lib. 4.
tit. 1. q. 7.

(2o 6

C. 2. de testib. V. et 5.
Et lité non contestata

Paz mi praxis tom. 1. p. 5.

p.a ello le habia dado y otorgado ante el referido Sr.
Texedor originario de los autos del recurso hecho
Alc.e en 8 del mismo mes (181) dia precedte al de la e
c.on â q.e le acompaño y de un pedim.to original q. hay
preventado antê este con el pretexto de no encontra
Abogado q.e la patrocinase en la causa ô diborcio q.e pr
dia en el Tribunal ccc.co p.a q.e se le nombrase aprémia
le â ello, como con efecto nombrò dho Alc.e al Liz.do D.
nando Tamariz en 1o de Mayo (188) q.e fuè el immedia
to dia al de su executada extracc.on el qual Abogado
tà firmada la dha dem.da de diborcio cõmo tambien
dim.to q.e en su razon repitiò el 17 de dho mes (189)

Y si este parage de ocultazn simulazn y escus
del Alc.e y Romero descubre (190) bien â las claras
coligazon, p.s viendo este Abogado q.e come de su oficio
tan interesado como se ha mostrado en el negocio,
bre tener contra si la presunc.on de ser el Director y
cipal motor del dho recurso hecho al Alc.e (191) no es
simil q.e dejara de tomar â su particular cuidado la
tensa y patrocinio de la Muger, y mas q.do de no hacer
no solo no adquiria el honorario q.e esta con ser Ind
tan Pobre y miserable (192) q.e es otra presunc.on oficia
tibuir prontam.te al Abogado que se la nombrase (193)
no es que p.r desde luego tenia q.e desembolsar el sala
q.e dice la daba, y era regular apeteciera compensar
no sentir la maior dureza del desembolso (194) ni q.e el
que tanto le havia favorecido restituiendole la poses.on
la le subtraegera esta conveniencia â ambos de comod
p.r quedarse todo en Casa; lo expuesto asegura con
clus.on de toda probabilid.d en contrario, y demuestra cla
q.e aun q.do se hubiera de estar â la sentencia contrari
los autos Civiles y Criminales de queda ffa men

(207

C. 2. tit 9. Part. 7. Cap.
1. de Procur. Cap. 1. ut L.
non contestata) Oxte
ad Covarrub. p. 2. c. 7.
6. in 4 Decretal. n.
3.

(208

Idem. marginal.
7. Tubi. Contrad. num.
. Ortega ad Covarrub.
4. par 2. Cap 7. 91
6. num. 43.

(209

o citatis num. præced.
Contrad. ibid. num. 8.
agnan. in Cap. tuam.
Ordin. Cognition. n. 25.
et Vv. Idem in capite
xcatorea de Conver.
onjugator. Sperell.
ecis. 8. n. 28. et 29.
ap. 2. de Tutor.

(210 95

In actis.

(211

Citatum Decretum
Regii Consilii ibi: Carta
testimonio de la Sen
encia o auto que se
96 roveyere por el Juez
c°. Locante á esto.

(195) y resultò despᵛ de haver tomado conocimᵗᵒ del diborcio el Provᵒʳ haver sequido dho Romero ante el Alcᶜ hubieran sido dirigidos á precivar á Sagundez y su Muger á qᵘ hicieren vida maxidable y no en el todo opuestor como lo fueron sus provehidos á la vᵗᵃ unionᵒ del matrimᵒ y sociedad conjugal pᵒ ninguno respeto atribuieron ni pueden dar al referido Alcᶜ Jurisdicᵒⁿ ni capacid.ª pª el conocimᵗᵒ del diborcio y menos pª impedir al Corr cccᵒˢ sus procedimᵗᵒˢ en ellos.

No era necesario otra cosa pª comprobacⁿ de este aserto qᵘ advertir la inconexⁿ ê independ.ª qᵘ entre si tienen; pᵒ los cccᵒˢ versan entre Sagundez y su Muger sin qᵘ en ellos sea parte ni deba tener arte otra alguna Personas y los de el Alcᶜ asi civiles como criminales son entre Sagundez y Romero y ningᵒ de ellos entre aquel y su Muger y menos entre esta y Romero qᵘ antes bien ha puesto todo su conato en defender contra su Mando la poverⁿ qᵘ con mas eficacia qᵘ discrecⁿ averiguo repetidas veces tenia de ellas suponiendo despojado á su Lexmo Convente qᵘ en realidᵈ lo estaba, y aun continua de hecho con Rl autoridᵈ propria y privada de Dⁿ Franᶜᵒ Xavier de Oviedo Alcᶜ (196)

Pero parando á especular el asunto y materia sobre q versan unos y otros autos, se hallara qᵘ desde luego pudieron el R. Obpo y su Provʳ; sino hubiesen tenido por combenᵗᵉ diferirlo hasta excederse en suaves medios pª excusar lo evitable inibirle de ellos, y obligarle á sobreseer en caso de no estar concluzos y finalizados durante la causa de diborcio. (197)

Por qᵘ ó tienen conexⁿ con ella ó no; si lo 2º nada pª ellos

(212

In actis.

(213

Cap. ad apostolicam 16. de regularib. Cap. 6. Qui elexerit vel vo venter. Lex patre fuisse D. de his qui sui vel alien. iur.

Leg. 7. de Servitutib.

S. si prædiuni. optimè Salgad. de retent. p. 1. c. 10. à num. 47.

(214

Leg. 30. ebpenultimi D. de reg. iur.

(215

Montalba de usu fructu superven. tom. 1. q. 18. etq. 1. Cortada decis. 73.

(216

Cortada cod. loc. num. 18. Montalb. loc. cit. q. 18. n 9.

(217

Manet probatum n. 76. ff. 128. 131. et 147. Sanchez lib. D. disp. 4. n 4. et 5. Cap. 24. de iureiur. Cap. 7. de donation. inter vir. et uxor. Tapian. in Cap. praterea de Convers. Coniugator.

puede fomentar el Alc.e (198) y vi lo 1.o se encuentra p
xespectibo à los civiles cuio asunto parece ser el cum
m.to del pacto q.e se dice celebrado entre Fagundez y R
xo de que la Muger se aquel lactare su hijo; q.e viendo
cumplim.to p.r las discordias acaecidas entre Romero y
gundez causa de no cohabitar ni ir à vivir de su ma
m.o este en Casa de aquel, y p.r convin.te constitutibo de
paraz.on de los conjuges q.e el conocim.to de su dho pacto
lo menos en las prædhas circunst.as obligaba à Fagun
ser pribatibo del ẽcc.co (199) y q.e aun q.do el Alc.e pudiese
cer de el, una vez entablada la causa de diborcio, como
tenec.te y perjudic.l à esta. y su causa y origen, debia
Alc.e sobxeseer y estar y parar p.r la determinaz.on del

(200)

37 Cierto milita en el caso q.e los ó Mercy de la decant
estipulaz.on no estubieren parados, y muchos mas, y q.e
hubiese celebrado con obligaz.on de dar Romero en su Ca
havitaz.on à Fagundez, por q.e de otro modo como se pod
dudar de la nulid.d del espresx. pacto contraponiendose
la obligaz.on de cohavitar se opo Divino, natural y p
tibo aun supuesta la de lactar dho Hijo q.e su cumplim
lo puede tener lugar en q.to no derogare y menos se o
viese à aquella se cohavitar y vivir juntos los q.e Dios
unió? siendo tanto mas dificil la observancia de e
en agena y extraña Casa qual es la de Romero, q.to fa
y menos peligroso el lactar à dha Criatura en Casa
pia donde viviese sola con su Marido al arbitrio de
te su dispovic.on y bolunt.d à todas horas que es lo q.e
xe la libert.d del matrim.o (201) sobre ser dho pacto pro
do p.r las leyes Rs, y todo alquiler y conciento de mas d
año, el q.e iba era parado, y singularm.te el q.e las Indi

um. 6. Lex 6. tit. 1o. Part.
f. et 7. et 8. tit. 2. cod.

(218

o dictis num. anteced.
tn. 89. 92. 93. 95. 96
25. usque ad 147. Lex
mbiguitates §2. cod.
Indic. viduitat. §2.
no quo textu Fagnan.
bi proxime. cap. Judex
aur. 32. g. 2. Lex que
tur S. simulex D. de
bilit. edict.

(219

Probatum manet num.
o. et 127. Fagnan in
ct. cap. Praterea de
nv. conjugator.

(220

orthad. proxime citat.
. 18. Contarb. dict. g.
8. n 24. Cardin. de Luca
Judic. disc. 9. n. 3.

(221

arrea decis. Granat.
n. 33. Lucambi pro
rime

lacten y cuien hijos de Españoles (202) à vista de todo lo qual de q.e se debe suponer sabedor el Abogado Romero (203) hubiera su amor de P.e apetecido deseado y agora decido la condescend.a del R. Obispo à q.e embiase su hijo al Hosp.l donde estaba y fue puesta la Muger antes q.e sesistirlo y lebantar tanto fuego si la ponderada necesidad de su Hijo hubiese sido cierta y no pretextada como ciertam.te lo fue segun tam.n lo persuade el no haberle embiado à dho Hosp.l en los 10 dias q.e alli estubo la dicha Vaxeto (204) y el tener ia entonces 2 años dho hijo (*) siendo notorio q.e ni aun de la mitad menos de edad maman los Niños en aquel Pais en q.e p.r su benigno influxo y temperam.to se robustecen adelantandose en ellos la naturaleza tanto que los de 1 año exercen las funciones del cuerpo humano con mas expedic.on y aliento que en otros pueblos los dedos y tres años, beneficio de que no carecia el de Romero, y q.e tal vez constarà à la R.l Aud.a

Sin que en nada disminuian esta verdad las dos certificaciones q.e llebò al R. Otorgo de los q.e se dicen Profesores de medicina y cirugia, p.r fuera de que estos son ambiguos no diciendo que alg.o Muger en su presencia reyteradam.te le aplicò el pecho que se le dio de comer y que nada tomaba y que los dias antecedentes immediatos le habian visto tomarle de la India ò Mexiza Vaxeto, tampoco son juradas; y sobre todo no deja duda alg.o de la ficc.on de dicha necesidad, y de la facilidad de los Certificantes la reflex.on de q.e esta continuò por 10 dias en el Hosp.l sin q.e Romero la llebase el Hijo, y sin que este se muriese como se hubiera muerto precisam.te si hubiera sido cierta, no solam.te en el extremo q.e se pintaba provenido de accid.te estraño, sino es la regular de ser lactado qualesq.a Niño q.e no supiese comer ni hubiese

(222

Montalb et Contrad. ubi antea. Salgad. de retent. p. 1. Dapto. ex n. 32. Garcias de nobilit. 81. num. 2.

se otra Muger q le lactare (205)

(223

Salg. de Reg. p. 2. cap. 4. num 39. & 40. et 41.

99 Prescindiendo por lo q hace â los Crimin.s de la certeza del delito q Romero atribuie â Saavedra no obst.te q. le pone Borracho, y q el ss.no afirma justificado p. la verisimilitud de el y colioaz.on (206) aunq. el Juez Secular sea competente p. la xecc.on y castigo de los excesos, no lo es p. conocer de el cometido por el Conjuge induce ô no justa causa paracion y diborcio (207) aun quando alo. a cuya hubiere dado la Muger contra el Marido ante el Alc, y assi en la causa Matrimonial de separac.on y diborcio, ô no son a caso dhos Autos Criminales, y p. consequencia necesario hai p. q traerlos â colacion ô si lo son y no estàn finalizados, debe sobreseèr el Alc. y se le puede inhibir de ellos el ccc, al modo q. sucede aun en el adulterio q. consta batibo del Secular su conocim.to en q.to â la pena de sangre no se puede proceder en el pend.te pleito sobre la separacion el trib.l ccc. (208)

(224

Ld. n 258. et 4. 5. 6. De cretum clem. Pape 8. circa appellationes et inhibit. n. 10. et decla rationes Congreg. Con cil. tradita a Joann. Galemart. et Soteal. in Cap. 20. tridentin. Sess. 24. de reform.

(225

Idem Salgad. citat. num 41.

100. Y sobre todo no pudiendose dudar q. aunque el conocimiento de unos y otros Autos Civiles y Crimin.s se suponga pertenecer tibo del Alc, estos no pueden darle prevenc.on, prorogar ni habilitar la incapacid.d con q. labora p. el de esta calidad spiritual y mere ccc.ca de diborcio (209) en que se entiende procedia por el R. Obpo y su Prov.or debiò prestarles el auxilio q. con exceso de formalidad le pidieron en ellos sin dar veces luego q llegò â su noticia ô se le hizo constar juridicam.te p. los testim.s duplicados q. se le dejaron pedian con testim.o comprehens.o (210) aun demas de lo dado p. el Cons.o â las Synodales de Caracas (211) obrado y practicado inconcuram.te en aquel Obpado, co

(226

In actis.

(227

Montalb. cit. q. 18. de cur. Superveniens. num. 21.

(228

alg. dict. p. 2. c. 4. n. 39.
obarrub. variar. lib. 1. Cap.
. num. 15. Faria ad cum
id. num. 104.

(229

Salgad. de Reg. dict. p. 2.
ap. 4. num. 130. Hon
alba exprofesso dict. 9.
8. n. 17. etq. 2. n. 41.
Lancex. variar p. 2.
2. 6. inquam T. n 135.
4 cap. 10. a n. 26. Luca
e Jurisdict. disc. 48.
fin.

(230

In actis.

(231

In actis.

(232

In actis.

(233

In actis.

lo comprueba en autor el hecho de haverle impartido el Govern.or immediatam.te con vsso el tertim.o del auto à erto tocante (212) aunq.e no tubo efecto la reduc.on de la Muger al Hosp.l p.r haberse embarazado con el malicioso deposito hecho p.r el Alc.e desp.s q.e la extrajo interponiendo p.r erte y vñ demas violentos procedim.tos contra la libertad y Dom.on ccc.ca violac.on de la immunidad de la Jol.a y pertinaz inobed.a à los mandatos de esta sobre q.e imparticse el auxilio en las formidables penas y censuras fulminadas en q.e Jurisdiccionalm.te fue publicado de q.e se trataba en S.n final del punto 3.o

## Si.

Que la obligac.on de impartir el Alc.e el R.l auxilio sin extraer à la Muger y lo fundado corre aun en el caso de que el acto deponer la en el Hosp.l hubiera sido nulo, ô injusto.

Not Muchos hechos tolera y aprueba el drô q.e prohive se hagan (213) y p.r otra parte se diga q.e en lo q.e su principio es nulo no combalece desp.s (218) se disputa por los

BIBLIOTECA PUBLICA TOLEDO

(234)

Cortada et Hontal
ba ubi num. margm.
216.

AA si puede ver detenido en la Carcel aquel q.c inde
m.te fue prero: y distinguiendo entre la captura nula ê
justa, y por causa civil y criminal xeruelben con vario
pero vienen â parar en q.c en las causas crimin.s no vie
la nulidad provenida de omiv.on de aquella cosa de q.c
m.te depende la balidac.on del acto, sino de la q.c volam.
xequiere ô es necesaria causatibe ô secundum quid (2
si de nuebo se debiera hacer puede ser xetenido licito
entrando la regla vulgar, male captus bene detentus (2

(235)

Videm et Cancer.
ubi antèa num. mar
gm. 229. Lex 53.
D. de condit. indebit.
Carleual tit. 2.
disp. 8. n.4 et 5
Dela diuers. 36.
num. 13. Cap. 59.
in 6. Decretal

102 Y siendo notoria como se ha dho la obligac.on de cohá
tar â mesa y lecho y en una misma Casa los Con
sin q.c de su unanime consentim.to ser sea licito separa
ni el Juez Ccc.co tolerarlo (217) y q.c tratandose causa
separac.on y divorcio debe este secluzar la Muger y gu
darla con todo cuidado en aquel lugar donde viva co
mas encerram.to y seguridad de incontinencia (218) no
de dudarse de haver sido la deliberac.on del Prov.or de se
sar â la dha Antonia Barreto en el citado Disp.l no
xiam.te arreglada y conforme â drô en todas sus partes
mucho mas, siendo este el Lugar señalado p.r su Majes
y aquel no solam.te Juez compett.e sino pribatibo de la
sa (219)

(236)

Ex hucusque probatis
et magis adsem
ipsemet Hontalb.
cit. q. 1. num 38.
ex quo deducer alter
dicendum si exorten
tia conditionis sit
de essentia actus
conditionaliter
initi cum in hoc casu
ex defectu essentialis
requisiti actum esse
ab initio omnino nul
lum sit necessum
ac proinde supersuen
ente conditionis exis

103 Mediante lo qual el dho Auto quando mas podria
cer defecto en el modo de executarse no en su raiz prov
incompet.a en la causa (220) ni de la potestad materia
habita p.r su execuc.on (221) y no pudiendo p.r tanto ser d
do ô simpliciter invalido podia el Prov.or detener â aque
en consideraz.on de q.c no impidiendo alg.a nulidad ô inv.a la
combalec.a de la captura ex protunc v. nunc la do.a y m

entra convalidabitur
detur solum pro eo
tunc non vero pro
inoportune.

(237)

extrad. decis. 73. n.
1. et decis. 2. n. 35.
Kontalb. g. 18. que
udem Bullarta dicit
delinquentem nimmo
o casibus sporadic
is sine expressa la
ntra episcopi vel eius
cialis capere extrahe
aut incarcerare non
rint nisi in eos casu
us ipse Episcopus vel
ota persona ecclesiast
e illos in delictis supe
ui expresse culpabi
s tradere aut captu
e et carceration. inter
enire et assistere tenea
exint. et postea per
Bullas posteriores Bene
dict. 13. clement. 12.
Benedict. 14.
de pestroiem
legum Hispanorum
rum dominiis exten
ve ut patet ex ci dem ex
ypraxi recepta; pre
què nouissimam Bene
ct. 14. idib. maxt. an. 1745.

1o A Lo q. en proprios trõs dice el S.or Salgado (223) que tratando de la priv.on del Lego hecha p.x el Juez Ecc.co sin auxilio llamandola nula ô injurta, avienta q.c puede aquel apelar y recurrir viendole negada por via de fuerza ô por mas breve acudir desde luego pidiendo el acto q.c llaman de Legos, y que si la causa de la Carcerac.on fuere del todo Ecc.ca ô de mixto fuero no provenido p.x el Juez Layco, se declarará que debe el Ecc.co deferir á la interpuesta apelac.on de la captura; pero si fuere del todo incompet.te ô prevenida p.x el seculax, siendo de mixto fuero, entonces tendrá lugar el auto de Legos, y se retendrá ô mandará remitir la causa y preso, al Juez competente en lo qual supone que la captura hecha de todos modos subsiste, con la difer.a de q.c en el caso 1.o (q.c es el nro) depende su subsist.a de la X.a y mexitos con que se hubiere decretado, cuio conocim.to se debuelve p.x la apelac.on tan solam.te al superior Ecc.co y segun la declaracion de este (permaneciendo en el interin en la Carcel el preso) (224) conseguirá la libert.d ô continuará en priv.on á dispos.on del Juez Ecc.co, aunq.c en el 2.o caso dist.ta regla por la Qual de ser Lego y causa profana, ô provenida la de mixto fuero p.x el Secular; y p.x ello en aquel unicam.te que de recaer la fuerza de no otorgar (225)

1o S Pero aunq.c se prescinda q.c no debe de lo anteced.te y se extraiga el caso al ultimo trõ de q.c el citado acto no se pudiese combalidar, sino es q.c precisam.te p.a ser retenida la Jurisdiccion en el Hosp.l fuere indispensable la imparc.on del auxilio q.c haviendole pedido como de facto le pidió el Pro

sue dicentem: Ne vitiet
Curia Sæculares & ali-
quem delinquentem
etiam in Caribus ex-
cepto rme Ecclesiastu
ca authoritate inter
venu capere, extrahe
re &.

(238

Decretum Consilii Regii ad Synodum Caracen. em lib 4. tit 16: Interpuesta la apelacion por el Secular y formada la Competencia no puede ser obligado a la exec. trucion del delinquente extrahido hasta que se declare que debe go zar de la inmunidad y declarandose debe ser restituido el reo por la Justicia Secular a la Yglesia de donde fue extrahido. Do ming. Illustrac. a la Cur. Philip. tom 1. p 3. §. 12. n 64. Salced. de leg. politic. lib 1. cap. 19.

(239

Contrad. decis. 83. n. 52. Paresa in addit.

v.or al Alc.e con exceso de urbanidad y formalidad (22
debió este haverle impartido y q.e q.to de parte de aquel
tubo purgò y procurò vubranar y dar à la R.l Jd.on todo
requio (227) vin embargo de q.e el Alc.e con vus hechos to
toriam.te ofendia la immun.d y Jd.on ecc.ca de q.e se trataba
el punto vig.te

106 Pues vubranado aquel defecto Ordiniv non vervati (2
se combalidaba ex nunc y era licita, jurta, y debida la
tenz.on de dha Muger indubitablem.te à lo menos como ve
vez decretado el deposito, requerido ò priv.on con la imp
c.on del auxilio q.e era lo unico q.e faltaba; y este prestado
lo mismo q.e si se hubiese vacado aquella del Hospicio y
buelto nuebam.te à poner en el (229) mediante lo qual no
alcanza la razon ò fundamento con q.e el Alc.e pudiese
debiese dejar de impartirle y haber, desp.s de cerciorado de
se le estaba pedido, asi p.r la notificac.on hecha en forma
(230) como por la respuesta q.e aquel dia dio à su tes
exorto (231) y llebò el s.no que le acompañò à la exta
de la Muger, executado esta (232) de todos modos ilic
y atentada como se verà desp.s

107 Por q.e ò detubo al Alc.e p.a? no impartirle el no haverse
vido los Autos, ò el no haverse verificado la voltura
la Muger: si lo 1.o, queda exuberantem.te probado, q.e en
vas pribatibas debe impartirse con solo tertim.o del Aut
esto tocante, y que asi esta expresam.te mandado po
consejo, se ha observado inconcusam.te en Caracas, Je
observò aun con mas esten.on en esta ocas.on y si lo
que era lo q.e aquel queria con animo doloso y fraudu
to à vista de que ni desp.s de haber el mismo executa
la dha extracc.on no solam.te no le impartiò aun q.e reite
dam.te se le bolviò à pedir, sino q.e maquinò depositar à
la p.a lograr su tenàz empeño de q.e no fuese restituid

2 V. tom. de Instrum.

Pit. positis post tom. 2.

pag. 253.

(24. (233) es manifiesto q.e vexia detenerse en una pura mate
rialidad, viendo su execuz.on conocida fatuidad con inci
Inactis et relatoris dencia en el craso error de convidexar y tenex p.r xequi
facti num. 15. rito exencial un circulo vicioso detentado y abominado
en Dro y practica (234) debiendo los Jueces aun de ofi
(241 cio xepelex los autos inutiles y vanos (235), como vin du
da lo exa el xefexido, y p.r esta xazon contxadho p.r el Mtro
Luca de Xudic. disc. cal, p.s con habex impartido el Alc.e el auxilio pedido, aun
yo. num. 18. q.do este fuera xequisito exencial, se combalidaba el acto p.r
su supexven.a como queda explicado. (236)

(242 108 Y si p.r evitax aquellos q.do el Juez, aun sin pedix licencia
ô auxilio del Ccc.co extrae de la Jgl.a al Reo xefugiado,
no obstante de vex en estos frequentes casos del todo nu
xo dic. sup. n. marg. la su extraacc.on y captura aun siendo el delito expresado
l. Insuper cap. 1. exceptuado (237) interpuesta p.r aquel la apelac.on y formada
maledic. Theophil. la compet.a permanece en su Carcel el Reo hasta q.e
cap. 4. Math. ibi: se declara gozax ô no de la immunidad, obligandose en el in
quare ni puma et texin al Ccc.co à sobxeseèx en los apremios sobxe q.e sea xe
eunda tentatione stituido y vin q.e de modo alg.o sea licito xevixtix ni quitarle
assus fuit tentatus le de las manos al Juez Secular q.e ia le tiene preso, ni se
qui iniuriam non xestituie al Lugax immune à menos q.e se declare gozax
stetur sperator sed de la immun.d y s.r declarandose no gozarla se xetiene y con
restringit iniuriam tinua en la priv.on aun sin el suplem.to del auxilio Ccc (238)
n tertia autem vitatu no puede havex xazon vino es q.e se constituia à la X.on
st et à se repulit ê immun.d de la Jgl.a de peox condicc.on q.e la Rl. (239) p.a
ecerit via de Satana q.e el Alc.e pidiese ni debiese haver executado de hecho la
o tres illius exemplo tropelia de extraer à la Muger puesta en el Hosp.l, maior
ercamur nostras m.te estandole pedido el auxilio y vin haberse decidido la
udem iniuxiae si compet.a ni declarado directa ni indirectam.te por Juez lex.mo
tem dicto sacrilego superior la nulidad de dho sequestro ô priv.on cuia balida
agnanimitex sustu c.on y subsist.a afianzan tan potissimos fundam.tos
ere: Dei autem mi
uaire et contemp 109 Tam.m si aunq.e no se hubiera pedido el Rl. auxilio
um nec usque ad

auditum sufferre: quoniam ni proprius inuixi-
is esse quempiam patientem laudabile est: in
iuriar autem Dei dissimulare nimis impium
Bellarm. Subern. pacif.
p. 2. g. 18. art 4. n. 79.
omnino videndum.

(243)

Citat. sup. n. marg. 57.
ibi: Y si fuere la causa
puramente del
Conocim.to del eclesiastico paraque el Secular deba y pueda imi-
xtir el ausilio bar-
ta el testimonio de la
sentencia o auto que
se prouueyere por el Juez eclesiastico locante averbo.

(244.

Dno. Ambros lib. 1 de
Fuc: c 36 ibi: in depel
lenda iniuria lex
iuitutis est. Salgad.
de Reg. p. 1. c. 2. num.
vo. 7. Did. num. marg.
252. 254.

(245

Cap. dilecto. de Sent. excom.

vexia nula y temeraria (como se verà en el punto vig.te) I
extracc.on quanto mas execrable fuè el arroso del Alc.
dabien à conocer sobre lo dho la reflex.on de q.e no solo
cedió la petic.on del ausilio sino es q.e se la hizo el Pre-
dentro del mismo dia 3 del mes de Mayo p.x la mañ
q.e p.x ultimo termino le habia prefinido el mismo Alc.
que como à las 7 de la tarde oya en q.e anocheció p.a el Mon
q.e p.a oyo aquel dia, se empeñó en dilucidr los procedi
arreglador del Prov.or y obstentando la imbestidura
la suprema autoridad con q.e le havia obcecado su a
propio, se precipitó à la desbentura q.e no desarà de ver
mosa en Caracas de desacerlos intrepidam.te recelosa
so de q.e exhiviendole los autos p.a el impartim.to se le en
razare ù obscureciere la gloria del triunfo à q.e esta
sesuelto, no sin premeditaz.on ni Gente como lo acredi
el hecho, y la impac.a en no esperar à ver si se le exhi
en el señalado tmpo, dentro del qual tal vez aquellos
nros Ccc.os lo hubieran hecho, y era de esperar segun
recta intenc, on prud.te y suave modo de proceder que es
ta aun de los propios autos, particularm.te si fuera
ble sin verlo q.e podia llegar al ultimo extremo el ar
q.te desprecio de los preceptos, penas, y censuras m
tamendar de la Igl.a y en la estrechissima obligacion
defenderlas y no perjudicar sus dros (242) hubieran
lado arbitrio de ir contra el acordado del Consejo
y practica p.x evitarle al Alc.e tan grave daño com
de la incurs.on de las muchas censuras con q.e se l
en la execuc.on de su ofensiba empresa y caso sui
q.e aun pudo ser maior à no haver exercitado el
Obpo y su Prov.or la virtud de la prud.a y templan
harta pisar sus limites (243)

11o Solo la juiciosa conducta observada por el Proe

BIBLIOTECA PUBLICA DE TOLEDO

en lance tan gravisimo como ofensibo probocatibo, y no esperado bastaria à la fortificazon de la discrecion, cor dura y madurèz con q.e procedìò tan en el primer acto, pre texto ò motibo de la disputa quanto en los demas sus pro veìdos y autos formalizados posteriorm.te p.a el impartim.to del R.l auxilio y provecuc.on de la subrodha causa matri monial de diborcio aun q.do no resultando sobresalientem.te del processo, como consta y se percibe asi mismo mui à lar claras su cordura, paciencia y sufrim.to, rectitud y to lerancia, no solo en lo q.e hizo, sino tamb.n en lo q.e dejò de hacer pues pudo furtamente (245) resistir la violencia, ex tracc.on, y notorias injurias causadas de hecho y contra de recho p.r dho Alc.e y el deseo de la quietud pp.ca, templanza y prud.a del Prov.or no sin el exercicio tambien de la virtud de la fortaleza hizo se fuese à la s.ta Igl.a Cathedral huien do ocas.on tan expuesta à rogar à Dios p.r el Autor del q.e menos considerad.te y amante de su Pueblo no repa rò en las perniciosas conseq.as à q.e dìò motibo con su tro pelìa, maiorm.te en ocas.on que se hallaba casi todo conge gado en el solemne Rosario de gracias p.r la liberac.on de la Ciud.d en el terrible Terremoto relacionado entre los hechos, presidido de la Madre S.ma de la Luz, y governado del R. Obpo, quien debiò no menos favorer à es ta esclarecida Reyna nra Señora, ilustrandole su me moria p.a q.e tubiese pres.te con s.to Thomàs Cantuariense q.e aun en las circunst.s de estar à su disposic.on todo el Pue blo, quando la Igl.a se estaba vitiando, y violando la im munid.d libert.d y Jur.on ecc.ca por el Alc.e more Castrorum no debia defenderla à fuerza de armas temporales (246) con cuia reflex.on y divino auxilio se acogiò p.r entonces à la propias q.e trahia entre manos de su estado (247) con tinuando junto con el Prov.or sus s.tos exercicios, resex

BIBLIOTECA PUBLICA TOLEDO

n 6.º infrà num. marg.
Jt. 386. 395.

(246)

clesia Decreti est cum
nodienda more castro
(em. Piriatell. tom 2.
Consultat. 37. et tom 6.
dons. 4.

(247)

rma episcopi lachryma
ant et Orationes. Cap.
ni. dist. 36. Cap. posso'
16. q. 3. cap. 3 y 8. can.
3. et cap. 21.

(248.)

gladius excommunicà
ionis est verbus eccle
siastica disciplina. Con
cil. trident. Sess. 25.
c. 3. et cap. dilecto de
sententt. excommun.

n 6.º

(249)

extrad. decis. 27. Franco de Reg. Patron. c. 37.
47. Bobad. lib. 2. c. 17. n. 87.

Vela in sup. citat. 1. pralec.
p. Contrad. decis. 177. alibi
de for. eccles. p. 2. q. 27. Cap.
dilect. 6. de Sentent. excom.
Lex addictor Cod. de epis
cop. Aud. Lex 2. D. de
iurisd. Imn. Iudic. Narbon.
in leg. 20. tit. 1. lib. 4 Recop.
Pign. tom. 2. cons. 44.

bando como reverbò p.a despues y por ultimo rubrida
uro de las demàs armas CCC. cavs quales son las c
suxas (258)

# Punto iii

(250 Que permitido y no concedido el caso
de hâber fuerto motibo en la R.l A.on pa
(251 xa denegar el auxilio que se le pidiò, no
Exiam dictis. hubo facultad en el Alc.e ni fue licito â es
Math. c. 5. diligite in te extraèr del Hosp.l â la nominada
micos vestros. Sen. oex; y su execucion de hecho y despojo v
45. eclesiast. 7. nolí lento y los demas procedim.tos de este con
esse nimis virtuosi: nam notoriam.te nulos atentados y ofensibos, n
qui multum emungit solo â la libert.d immunid.d D.on CCC.cas Jglesia
elicit Sanguinem. Prov. y sus Minxos, sino es tam.m de la Regal
10. v. 12. universa delicta lia, potest.d superios: y el Prov.or pudo y debi
operit charitas. Cap. 1. inhivir â dho Alc.e de los autos y proceso
de dol. et contumac. c. 3. â quexa de la enunciada Mugex contra ha
de Sent. et re iudic. in 6. bex formado en el asunto.
Villarr. Suber. Pacif. p.
2. q. 14. n. 28. art. 1.
es mui poderoso el bra
zo real y assi debe sh
Prelado sufrirle mucho
por quitar escandalos
y dar exemplo

(252 111 Al paro q.e el R. Otro y antes su Prov.or tenien
D.on y potest.d p.a reprimir y castigar con terribles pena
los excesos q.e el Alcalde desde su principio cometi

Contrad. dec. 27. Bobad.
lib 2 cap. 17. Dec. Bern.

(253) sin embargo de las disposiciones q. à executar lo avi le instimulaban (250) como verdaderos amantes de la paz pp. ca tan recomendada p.r todos dhos se esforzaban al disimulo de los agravios p.r aquel inferidos (251) y en lugar de vindicarlos se subordinaban à impartir è injustix impartiendo de el el auxilio q.e exa lo ultimo y mas adverso à q.e resuido el recurso à esta R.l Aud.a se les pudiera precisar con mas urbanidad, paxrimonia, y suavidad de la q.e ia correspondia (252) se enoxeia y crecia mas la soberbia presuntuosa Alc.e p. con no tener facultad ni potestad alg.a la mas minima de haberse introducido al conocim.to de la materia (253) ni podex ni deber aun quando la tubiera executarlo por los medios y modos reprobados q.e lo ha hecho obstinado y mas audàz con la benignidad y compas.on de aquellos (254) adelantò y llebò al extremo mas atrevido su empeño de abatir, sonxoxar avasallar desayxar y despreciar respectibam.te la dignid.d y autoridad de tan circunstanciados Minxos de la Sala y de esta p.r su representac.on (255) viendo las injurias q.e ha inxogado tanto maiores y mas sensibles, q.to inferidas p.r un Minxo de Autorid.d pp. ca (*) y menos esperadas de la templanza de las Providencias de aquellos (256)

112 Cs evidentem.te notorio q.e las violencias q.e los Jueces cc.s hagan por inx.a y otro qualq.a Capitulo unicam.te puede entrar la mano Regia à repulsarlas p.r via de tuic.on amparo y defens.on conociendo de ellas extrajudicialm.te con la dh.on contenciosa, sino solo con la potestativa, economica, y politica gobernativa (257) y que este conocim.to y recurso extraordinario es del todo pribativo del Rey y sus Supremos Regios Tribunales, à quienes, y jamas à Alc.e alg.o Ordinario ni otro Juez inferior le ha comunica

---

2 Cup. lib 4 de Consid. magna virtus patientia est non sane tibi ad vita optaverim interdum impatientem esse videbaris.

(253)

Lex 36. D. de reg. iur.

(254)

Cap. 27. Caus. 2. q. 7.

S. Aug. ep. 244. Scitote enim Constantia non sinit homines à pera salutari recèd pertinaces non sinit corrigi: D. Hom. 44. metaphis. pex Vinacia qui errant non sunt facilè curandi.

(255)

Acta Apostol. 20. vbi: In quo vos Spiritus S.s posuit episcopos re gere ecclesiam Dei: Tertul. ad Scapul. Paul. ad Theslonicens. Luc. 10. Cajet. 10. dict. 26.

(*) Dn. Isidor. lib. 1. de Summ. bon. c. 18. tanto maius est cognoscendum esse cognosci

tur quanto maior qui peccat habetur: crescit enim delicti Cumulus iuxta Ordinem mentorum. Salvian. lib. 4 de provid. ibi: Cuminoritox do, como lo avegoxan las Rs. Cedulas y provisiones en est culpa ubi honestiox avunto expedidas p.a aquella Provincia y distrito se Statur: Si honoratiorest Rl. Chancill.a y Aud.a (255)

persona peccantis: 113 peccati quoque maior invidia; ubi Sublimiox est prerogativa ibi miaxi est culpa. Valenzue la Velasq. Consil. 163. num. 14o.

Avi mismo lo es q. ni los Superiores Regios Mag.s tados (quanto menos el Alc.e de Caracas) pueden ni es licito sumarias, à excepc.on de xaxos señalados y casos, y entonces con oxan secreto tiento, y circunspec.on los meros hechos de las personas ccc. particulares do hai peligro en la tardanza no es facil el Recurso sus Prelados ccc, cos y con el fin y p.a efecto unicam.te de quenta à estos y quando mas al Soberano (256); de lo q dista mucho lo actuado por aquel avi p.x no ser tal el de la controversia, como p.x haber sindicado y procesado jurisdiccionalm.te y àqueja de parte los procedim.tos Judicia del Prov.or y sus hechos, in ofitio ofiziando y aun los del R. Obpo, y eso no p.a dar q, sino p.a poner en exec.on de mano armada con Soldados de Guardia la esta de la Muger (260) todo lo qual es un tumulo de vacu dos, escandalosos, horrorosos hechos y delitos condena dos y reprobados p.x la S.ta Sede (261)

(256 D. Hyeron. in C. Legi: caus. 43 q. 8.

(257 Salg. de Reg. p.t. c.t. praeli. 2. 5. num. 193. et seq. Salced. de leg. politic. in synopsi ibervis et lib. 1. C. Tan. 58. Cap. 2. et cap. 44. Paxes. tit. 2. resol 7. Cxespi par. 1. observ. 3.

(258 Lex 3. lib. 4. tit 1. Reco. p. Castel. Schedula Re qui 26. Augusti 1747. ibi: por ser privativo dem Real Persona el Contender las con Econo micas en materias de fuerzas la que solam.e plaza del R. Obpo y su Prov.or en contener las d Està concedida a los Su pexiores tribunales

115 La dha notoriedad con lo hasta aqui fundado precis por guardar conveq.a (262) à no immorar en escubrir la gravedad de los invinuados excesos del Alc.e y su investigadores por los quales deben dar y xetribuir à Sol.a la mas cumplida satisfacc.on y à sus Minxos honor q.e con sus procedim.tos ha ajado y vulnerado Alc.e atajandose assi los perniciosos efectos q.e oca sionan el mal exemplo (263) ya q.e ni la suavidad y t

17

axa Conocer della por ellos

rumos pexos para co

unicax esta facultad

los Gobernadores y Justi-

áx. Vide à num. marg.

264.

(259)

BIBLIOTECA PUBLICA TOLEDO

Sched. Reg. ad Aud. Lucen

em 25. Octob. an 1662.

ñi. Se ha acordado dar 115

xpresente por la qual

ni por nullas larguex

nacionex xefexidas de

x procedim.tos dello Prov.ox

lve os aduerte quelmo

de haberlas recibido y

las provisionex que

viexex despachax so

e su Salida desta Prov.a

xcedisexex de lo q.e os 116

permitido por derecho

Cedulas mias enorden

excribix sobre los proce

dimientos de Eclesiax

icos congran xiesgo y

nocido peligro de auex

uxxido en la Bulla comun

c.e de la Bulla in Coena

omini: pues pudr. 117

do Solam.e en Caso de

rcandalo y perturbac.n

la quietud y paz pp.ca

tadax fimbriax de vux facultadex no le fuexon de bay

tante modelo p.a abstenexse y cexax en lo que, vobre no

tocax ni vex S.r vu S.on le exta expresam.te prohibido

(264) ni la inhivic.on en la forma Ordinaxia despachada p.x

el Prov.or con censuxax lata sententia p.a q.e no inobave,

q.e ex induvitable pudo librax, vixvió de feno alg.o p.a xepri

mixle ni contenex vux procedim.tox p.x esta xazon tambien

nulos y atentados (265)

Y no viendo otro el asunto de aquellos q.e defendex my

p.x fuexza de la xazon q.e de el ingenio vu S.on immunidad

y libert.d ccc.ca no por vanagloria, vino ex p.x honoxificien

cia de la Jol.a y su Tribunal Diocesano (266) se xeduce

el discurso à prevenix las aparentes xazones y funda

mentos aparentes con q.e dho Alc.e y coligada han quexido

y quexxan disfrazax y cubrix el fuego embuelto en la xaiz

de su pas.on q.e les ha conducido conspixadam.te à la prac

tica y execuz.on de sus imponderables desaciertos q.e ia no

les fuè licito divimulax ni tolexax (267)

Todo su fomento quieren persuadirlo de aquellas palabras

de la ley 12 tit. 1, lib. 1 de la Recopilaz.on de Indias, y da

mos licencia y facultad à nras Justicias, y qualesq.a nros Sub

ditos, y naturales q.e no consientan ni den lugax à los tis

cales y Executoxes à q.e hagan lo subsodho: las q.e se trahen la

daxon de la ley 15, tit. 1, lib. 1, de la de Castilla, omitiendo el

verbo mandamos y proposic.on antes si fuere menestex q.e

lo xesistan, en esta contenidas (268)

Quedan apuntadas las diligencias, y dificultades q.e sin

embargo de esta mas terminante ley de Castilla han se

conocido los AA sobre la obligaz.on de los Jueces ecc.cos de

hacer proceso informatico
sin pedim.to ni querella de
parte para darme cuen
ta dello y al Juez Ecc.o
y los demàs efectos esta
blecidos por derecho y las
dichas Cedulas, pasarse
ir à recibir las dichas in
formaciones en la forma
que se hicieron y al in
cargar al Obispo sacase
dellas Prov.a al.ho Pr.o 118
unos sin entregarle
las causas que se
auian hecho como lo
debiesen hacer aun en
caso que hubieran de
sin exceder de lo que por
Derecho y dichas Cedul.s
està dispuesto y os toca.
Frax. de Reg. Patr. tom. 1.
c 48 ubi dut. Sched. cum
alijs inserit. Solorz. de
Jur. Indiar. lib 3. cap. 27.
Solex Concord. rubr. 2.
mem. g. 2. n. 3.

(26o

Inactis

impartir el auxilio? y esto mediante no se cree ni pued
discurrir q.e à alguno de q.e no se tiene noticia, les vinie
à la imaginac.on? dudar si quiera de q.e los Jueces Sec
a
qualesq.a persona particular les fuese licito en
caso de prision ò execuc.on hecha sin Auxilio p.r el ecc
revistirle de hecho y devacer y reponer p.r sus propia
manos y poderio lo mandado hacer y hecho p.r la
ccc.ca (263)

Por q.e esto es ageno de todo Dro y razon natural (27
directam.te contra la N.ª libertad ê immun.d ccc.ca (27
por consig.te enorme ofensa aun el pensam.to de que nro
Catholicos Monarcas, cuio maior celo y cuidado ha
sido la suma Venerac.on y obsequio de la Yg.la y su
mun.d (272) quisieren indicar quanto menos disponer
mandar semejante cosa, la mas absurda y opuesta à
las, sobre no poder producir aun en lo temporal sino
destrucc.on de la paz y sociedad humana (273)

Pues el Gob.no del Mundo descarga sobre el cim.to y
Orn de q.e los Subditos ê inferiores en N.a tengan po
obligaz.on aun en el fuero interno, subordinac.on y obed.a à l
dos potestades ccc.ca y Rl. en tal modo q.e aun qua
piensen q.e los Jueces respectivos segun su oradua
les hacen agravio no puedan revistirles de hecho a
instruirlos y hacerse N.a a si mismos y mucho meno
poner y desbaratar lo por ellos executado, sino q.e pre
sam.te hayan de usar de los Juridicos aprobados m
q.e son la apelac.on protesta y otro recurso lex.mo à po
superior de la de aquel Juez (274) y si à lo contrario
diesen lugar viendo en el afecto y pasion q.e cada uno
ne à sus causas tan connatural como frequente vi

(261

Salg. de Reg. p. 1. c. 2. an. 300.
Idem de retent. p. 1. c. 10. â
num 61. Citat Frasc. c. 29.
ex tot. Lucarini miscellan.
sc. 17. D. thom. 2. 2. q. 29.
art. 1.

(262

In num marg. 34.

(263

Chrysost. hom. 6. de
pars. tom 3.° ibi: irrita
actus promissio que
Deo bonis moribus ex
facto facta est: sequi
quem mala consti-
tuta sunt pœna eua
cuant. S. Bern. lib 3.°
Consid. ad Eugen. ibi:
violentiæ malæ radix
imprudentiæ transgressio
rum nutrix

(264

Qua re cadfaciendam ul
lam intimationem regiæ
provisionis ordinacie vi
olentiam patere decern.
adstante Gubernatore
Civitat. Caracens. Sched.
Regia data en el Buen
Retiro 11. novemb.
1750. 262: Sin permitir
que nuestro teniente
y los demas Jueces y
Justicias intimen la
R.l Cedula ordinaria de
las fuerzas no estando

entendex y persuadirse se le hace agravio se deronde
naria todo Orn de Gob.no y se desconcertara todo Gue
po politico (275)

120 Doctrina tan universalm.te sentada es esta q. no s.c do
los recursos de fuerza otra cosa q.e un remedio de he
cho y de pura defensa natural q.e SM como Padre y
protector de sus Vasallos, exerce en nre y como en lu
gar del agraviado por los Jueces Ccc.cos la piedra an
gular de la N.on de estos recursos, es el no hacerlo ju
risdiccionalm.te solo quando dhos Jueces hacen evid.te
y manifiesta inj.a que produce violencia notoria (276)
por q.e faltando de este principio y siendo dudoso y pro
bable el caso, ni en el fuero de la conciencia es licito al
Inferior con pretexto de probabilid.d resistir al Juez
Ccc.co y p.r convin.te no se vale bien del recurso â SM.
q.e es el unico aprobado medio de defenderse de hecho
de los Jueces Ccc.cos por ser del todo ilicito â los Sub
ditos y otra qualesq.a persona resistirles de hecho è im
pedir de otro distinto modo en el fuero externo su N.on
aunq.e les hagan inj.a notoria (*) y por tanto se exco
gito dho medio de ocurrir â su remedio, precaviendo
al mismo tmpo los insinuados antecedentes incombe
nientes p.r lo qual es alabado y ponderado grâlm.te de jurto
y equitatibo (277)

121 Pero es indispensablem.te necesario el Soberano y en
su nre los Supremos Regios Tribun.s vean los autos
del ccc.co y por ellos y no otros (*) se instruian de ha
ber ô no violencia que poder declarar, por q.e de otra for
ma es imposible y repugnante â toda razon natural con
q.e dicta ser N.o la existencia de la cosa q.e su destruc.

vor (scilicet Gubernador) ausente. Ceball. de Cognit. g. 65. n. 16. Salc. delg. politic. lib. 1. c. 13. n. 89.

(265

Postea num. marg. 367. 69. 71.

(266

Lex 1. de portulano. S. Leo epist. 5. episcopo Antiocheno ibi: tertiam a Romano Ecclesiastica in dignitatem defendere summopere monemur non tuae gloriae causa sed pro sedis cui ad tempus sedere honorificentia

(267

Exod. cit. n. 242. ubi Illax noel sic prosequitur: En otros negocios han medios y en ellos importa que se muestren pacificos los Prelados: pero q. condescendio de la conciencia y con peligro del alma se ha de sufrir la ruina de la Iglesia: ahi entran bien las palabras de David Paso Paso et non erat Paso. Como es exspacifico un Prelado sino traidor a su dignidad

y el conocim.to y declarac.on de tal violencia p.a q. haia menor habiles de oblioar al Juez Ecc.co à alzarla en c. seq.a de la declarac.on de ella, q.e son los limites en que se contienen dhos recursos sin parar dhos Regios Tribunales (no obstante q.e la declaracion hecha de fuerza en ella dava en si la de que el Juez en aquel proceçim.to desnudose del oficio de tal, ô pasando los limites de el se vistiese la Persona de Opresor violento) à reponer y deshacer si ô sus Inferiores y subalternos Minîstros Laycos hecho y actuado p.r aquel (278) como asi se observa sin contrario

122 Lo hasta aqui dho convence q.e de ningun modo la dha tada ley de Castilla pudo extenderse ni se entendio ella concedida facultad de resistir x hecho à los Jueces Ecc.cos, à qualq.a N.a y Persona particular Seculares, y se ve à decir que aquellas palabras Mandamos y antes si fuere menester que lo resistan, que son las que una leguleyca simplicidad pudieran inducir remex.te licencia, de consejo se omitieron y escusaron en la dha dias, p.r los fundamentos y razones q.e considera el Solorzano. (279)

123 A que se llega con lo expuesto en los numeros prim.te dialer del primer punto que pralm.te en esta tan dilatada materia aun quando la licencia y facultad q.e en dha l.a de Indias se lee, pareciese q.e apelaban ô que compreh dian à los Jueces Ecc.cos y no fuesen como son determinadas solam.te à sus Minîstros y Executores no se dia hacer dilacion y transito de estos à aquellos (280

Ni aun respecto de dhos Ministros quando proceden sin mandam.to de Juez teniendo las insignias de tales, ni aun quando lo executen sin ella se puede entender concedida la licencia y facultad de resistirlos de hecho; pues sobre q.e por los escandalos incombenientes y perniciosos efectos q.e de tales resistencias pudieran originarse bien considerada en dho está p.a evitarlos reservada la vindicta y propulsa c.on de injurias á las pp.as potestades y Tribun.s á este fin creados y entablados con graves penas á las personas particulares de hacerse por si mismo D.o y decidir con la fuerza naturales y armas sus controversias (284); no habiendo puesta á lo contrario la citada ley Indiana, cuio sentido Gramatical Juridico y sano á todo su contexto y de las palabras que no consientan ni den lugar á haberse por ellas significado y encargado á todos el cuidado celo y vigilancia de no tolerarlo, permitirlo, ni disimularlo omitiendo contradecirlo por los medios legales como son recurrir al Ecc.co p.a q.e no execute prisiones sin auxilio, y si no cesare dar cuenta á S M (282) evitando assi el que se introduzca costumbre (283) pero sin pasar ni introducir cosa á otra cosa sino dejar á las partes q.e usen del auxilio de las fuerzas p.a las R.s Audiencias (284) de cuios sabios Ministros como en quienes concurren las preexcelentes circunst.s que no en los Jueces Inferiores (qual es el Alc.de de Caracas) y que saben la aten.on y respeto que se debe á los Prelados, Jueces Ecc.cos y su J.on (285) está unicamente encomendado el remedio de proceder contra ellos quando usurpasen la R.l Jur.on conforme á lo determinado por los sagrados Canones y leyes de Castilla (286)

Mediante lo qual, quando se suponga que en virtud de dha ley se suponga que en virtud de dha ley pueda ser licito á la

c. Cyprian. lib. ad De
nefx. sbr. tacere 18
ltra non oportet
eam non verecundia
dfidentia esse
ejoriat quod tace
ur et dum Cumi.
ationier falsas con
emnimur videamur
rmen agnoscere.
Belarmin. admonit
Nepot. controv. T.
om T. operacul. Tagn.
. sigui de Regula
ib. num 4.

(268.

Prudere est in ipsa
eg. Ind. et Castel.

(269

Salg. de retent. p. 1. cap.
fo. S. 2. ne quis ni loco
publ. S siguis nomine
Tagnan. in cap. Lexue
it de adulter. et stup.

(270

Cherpi p. 1. observ. 1. num.
3 fo.

(271

num marg. 264. Lex
l. tit. 3. Lex 1. et 2. Rec
rel. cast. Conc. tridentt.
ap. 3. sess. 25. de reform.
Bulla cenæ in Canon.
74 75. 76. 77. 78. 79.
Cortad. dec. 179.

(272

L. 6. tit 4. lib. 1. recop. Castel. et 4 et 5. tit 2. cum 2. lib. Salcedo de leg. politic. lib 1. c. 21.

(273

Cresp. citat. p. 1. cap 31. n. 1.

(274

Paul ad Roman. 13. Suis. testati resistit ordinationi Dei resistit. Lex 1. Cod. de epis. Prator. Luca de iurisdict. disc. 100. et 104. Salced de leg. politic. lib. 1. cap. 10. Ramirez de leg. Regni §19. n. 37. Lex addictos Cod. de epis. Arid. Ceball. in prax. de cognition c. 11. n. 1.

(275

Citat. Cresp. ibid. Salced. de leg. politic lib. 1. c. 7. ma xime a n. 120. et 125. ibi cum D. thom. alias et confusio de vide num. max gin. 271.

(276

Salg. de Reg. p. 1. c. 2. a n. 95. et p. 3. c. 9. Idem p. 1. c. 2. §. 3. Serre de entrib. impetrola ad Regem n 77. et decis 114 n. 22. Fras cap 39. cresp. citat. observ. 1. n 296. olivia defor. eccles. p. 1. q. 15.

* Salc de leg. polit. c 18. lib 1. Ceballos prolog. citat. num 94. Idem Salced. c. 7. et 14. Bobad. ubi num marg. 281.

(287

(288

(290

D.as

D. y qualesq.a Subdito resistix â los dhos Minôres Executorez de los Jueces Ecc.cos se ha de circunscribix precisam.te â las prisiones y executiones que sin su mandam.to atentayen, â vista de q.e en otra conformid.d la resistencia propriam.te se hacia â estos y â la Dol.a cuia autorid.d los D.es representan y exercen (287) lo que de ninguna manera es licito y si expresam.te reprobado por todo dro, como desa fundado y es notorio y particularm.te abominado en la Bulla de la Cena, de cuia incurs.on en sus censuras se hace mas adelante §. prox.te

Ni el conjunto y clausulas de dha ley (aun quando mediara la immunid.d y libertad Ecc.ca contra la que se ha dado alg.a de otra mas amplia y lata intelig.a sin que la alteraz.on ô impropriedad que aun p.r esta es necesario taxe y q.e padezcan las proposiciones no consientan ni lugar que no significan ni equibalecen â lo mismo que sustix de hecho se imbierta y altere tamb.n todo el sentido con q.e discretibam.te habla la dha ley de los Jueces Executores y sus Minôres subalternos y se haga â nros Catholicos Monarchas la imponderable, execrable injuria de haber querido por ella que sea licito resistix de hecho qualesq.a persona â los Jueces Ecc.cos quando expresam.te tienen prohibido la resist.a en dha conformidad â los Seculares y q.e m.te toda resist.a (288) â cuias leyes directam.te se oponen aquellas, y â las otras en q.e sinoularm.te tienen prohibido que se perturbe ni impida de hecho la D.on Ecc.ca, para q.e asi mutuam.te no sea impedida ni perturbada la P.l.a con expresa declaraz.on de ser actos de incomparable nox porte y disonancia contra la libert.d Ecc.ca (290) y nos inconseq.a de todas las demas en que tienen tan enor-

(277

Salced ibid. Sxotus de
ur. bell. lib. 1. cap. 2. Salg.
e Reg. p. 1. c. 2. n 100. et
g. Faxia cum Covarr.
Pract. c. 35. n 3. Crtat. Esp.
6. Castella.

*

Pract. n. marg. 36. et cit.
leg. 36. Cast. et 1o. tit 1o.
lib. 1no. Salg. p. c. 127
n 95. vbi: et licet
dexpedirendam Oxdi.
pariam & Salc. de leg.
ol. lib. 1. c. 7. 51. n 91.

(278

In termini Salg. de
leg. per verba inserta
marg. 26. et clarius
tat. 1. p. de xetent. c.
1. n. 61. Salc. lib. 1. c. 1o.
um. 14. Paresa de edit.
t. 2. resol. 6. n. 14. et
resol. 7.

(279

Solorz de Jur. Ind. lib. 3.
7. n 68. etni politic.
lib 4. c. 7. Concordat
p 4 trt. 1. lib 3. Recop.
Indiar. vtà dicens: Deseando que entre las Ju
risdicciones Real y Ecca
haia en las Indias toda
paz y conformidad porq.
se la discordia se siguen
graues inconvenientes
Encargamos y manda
mos a los Virreyes Pre
sidentes y Oydores de
nuestras R.s Audd.s que
guardando las Leyes de

oada â sus Regios supremos Tribun.s el respeto y vene
raz.on y cuidado de esta la immunid.d y dignid.d de los Pre
lados y Juecez Ecc.cos (291)

Dedonde se vendrà una vez en conocim.to pleno del tama
ño y gravedad de los excesos del Alc.e y colioados que
tan xuidosam.te han procedido por una cosa & nino.a entid.d
ni perjuicio â la R.l Jur.on que por tantos trôs y Capitulos
antecedentem.te expuestos fue licita al Prov.or y aun bastan
te â justificarla solo el de redimix â aquellos miserable Con
Juges de la oprer.on notoriam.te injusta en que assi el Alcalde
como Romero los tenian p.x distintos trôs constituidos y
declarisimos â su podexio y por necesaxia conseq.a al del
Demonio en la ruina espixitual y mal estado de sus Almas
con la dilatada reparaz.on de su Matrim.o (292) y mucho mas
haviendo impartido antes de la extracc.on escandalosa el
auxilio R.l del mismo Alc.e con lo q.e quando alcun perjui
cio hubiese causado â la R.l Jur.on el Prov.or le subsanò y an
ticipadam.te le dio toda satisfacc.on sin aguardar q.e esta R.l
Aud.a declarase ser tal perjuicio (293) que es un pp.o testim.o y
la mas evid.te demostrac.on de la sinceridad de su procedim.to
en el acto de asociac.on, requestro, deposito, ô prin.on de la Ju
risd.on y del obsequio y sumo respeto que tributa â la R.l Jur.on
y con que siempre ha guardado y guardarà sus limites y re
galias, y por ultimo q.e de ningun modo puede extenderse
la dha Ley de Indias al caso de la disputa en el q.e esta
ba la Muger en el Hospital, no por potestad y abuso en
xido autoxizada por el Prov.or â suplica de este y Juez lex.mo Ca
competente y pribatibo de la causa del todo Espixitual y Ecc;
en cuios preciosos trôs es terminante de las mismas leyes
R.s que no hai usurpaz.on en poco ni mucho de la R.l Jur.on no

ertos Reynos de Castilla y la 54. tit 7. lib 1. de esta recopilac.on den todo favor y ayuda a los Arzobispos obispos y a los otros Prelados para lo q.e convenga hacer en sus ministerios y procuren tener toda conformidad evitando las diferencias que ni extrae el acto de la clase de justo, licito y balido(295) debidam.e suelen acontecer entre ambas Jurisdiciones.

(280

Lo citat.n. marg. 72. 73. et 74. Salc. de leg. politi. lib. 2. cap. 6. et cap. 8. Para xa tit. 2. xer. 6. Cap. 57. de xeg. iux. in 6.

(281

Salc. de leg. pol. lib. 1. c. 4. n. 5. L. 13. D. de leg. quod met. caus. Rinuc. lib 4 tit 6. in Comment ad text. 1. de action. n. 3. L. 1. Cod. undevi: Leg. 10. 14 15. tit 10. partit. 7. Som. variar. et tyl lon ad cum lib. 3. c. 4. Tacitus annal. lib 3. recuten dum Imperio ubi legibus agitur et deterpor minis tura vira quotiei et ubi cat potestas. L. 152. D. de xeg. iur. L. quoniam multa facinora D. Ad Leg. Jul. de vi pubb. Lex addictos Cod. de pbr. c. aud. L. 176. de xeg. iur. Lex 7 ad leg. Jul. de vi privata.

128 Para aguella inteligencia de quando los fiscales Executores de los Reos por los Jueces ecc.cos proceden mandamiento de estos à prisiones y executiones de alguos por pretta algun fomento el que dhos Minjos no tienen alguna como tampoco los de los Jueces Seculares, y q corriendo iguales unos y otros à aquellos como à estos puede impugnamente no obedecer ni dejarse prender ô cutar(296)

123 Pero ademas de que la resist.a entonces ha de ser mas xada y en el mismo acto y no desp.s(297) y que lo mas exto seguro y mejor es no hacerla(298) no será extrano afirmar que nros Catholicos Reyes mas celosos de la nexac.on de la R.on ecc.ca que de la suia R.l, quisieren q aun aburando de su oficio los dhos Minjos y Execu xes de los Jueces ecc.cos no fuese licito resistirlos como los Alguaciles y Minjos R.s p.a detenerse asi aun la ligera sombra de asamiento y desprecio à los mas in xiores Minjos de la Jgl.a, y por eso tambien se omitiese en dha ley de Indias las palabras, antes si fuese ne cesario que lo resistan à cuio discurso dà no poca fuer za el haberse establecido p.r Reyno y Pais donde se está cultibando la Religion Christiana, y por tanto ne ceseria y combeniente la mas exacta sumi.on y vene

BIBLIOTECA PUBLICA TOLEDO

19

Bobad. lib 2 c 19. n. 1. Sutterr.
. civil. 11. lib 4 Acuñ. leg. 1.
t 3. lib 4 recop.

(282

Interm. lex 17. tit 5. lib 3. Hexnan Cortès en aquella su Christianiss. acc. (298)
melus lex 16. tit 6. eius. lib.
3lb: Si superexenque 130 s Jueces y Ministros de
Iglesia en algo ladruz
gan o se entrameten en lo
o les pertenece les haga
querim. to que no lo hagan
si dello no quisiexence
ux nos lo hagan saber luc
e para que nos lo man
emos remediar e bad cam

Mas caminando bajo el concepto de q. enfuerza de dha ley pueda xesistirse â los dhos Miñros del modo que â los Laycos esto mismo acredita que haciendolo el Juez ccc.co y ellos p.r su mandado, Jamas y licito xesistirlos como tampoco lo es â los Juecy Secu laxes y sus Miñros asi mismo procediendo (299) no sien endo estos de mas autoridad que aquellos, su D.on me nos xespetable y privilegiada (300) ni menos preciva su conservac.on y obed.a â sus Miñros p.a el Estado pp.co (301)

Ferrad. Auto acordado tit. 6. l. 3. c. 1o. Auto coxd. 1. c. 1o. eius. tit. et lib. Silva de fox. eccl. p. 1. g. 25.

(283

Robert. S. 1. c. 1. et n. marg. g. 4.

(284

Salg. de Reg. p. 2. c 4. Solorzilio R.l â persona lega como es necesario para cony
Gon. de Jur. Ind. lib 3. c 7. et tituir tan exorbitante privilegio, y diferencia de que
in Politic. lib 4. c. 7. sea licita la xesist.a por el tal qual perjuicio dudoso e
inciexto â lo menos por entonces â la R.l D.on no sien
dolo en unos hechos notoriam.te sacrylegos y escandalo
sos y en que por desde luego tiene vigor de irreveren
cia y media la suma veneracion y respeto debido al Su
gar sagrado y al Sacerdocio (303)

131 Y si quando el Juez Secular quiere extraer de la Jol.a al Reo de delito sea ô no exceptuado, ni quando prende al Clerigo no pueden xesistirse de hecho por q sexia acc.on de mal exemplo y ni aun â los Jueces y Personas ccc.cas deben impedirlo con armas y fuerzas naturales por los escandalos y males q. podian seguir se (302) quien habrà que tenga por demas peso y consi deracion el caso de quando el Juez ccc.co prende sin au xilio R.l â persona lega como es necesario para cony

(285

L. 45. tit 15. lib 2. Indiar. num 54 tit 7. lib 1. Cap. 80 forte de maior. Cap. per venerabilem 13. Qui filii mt legitimi: Cap. duae sunt dist. 96.

(286

y num marg. 257. 258. et 264.

132 Acaso dixà el Alc.e que los Jueces ecclos lo defi-

(287

In num marg. 271. Sperell. decis. 160 num 123. et decis. 86.

(288

Lex 5. tit 4 lib. 1. Recop. Castel.

(289

Lex 5. tit 3. lib 1. Castel. Lex 6. eod. Lex 1. et 4 eod.

(290

Cut. lex 3. tit 3. lib 1. Castella.

(291

Lex 6 tit 4 cum 3. et 13. tit 2. lib. 1. Recop. Castella.

(292

Volzz. Bobad. lib Pillarr. Subex. pacific. p. 2. q. 14 ar. 2. n 30. et 31. et art. 3° quem omnino videre est an 54

(293

Contrad. decis. 28 n 17.

(294

Lex 6. tit 4 recop. Castel. lib. 1. Auto acordad. 4. tit. 1. lib 4 c. 2. Lex 16. tit 6. lib 3. Castel. Lex 2. tit. 1. lib. 1.

(295

Fagnan in n. marg. 269. Auto acordad. invent. a Ceballos decision. per viam violent. q. 28. n. 24. dilb. de fox. eclesiast. p. 2. q. 3. num 15. Castro deman. Regal p. 2. c. 57.

enden con censuras que son sus armas y que no endo los Jueces Seculares otras q las temporales podrán usar de estas resistencias de hecho á aquellas si excedieren los limites de su Jon introduciendose la Rl y aung. con lo hasta aqui dho queda bien suida la replica se responde:

133 Lo uno q los Jueces Seculares y por consig. Alc. no tienen arma alg. p. resistir de hecho á Juezes Ecco por otro medio q. el de la apelac. on recurso natural de dho ó el extraordinario de za q. es la defensa de hecho uno y otro compette á parte agraviada, aquel p. ante el Metropolitano ente p. la Rl Chancilleria y Aud. del distrito del es pribativo el exercicio de esta suprema Re lia; por lo q. en nro caso debio dho Alc. p. no in xiar tan gravemte como lo ha hecho á la Jon y li tad ecca y á esta Rl Aud. en la usurpac. de á Regalia haber dejado á la Mag. el uso de ellos (30 quando se quisiese constituir su defensor ó con xarse perjudicada la Rl Jon haberse valido de alg no de ellos formando la competencia segun practi stilo de los Tribun. (305)

134 Lo otro que los Jueces Seculares son inferiores oin y Subditos de los Ordinarios ecco y se hac xeos de la Jon de estos smpre que se la perturban impiden de hecho ó de otro modo delinquen en cos ella y la Jol. a perteneciente, y como á tales pueden u mixtos y participados con las dhas Censuras que son medios aprobados por el dho (306) y no la irrupcion xistencia de hecho; pero el Juez ecco nunca pue rex subdito ni Reo del Secular (307) por lo qual el

BIBLIOTECA PROVINCIAL TOLEDO



C. por sus hechos se ha constituido Reo de la Jurisdicción Diocesana del Prov.or su Ilm.o Superior in Spiritualibus (308) mas este aunque hubiese delinquido en la privion ô sequestro de dha Muger ni se hizo ni pudo hacerse Reo ni Subdito del Alc.e (309) q.e es en realidad de verdad como le ha tratado y â la Just.a exerciendo potestad è imperio sobre uno y otro, reponiendo sus hechos y procesandolos â queja de parte y Consejo de Asesor y autoridad de su ofi cio, q.e es hasta donde puede haver saiado la Juris dicción de un Alc.e (310) por cuya razon de diferencia notoria pudo el Provisor inhibirle de dho proceso y autos formados â queja de la Muger que es â los que se dirigen las letras de inhibic.on unicamente como de ellas consta (311) y de los que en este S.o se trata como distintos de los otros dos procesos Civiles y Crimi nales entre Saavedra y Romero de los que todavia nada constaba en los Autos Ecc.os, ni consta mas q.e por las certificaciones que Romero dio al R. Obpo â ellos acumulados (312) y asi mismo pudiera haver pro cedido desde luego criminalmente contra el su Asesor y demas culpados en la formacion de dho proceso y el Alc.e de ninguna modo haberse propasado â sus tos sin iguales atentados procedim.tos (313)

135 Lo otro que la referida ley Indiana no distingue ni da mas facultad â los Jueces que â las Personas particulares y esto mediante ô ha de ser licito â todos sean tix â los Jueces Ecc.os, ô tampoco lo es â aquellos p.r q.e como se ha sentado no pueden pretender p.a ello otra Just.on que la afectada ô soñada por el Alc.e y su Coliga dos en dha ley (314) y en tal caso fuera licito â qua lesq.a reo en defensa de la R.l Just.on lo que es repre hensible en el fuero exterior â las Personas Ecc.as

(296)
p. leg 7 tit 23. et leg 14 tit 24.
l. 4 tenent. A.t. 8 quos sequi
ur Bolaños et Dominguez in Cu
ia Philip. p. 3 5 n.t. Bobad.
n.t. c. 13. Auto acord. 5. lib 4
t. 23. et Auto 5. tit 8. lib 2.

(297)
Bobad. dict. loco signanter
n. 134. Som. in leg. taur. 45.
num. 290

(298)
Som. eod. loc. n. 124. Lex 176
de rep. sup.

(298)
Refert relat. Archiep. Lim.
in suo oper. sup. citat. p. 15.
penul. vers. ad exc. Du
um de la Palata.

(299)
Bobad. dict. ân. marg. 273.
&

(300)
Cap. to. dict. 36. Cap. Solite
emador. et obed. C. unam
Sanctam mestravag. de
mador. et obed. Prgiatel
tom 4. Consult. 7. Contrad.
Relis. 27.

(301)
Cap 2. Caus. 23. q. 3. Ce
allos de cognit. per vim
violent. proemio num.
67.

(302)
Lex 6. tit. 4 lib 4. Recop. Cas
tella. Contrad. dec 28. es 42.

(303)
Ll. Contrad. cit. dec. n 1. c. 2.
de for. compet. C. 9. dist. 96.

(304
In num. marg. 284 et 258.
Auto acord. 4 lib. 4 tit t. c. 2.
insert. in punct. n. marg.
294.

(305
Dicetur n. marg. 368.
Matheu de re crim. con
trov. 78. n 91.

(306
Cap. 6. Dilecto de Sent. ex
commun. in 6. Cortad. cit.
dec. 42. 27. et 479.

(307
Cap. decernimus de iudi
ciis Cap. nullus 2. et 42.
de foro compet. extravag.
unam Sanctam de ma
ior. et obed. Fagnan. in dict
Cap. peruenit de adult. et
stupro.

(308
ex dictis et citat. extravag.
Cap. per venerabilem 43.
qui filii sint legitimi: Cap.
unic. de pœnis extrà Cap.
6. de sent. excom. in 6.
Lex 2. tit 3.° lib 4. recop.
Castel.

(309
Citat. extravag. unam Sanc
tam de maior. et obed. Cap 7.
5. 8. 9. 10. 11. 12. 13. et 16.
dist 96. C. 8. et 9. Caus. 6.
q. 1.

(310
Cap. 5. dist. 96. C. Solite de
maior. et obed. C. 9. dist 96.
C. 14. C. 23. q. 4. L. 42. D. de
iur. omn. Iudic. Cost. dec. 27.

en defensa de la immunidad de su Iglª y Estado (315

136 Todo lo dho procede en trõs de resist.ª ê impedimento de hecho se hasa y ponga â la Dn. y Jueces Eccos acto de la prision ô execucion lo que dista mucho de reponer deshacer, despojar y quitar por fuerza el reo ia reducido y puesto en sus Carceles Dª que es lo q el Alcalde ha executado; en cuios trõs hai toda imposibilidad aun Gramatical de apropiar â las palabras la ley: no consientan ni den lugar la significacn. ponen deshacer destruir, sacar, despojar Dª como es pso para fundar en ella igual licencia y facultad tan pecosa, rotunda, y privilegiada, que se extienda atribuia y afiance en qualesq. Persona particular sin distincion de sexos, clases, ni calidades, la capacidad Dn. necesaria para procesar â los Prelados, y Jueces cos sindicar sus Curias, executar las reposiciones sus hechos y procedimtos Judiciales, y extrañarlos pulsarlos de los Reynos sin oirlos ni ver sus Autos que es quanto abrasan y forzosamte se ha de suponer concedido y facultado en dhas palabras para apoiarse ellas lo licito de los suios el Alce su Asesor y Reso: Todo lo qual si incluie contradiciones imposibles mexidades desproposito y aun ofensas contra la Catolica Magestad (316) se deja â la Superior comprension de Reyes Supremos Minros en esta Rl Aud cusando hyperboles al encarecimto no comprehensible reducidas maxoenes ni explicable sin dolor (317

## §. 1.°

## Que el proceso no tiene estado

(311
Cum. marg. 363.

(312 2o
Inactis.

(313
num. marg. 307. Can. Sa
dotibus Vt. g. t. Can. Sta
mineis 19. dist. Can. Sena
dem Sista Scriptura et
Venigna. Can. Si Impera
2o. dist. Est enim Vide
cus Ecclesiastico inferior
c. cap. Denique

(314
tat Lex 42. l. 1. tit
. Ind. ibi: Damos li
cencia y facultad a nues
s Justicias y a qua
lquiera nuestros Subdi
s y naturales que no
no sientan ni den lugar
los Fiscales y Executores
que hagan lo susodicho.
ptrita reg. Vide Lex non dis
iguit 8

(315
n marg. 302. et 303.

*
num. marg. 278. Salg. de
ltent. p. 2. C. 1o.

(316.
lg. de Reg. p. 1. c. 8. et c. 2. n.
24. Salced. de Leg. Politic.
c. 21. vid. n. marg. 139
07.

(317
66. c. 6. v. 3. vexamen
exe sunt plena.

paxa la determinaz.n del xecurso
de fuexza, y quando le tenga ningu
na hace el R. Obpo y Juez Ecco
en haber denunciado y publicado
a Alc.e con censuras.

137 Mn. 28 del hecho se deja in cexto lo decisi
bo del auto provehido por el R. Obpo en 16 de Ma
yo de 1759 en el que mando se publicase à el Alc.e
incurso en censuràs; y en los vig.tes se hace xelacion
de como tubo efecto la publicacion en la forma acos
tumbrada y que haviendose immediatamente intimado
la carta Ordinaria de las fuexzas, en su obedecimiento
fue absuelto y se remitieron los autos p.a la decision del
xecurso à esta R.l Aud.a

138 Por tanto y la xelacion hecha p.r el Alc.e al Govex
n.or (318) se colige que este se ha intentado ê intex
puesto del citado auto, pexo tan mal que ni el proce
so viene por su Orn ni tiene estado alg.o ni se alcanza
aunque uno y otro se suponga como fin en que pueda
el Alc.e fundar ni decir q.e se le ha causado ô hecho p.r
el Ecc.co la menor violencia.

139 Es la apelac.on tan esencialm.te necesaria p.a fundar
el recurso de fuexzas que sin ella no se puede dar suce
to habil ni materia sobre que pueda caer la violencia
(319) à excepcion de quando el Ecco se introduce à co
nocer entre Personas Legas de cosas mere profanas

(318

In actis.

(319

L 36. lib. 2. tit. 5. Recop. Castel. Salg. de Leg. p.t. c. 2. n. 64 et 68. & Salc. de leg. polit. lib. 1. c. 12.

(320

Salg. ibid. n. 69. Salc. lib. 1. c. 18. per tot. Num marg. 325.

(321

Salc. c. 19. ex n. 1 & 9. Matheu de re Crim. Controv. 78. Citat Lex to. Indiar. tit.: De negocios y Casos que reserban tocanter a nuestra Rl. Real y destos qualesquiera. et post: Y no se apelare dellos y por no auerlo otorgado la apelacion se protestare nuestro Real auxilio de la fuerza.

(322

Regalis provisio actualitèr regens expedita 25 Maij 1753 intimata ad present. recurrum tit.: En las Causas Ecc.as ù otras qualesquiera que ante dichos Jueces Ecc.os pasaren de negocios que se ofrezcan tocanter a la Rl. ù en otras cosas cumple tit.: Si se apelare dellos y protestare el auxilio de la fuerza otorguen llanamte la apelacion: et post: Y para

que es quando tiene lugar el Auto que llaman de Si para el qual vienten algunos AA no ser neceßaria la lacon y su denegaz.on (320) aunque no sin oposic.on de mu que tambien la juzgan neceßaria (321) que es lo mas xo y por eso la R.l Provis.on Ordinaria de las fuerzas pachada por esta R.l Aud.a para todo su distrito es sa ê indistintam.te xequiere para su intimaz.on que la haia apelado y protestado el R.l auxilio, y que se h denegado la apelaz.on: (322)

De forma que no solam.te ha de haber apelaz.on sino esta ha de ser legitimam.te y con las solemnidades d interpuesta ê injustamente denegada por que si aun haiâ apelaz.on se ha interpuesto menos legitimam.te ô la debida solemnidad se tiene por no interpuesta y n ce fuerza el Ecco en no diferir â ella (323) ni tampo que bien y legitimam.te se haia apelado se puede hac se haia denegado pretender ni decir que hace fuerza convirtix esta en la denegac.on de la suta apelaz.on (32

Prescindiendo pues de si es ô no neceßaria esta y negacion para el referido recurso de quando el Juez c. conoce de causa profana entre personas Laycas suponiendo que no lo sea, lo contrario es preciso que suponga por indubitable en nro Caso en que se trat denunciacion de censuras ab Jure, et ab Homine puestas en una causa no de mixto fuero, ù Ecca com quiera, lo que bastaria p.a hacer indispensablem.te nece xia la apelacion (325) sino mere Ecca y Spiritual c conocimiento indubitablemente es pribatibo del Ecco, tan execrably y sacrilegos excesos, que excediendo e

poxdichos Jueces Ecc.os no
storgare llanamente dicha
elacion y poxlas partes
rodestara el xeal auxilio
las fuexzas.

(323
tat lex 36. Castella
lgubi supra' etp. 2. c. 2.
St. et 55. Paxeja tit. 2.
vol. 1. lib. de for. eccle 142
ast. t. p. g. 17 Salc. de
. polit. lib. t. c. t. St. n. 4.

(324
tat leg. Cast. et Ind. Salg.
i sup. n. marg. 349. et in
2 p. t. c. 2. n. 20 t. et 204
lleg. de leg. politic lib t. cap.
9. Auto acord. 4 c. 2.
4. tit. 1. Fraso p. t. c. 37.
um. marg. 327.

113

(325
lg. dict p. t. c. 2. n. 70. Ma
eu n. 95. Salc. lib. t. c. 19.
ort. dec. t. Villar. Sub. pacif.
. So. p. t. Fraso ubi pxo
imè. Faria ad Covarru
c. 35.

(326
Termos in. in. cap 1o. de
onstit. g. 34. Immin
dendum.

(327
Salg. cit. p. 2. c. 2. n. 53.
tp. t. c. 2. et p. 2. c. 2.
43.

(328
Auto acord. sup. cit Fraso
bi Sup. Salc. de leg. politic.
lib. t. c. 18. Matheu Contr.
8. Salg. de Reg. n 3. et 5. p. t.

(323) Alc.e en su pexpetac.on y procedimientos los tres de la sin xazon ê inp.a pasan â degenerar en temexarios

(326)

Y no hav.do apelado el Alc.e del citado auto, es claro que no hai tres habiles de podexse discernir sobre la fuexza, faltando como falta el primer movil y funda m.to necesario, que es la apelac.on sin la qual es imposible haber delacion injustamente denegada (327) ni que sin ella vengan en estado para xecurso de fuexza estos autos en que por sex privativos del Ecco no puede tener lugar el Decreto de conocer y proceder, que es el dho auto llamado de legos (328.)

Expexiò el Alc.e ante el Govern.or en solicitud de la dha intimacion, que sin embargo de haber interpuesto apelac.on de las Censuras, se havia pasado â publicarle por excomulgado (329) pero se ignora absolutam.te don de ante q.e Juez, y en que autos lo haia executado, no haviendolo hecho en estos Eccos pendientes ante el R. Obpo por el oficio del Notario de ellos, ni otro alguno de la Curia Diocesana, y por tanto y haberlo practicado en los autos apendices de estos ante su Ecc.no nos persuadimos apelaxia y la interpondria en sus autos, p.x alo. que en ellos proveiese.

Si esto fue asi ia se viene â los ojos quanto estraño y nuebo modo de apelar es este del todo desconocido en dro, ê invitado en los Tribun.s Eccos y R.s, y que en tales tres es nula p.x menos lex, ma.ê involemnem.te interpuesta y por otros baxios Cap.s la dha apelaz.on (330) en

c. 1. et c. 2. n 69. Bobad. lib. 2. c. 18 et 19. vid. num. marg. 305.

(329)

In actis.

(330)

ex probandis n. marg. seq.

(331)

Salgado sup. n. marg. 323. Dominguez ubi 334 n. 26 ubi: toda apelacion en que faltan las Solemnidades precisas 115

tal manera que aunque fuera interpuesta en causa po dño admisible no hace fuerza el Rcô en no difexir ella y assi se declara por los Reales Supremos Trib. nes ô que el proceso no ba por su oxn porque la apelacion que carece de las solemnidades de dho no se dice lacion ni suspende la Jurisdn del Juez â quo (331)

(332)

Salg. Dec. p. 2. c. 2. n. 77. et 79.

(333)

Id. Salg. p. 3. c. 9. n. 246. et 247.

Pareja tit. 7. res. 2. Curia Philipp. p. 5. S. Apelacion num. 4. Tetibi Dominguez. Pax prax. tom. 1. p. 6. n. 31. et seq. Clem. 1. de appellat. L. 1. S. Libelli de appellation. L 22. tit 23. Pax tit. 3. c 6. de appellat n 6.

Que la apelacion p.r sí y ante su SS.no tha por el Alc.e nra lex,ma es claro, por que si la hecha al acto de la notificacion de la sent.a aunque se requiera al Notario, que la ponga escriptis, y assi lo executè no sufraga (332) y los instrumtos y autos que se tratan ante un Notario no basta q.e presenten ni produzcan ante otro aunque sea del mismo oz y Trib.l (333), como podrìa tener subsist.a la llamada lacion de Alc.e que es la parte apelante en la expresada conformidad hecha y no al acto de la notificazon ni por lo presentado ante el R. Obpo que es el Juez de la causa en el oficio del Notario p.r quien para ni otro alguno la Curia Ccc.ca

(334)

Cap. ut debitus honor de appellat. Pax ubi sup. n. 45. Salg. ubi supra et p. 1. c. 8. Valenz. lib. 2. tit. 2. de fide instrum. Pareja tit 4 resol. unic 57. Salg. de retent. p. 2. c. 24. n 27.

116 Dirà acaso el Alc.e que aunque despues de incurso las Censuras p.r haber parado mas de la hora que se señalò para el impartimiento del auxilio embiò y fue S.no â notificar al R. Obpo por auto en que apelaba y pax testimonio de el, y que sin embargo de q faltando al respeto debido al Palacio Episcopal alborotò la vecindad con los golpes que diò â la Puerta que hallò cerrada por ver entre 2, y 3 de la tarde en cuias horas es de costumbre cerrarlas todos los dias como tambien al anochecer, al fin solo logrò el que se asomase un Page, que con mucho modo le preguntò lo que se le ofrecia y entendiendo de que buscaba â su Amo para cobrar de Autos Judiciales le respondiò que no era hora de despertarle que estaba

(335)

Cap. ut debitus honor de appellat. Pax ubi sup. n. 45. Salg. ubi supra et p. 1. c. 8. Valenz. lib. 2. tit. 2. de fide instrum. Pareja tit 4 resol. unic 57. Salg. de retent. p. 2. c. 24. n 27.

(336)

Salg. de reg. p. 2. c. 2. n. 80.

BIBLIOTECA PUBLICA TOLEDO

(337)
Idem Salg. p. 1. c. 10. n. 55.
Paxeja tit. 5. re 21.
fol. 1. n. 77.

(338)
Num. praeced.

(339)
Laxo. Luca de Judic. disc. 36. Colon Instrucc. de escribanos lib. 1. fol. 7. et 8.

cogido, que fuese à los Notarios, y vin havexle dho otra cosa se retirò del Balcòn, y que por esto y no llebar inj tum.to que dexar al Notario, y menos escrito alg.o de apelacion nada entreguò al Notario, aunque le encontrò al paxo; queriendo tal vez fundar en estos parages la apelacion que supone haber interpuesto.

(340)
Expdictn. marg. 36.
Paxeja tit. 2. resol. 7.
Silo de leg. fol. lib. 1. c. 7. n. 19. et lib. 1. c. 15.

147 Pero aunque así se le concediera nada adelantara à el intento: lo 1.º por lo que queda fundado de no ser dho modo de apelar p.r auto ante sí y su SS.no proveido y su testimonio el Libelo de la apelac.on que segun dho, practica y estilo se debe conceb.r (334)

(341)
Vellazz. Sub. pacific. p. g. 16. art. 6. exo n. 48. Salc. de leg. fol. lib. 1. c. 19. n. 18. 73 et lo. Soloxz. de Jur. Ind. lib. 4. cap. 6. et in Polit.c lib. 5. cap. 6

148 Lo 2.º por que en el negado caso que lo fuera tampoco es conforme à dho, practica y estilo de los Tribun.s y hoi debido à los Jueces de quien se apela hacerlo por notificacion ni entrego axlés los titulos ò libelos, sino al Notario de los autos, cuia presencia es indispensablem.te necesaria por no hacer de otro modo fee ni prueba alg.a (335) y por esto aunque el de la apelacion de rigor de dho no basta que se le exiba al Notario solam.te sino que se haga de hacer en el Trib.l y en presencia del Juez (336) el estilo ha podido dispensar la de este y que baste exivir le en el oficio de aquel, para que de quenta de el al Juez (337) mas no se halla que sea suficiente, ni pueda serlo la exivicion ante este fuera del Trib.l (338) y sin la presencia del Notario que es à q.n el SS.no debiera haber entregado el escrito de apelacion (339) y no haviendolo hecho aunque estubo con el es manifiesto q.e solicito la intimacion de la R.l Provis.on intempestibam.te y que el proceso no viene por su orn ni hai posibilidad de declarar

(342)
Recopilat Leg. 12. tit 10. lib. 1.

(343)
Salg. de Reg. p. 2. c. 5. n. 3.

(344)
Idem Salg. num. 7. et 8.
Paxeja ad Couarrub. prac c. c. 23. n. 17. C. Pasto lib. 5. verum de appella m. et in Cap. si cui. 5 bajne de Sent. ex com. n. 6.º

(345)
Idem Salg. n. 37. Couarr.

se que el R. Obpo hace fuexza en no otoxoax apel
que en sus autos Eccos no se ha hecho constax ni im
puesto aun de dho extraordin.° modo (340)

129 Cova facil exa al Alc.e haber anty y desp.s de la
blicaz.on apelado en forma le dxo, pexo uno de sus m
xes empeños ha sido el de no tributax â la Sol.a su
y autoridad Ecca la moderada debida contenia de
paxecex pox si ô su Proc.or defensox en el Trib.l Di
sano xegun dxo comun, practica y estilo de casi tod
los Tribun.s del Mundo y expxesam.te mandada pox
cedulas y ley, (341) y aqui se conocexà mas y mas
animo y spixitu del Alc.e que no se ha detenido en
travenix y no obsexbax las que notoriam.te le manda
guaxdax â la Sol.a y su Tribun.s el decoxo y honox
respond.te quando para avasallaxlay le ha bastado u
ley, (342) en la que sobxe no estax expxesas las facul
des en que lo fomenta, solo su obcecaz.on y de sus co
xantes pudieran solicitax apoio â sus procedim.tos

Mas està tan lejos de que se considexe oportuno
boxable â la Xon Ecca el que haia venido el proc
en la explicada conformidad que antes se tendrà
pexjudicial si fuexe obstaculo paxa que se declaxe s
la fuexza, mediante que si unicamente xecaiexe el
cxeto de no venix pox su Xîn, quedaxà expuesta al
mo embaxazo p.a la prosecucion de estos autos lo q
se evitaxà con la dha declaxacion que nunca puede
pexdxe de la justificac.on de los Sabios Minxos que
ponen este xeglo Senado sea otra que la de no hace
fuexza el R.l Obpo aun quando la apelacion que por
Alc.e se dice habex interpuesto en xealidad asi fuese
con las solemnidades y prexequisitos de forma que no

un Cap. alma mater p. 1.
c. 10. n. 4. Fagn. in Cap. Quod
a prædecessore de Schisma
ticis n 55. Idem Cap. 43
pexuenit de appellat. Cap.
solum de appellat in 6. Cap.
per Suos et cap. Solet de
Sent. excomm. Luca de
Jurisd. disc. 29. et miscel
lan. disc. 14. et 15.
Pignat. tom. 9. Consul
tat. 160.

346
Salg. ibid. n. 39. et p. 3.
c. 3. et cap. 7. n 72.

347
Salg. p. 1. c. 2. n 157. et
p 3. c. 6 Dec. Bernard.
lib 3. de Consid. ad Cugen.
c. 2. ibi: appellare iniquè
iniquum est: iniquè et
impunè iniquarum ap
pellationum fomes: ini
qua autem omnis ap
pellatio ad quam iusti
tiæ inopia non coegit:
qui igitur non grauatur
appellat iniquè quod aut
grauare intendit autem
pus xedimexe: non est au
tem supplicium appellatio
sed xefugium

348
Duc. de Judic. disc. 9. n 30. et
in miscellan disc. 15. n. 19.
Fagnan. in cap. non potest
de Sent. et xejudic. Pign.
tom. 9. Cons. 52. Salg. de
Reg. p. 1. c. 2. n. 140.

BIBLIOTECA PUBLICA TOLEDO

deciere defecto y en estos trõs despreciandola tacitam.te se hubiere hecho la publicaz.on de Censuras decretada en el citado auto de 16. de Mayo.

151 Por que aunque sin embargo de ser corriente en dho Cõ la excomunion trae consigo la execucion de modo que la apelazion no suspende su efecto, que es deligar la persona contraquien se impone (343) se dificulte si el excomulgado puede ser publicado, desp.s de la apelaz.on sobre lo qual ordin.te hablando varian los AA, ô por mejor decir ponen algunas limitaciones â la Regla ordinal que es de no suspenderse la apelacion (344) ninguna limitacion ponen antes, si todos convienen en que se puede y debe hacer la publicacion en censuras bien sean latas ab Jure, ô ab Homine quando el hecho de la incursion y causa por que se fulminan por el Juez es notorio sin admitir tergiversacion alguna (345) como tambien quando las censuras recaen en causa executiba por imbestirse de su naturaleza la declaratoria que de ellas se hace y se putase parte de la execucion (346) y ordinalmente en todas las causas y casos en que justamente se imponen y procede por ellas por no haberse entonces p.r justa causa de apelar, y faltando esta ser fibola, injusta y despreciable la apelac.on (347)

152 No hai tampoco en los dhos casos notorios necesidad, principalmente de ofensa agravio, violacion de la immunidad Ecca y perturbacion de la D.on que persevexan y se continuan, de que proceden las monizioness ni aun citacion forma de proceso y ordin Judicial, porque en ellos procede el Juez Ecco mando de sus armas spirituales por especie de defensa natural y de hecho retundiendo y propulsando la violencia y agravio que la

(349) Dilecto de sent. excom. in 6.o
Gon. incap. Sacro cum d. tit.

(350) Pereiras decis 48. n 41.
Donat. tom. 2. Cons. 6.

(351) Rota de Jurisd. disc. 47.
n 6.

(352) Cua ubi d. n 18. Spe
Laur ubi ante n 52.

(353) Gl. de appellat. v. pox

(354) Gran. in cap. non potest
Sent. et re iudic. n. 18.
Cua ubi proxime n 14.
Gran. gug.e ubi d. n 16.

(355) D. ex parte 23. de verb.
Gnif. Lucae et Sperell.
antea n. marg. 354.
2. C. 31. caus. 11. q. 3.
Damnat c. 24. q. 2. Fag
in Cap. nullus de
Compet. n. 45.

(356) Thom. 11. metaphisic lib.
Dex. v. 162: pertinacia qui
rant non sunt facile
prabiles.

(357) Martin. Magister. de Ff
Gl. armat. c. 15. n. 160.

(358) Gp. Cum qui de dol. et con
mac. in 6. Sperell. dict.
cus. 48. n 47. Clem. 1. de

dol. et Contum. Salg. de Reg. p. 2. c. 8. a n. 76 vid. num. marg. 421.

(359)

Bulla Coenæ ibi: Causas ipsas prosequi volentes & et ibi: Luive ex eorum prætenso officio vel ad instantiam partis & vid. num. marg. 259. et 310.

(360)

Supra in num. 113. et ita am Salg. de Reg. n 13. Luibus dictum fuit quod recurrus ad Requin Concilium & Oliva de for. eccles. p. 1. q. 15. n. 36. Salced. de leg. polit. lib. 1. c 19. n. 141.

(361)

Supra in num. 112. Salgad. de Reg. p. 1. c. 1. prælud. 3. n. 27. Salc. de leg. polit. lib. 1. c. 13. et 14. et 18.

(362)

Supra in num. 257. ad 273. et proxime præced. Luca in miscel. disc. 47. n 9. et 12. Pignat. tom. 2. Cons. 160. Sperell. decis. 160.

(363)

Grasso tom. 1. c. 37. n 47. Luca de Iurisd. ibi: quoniam tunc intrat illa univis dictionis prorogatio &

Sperell. decis. 40. vid. 198 num. marg. 313.

(364)

Vbid. et 306. et 308.

(365)

Cobarrub. in cap. 1. de testam.

persona ò Juez Layco ha intexido y causado de hecho (348) y vexia contra toda razon natural y drò (349) que se diese apelacion en el efecto suspensibo con lo que dexarian las ofensas notorias permanentes y las censuras despreciadas (350) que deben subsistir aun quando padeciesen defectos (351) porque el acto de perseverancia en el delito hace cesar todas las reglas; pues en otra forma se favoreceria al Delinquente notoriamente consolado (352) y por fin viniera à ser la apelacion un baculo de iniquidad, debiendo ser solam.te refugio de la nocencia (353)

183 Ni la denunciacion en censuras es entonces à Reos onerosa, sino medicinal y correctoria para que salgan de su mal estado y evitarles el que permaneciendo en su contumacia cometan muchas culpas, executando actos que son prohividos à los incursos en el fuero texno, que es lo que unicamente hace aquella sin añadir cosa de nuebo ni mudar la esencia y naturaleza de ley, y disposicion que continuamente les està excomulgando y onerando cada dia, mientras no restituien se desisten y apartan de la ofensa y dejan de impedir perturbar la Jurisd.on Eccla y violar su immunidad (354) por eso aunque de facto se les imparta la absolucion consiguen ni salen de la excomunion impuesta por la ò el Juez que mandò lo mismo que està haciendo, hasta que con efecto haian satisfho (355)

184 Descendiendo de estos principios y doctrina universalmente recividas à nro caso, nadie habrà que dude que aunque la denunciacion al Alcalde en censuras haya sido hecha por puesta la apelacion (en su pedimen

BIBLIOTECA PUBLICA TOLEDO

leg. ad Cum. Bobad. lib. 2. t. n 62. vid. num. marg. f. 302. et 3to.

22

366

trad. decis. 27. n. 5.

367

leg. de Reg. p. 2. c 1o. n 47. Cenued. in leg. 3. recop. tit 2. t. n. 20. Paresa tit. 3. vol. 2. num 20. oliva fox. eccles. t. p. g. 8. n. Pax tom. 2. prælud. 2. trad. decis. 44. n. 20.

368

Si Iudex laicus de censubstentax et excomm. in C. C. de iudic. C. tu quis filii sint legitimi C. de exhibi. Cognit. C. La 8. c 5. lib. 1. tit 4. re leg. de Reg. p. 4. c. 14. 33. Ram. del Manzano leg. Iul. et Pap. lib. 3. c 54. 2. Covarr. practic. Faria cum c. 33. Pareja tit. resol. 6. sec. 2. n 259. ria Philipp. et Domin. cam p. 3. S. 3. n 14. et Matheu de re Crim. trov. 78. n 95. Salc. leg. polit. libr num. marg. 14. Catex. num. 155

Quales sean las censuras en q. el Alc. ha incurri
do, su gravedad, variedad y quanty por cada qual de
sus escandalos hechos, lo demuestran claramente ellos
mismos, por lo qual y escusar la prolioidad à que era
preciso nos conduoese la materia si se hubieren de in
dividuar todos los delitos perpetrados y censuras im
puestas contra los Reos de ello qual en dho Alc, nos
reducimos à las mas principaly y en que es notoria su
incursion y à las causas por que pudieron el R. Obpo y
su Prov. or procedex contra el

leg. ad Cum. Bobad. n. 32. 37. Matheu Contr. 78. n. 91.

369

prent omnes num. alced. citati. et marg. 14. exoratione allata Salced. ibid. num. 83. similiter Bobad. n. 32.

156 Siguiendo el oxn de los autos, en 1.o lugar incurrio p. x
haber admitido el recurso de quexella contra el Prov. or y
su Minxo, y hecho en su virtud autos dilig.s y avexiquac
juridicas, procesandolos y vindicandolos, en la Bula de
la Cena, del Canon 14, y 15 (369) pues aunque sin em
bargo del 1.o se hallen justificados los recursos por via

(370
Similiter tenent sup. Relat.
et etiam oliba p. 1. q. 16. n 47.
Gutierrez Canonic. lib. 1. q. 11.
n. 83.

(371
Allat. text. Si Judex
Larcis de Sent. Excom. in
6.° c. 2. de exception. in 6.
c. tuam de ordin. Cognit.
Lex 8. lib 5. tit 9. recopil.
Indiar ibi. Para evitar
los inconven. que resul
tan de las Competencias
de ex.or hemos resuelto q.e
el Ministro o tubunal
que atentare o innovare
pend.e la Competencia, por
el mismo caso pierda el
derecho que pudiera tener
al pleito ô negocio de que
se tratare y que de remiti
do â la ex.or del otro Ministro
o tribun.l con q. comphere
y mandamos a los Virre
yes &.a que así lo guarden y
cumplan. Paresa tit 2.
resol. 6. Concil tud. Sess.
14 de reform. Salg. de Reg.
p. 2. c. to. n 15. 49. et 91. et
p. 4. c. 14. n. 132. olivia q.
26. n 39. et q. 8. p. 1. Cvarr.
et Faria ad cum c. 33. n.
21. Contrad. dec. 22. est 5.

(372
Idem Cortiad. dec. 22. Pa
resa tit. 2. resol. 6.°

(373
Salg. de Reg. p. 3. c. 5. n 1.
17. 21. 28. 35. et citatinum
praced. 371.

de fuerza â SM y sus Regios supremos Senados
aquel se hizo del modo prescripto por las leyes y A
que se salba la immunidad y libertad Ecca, ni el A
tiene facultades para introducirse â conocer de ello
menos la conformidad que lo executò (360) viendo
mo es cierto por todo lo exuberantemente fundado
cate 3.° punto, que aunque el Prov.or hubiese causado vi
cia en el seguestro, deposito, ô prision de la Muger la q
ni podia considerarse â vista de lo latam.te expuesto
do el discurso no debiò ni pudo aquel mezclarse â pr
pulsarla de modo alo, por ser esto pribatibo de esta
Aud.a (361) y mucho menos admitir la citada querella
que se pretendia la expulsion y extrañeza del Prov.or
tiesto de su Minîo y hacer diligencias y averiguac
de las causas en que se fundaba lo que denota el ani
su execucion y finalmente un proceso criminal, judi
y como Juez â instancia de parte formado, en cuio
minos aunque el Alcalde tubiera hay mismas facultad
que este Regio Senado sin la menor duda incurriò e
censuras de ambos Capitulos: (362)

157 La diferencia que versa entre las violencias, ê inju
que los Jueces Eccos causen â los Seculares, y las q
tos infieran â los Jueces Eccos es, que aquellas no se
den repulsar y reprimir por la potestad Secular; vino
via de defension y ex.or economica extraordinaria; y
las pueden vindicar los Jueces Eccos como superior
los Jueces Seculares con su ex.or ordinaria y potest
pixitual (363) de la que se hacen Reos y ruboitos s
pre que se la impiden y perturban, violan su immun
y libertad Ecca, ô de otro modo alo. los injurian, ofe
y menos precian. (364)

BIBLIOTECA PUBLICA TOLEDO

(374
fg. de reg. p. 1. c. 1. n 10. et 34.

(375
Rexa tit. 2. rer. 1. n. 36.
fg. p. 4 de reg. c 14. n 43.
Iudex laicus 158
Sent. excomm. in 6.°

(376
Barro t. p. c 37. n. 49.

(377
fg. de reg. p. 1. c. 2. n. 95.

(378
n. 83. 88. et 90.

(379
n 85.

(380
num. marg. 371.

(381
. Salgad. n 273. Regal.
uisio supra citata
n legibus adrem per
entibus.

(382
fg. ibid. n 203. Citat.
. Provis. ibi: pena de
l perer para la Real
maxa que sacarán
Governadorer de los
rer dedichos Prelados
c. luego que hayan sido
requeridos por primera
gunda y tercera intimac.
lo hayan obedecido
bi. Con testimonio de lo
cedido, y actuado con di
a provision en las tres

Haviendo pues el Alc. por lo dho en el numero anteced.te tan notoriam.te incurrido en estos excesos, y tambien en el de exortar al Provisor menos decente y urbanamente p.a que pusiese en libertad à la Muger y le remitiese los au tos con prefic.on de tres y comminaciones que en realidad no era otra cosa que mandarle con imperio como si fuese su Juez superior Ccco (365) por lo que hubiera podido desde luego, (aunque no lo hizo) obligarle con censuras à que lo re pusiese y revocase, formandolos con la modestia, urbanidad y honorificencia debida (366) y viendo ademas la causa en q recaia, y contra cuio conocim.to y su prosecucion se dirigian pribativa de la N.on Ccca, como es notorio y queda sentado en el punto 2.° lo es asi mismo la partificacion con que el Prov.or espidió las letras de inhivicion al Alc. para que le remitie se los Autos, ù ocurriese por si ô su Proc.or à deducir las cau sas por que no debiese hacerlo, y que en el interin no innobaje con Censuras lata sententiæ que es la forma ordinaria usa da acostumbrada y practicada en todos los Tribun (367)

153 En esta inhivicion y superioridad temporal no gravaba el Prov.or al Alc, por ser incontrovertido que el Juez Ccco pue de inhivir al secular que se introduzca à conocer, no solo de las causas pribativas del fuero Ccco, sino de las de mixto fuero en que haia prevenido por tocarle conocer y decla rar si es ô no suia la N.on (368) y que el secular debe ocur rir à instruir su defensa (369) lo qual haciendose resulta la comminac.on de la inhivicion en simple citacion (370) co mo asi mismo que durante la discucion y competencia ô declinatoria, estan obligados por todo drô Canonico y R.l à sobreseer y no innobar en la causa y que asi cumplirlo, lo que de precisar con censuras el Ccco, sin que en esto haia apela cion (371) siendo quanto en contrario se hiciese, nulo, atenta

intimaciones y Cobranza
de la multa se acuda a esta
R.l Aud.a e parag.e en suvista
declare a dichos Prelados
ecc.os por extraños y agenos
de estos Reynos y por ex
enta la naturaleza pa
ra lo que se despache

la Quarta Carta de

(383) 160

Cad Reg. provis et Salg. p.t. c. 7. n 34 et 35.

*

tenent de praxi comm. ni omnes num. marg. 367. et 368.

(B)

Sup in num. marg. 346. Salg. de reg. p.2. c.8. n.9. et 13. obs. p.1. g.16. n 47.

(384)

Sup. in num. marg. 323. 327. 334.

(385)

Domin. ad S. Brigitam cat. tant. l. 4 real. c.29. Contemnunt 161 etiam me quasi con culcanter me quando non attendunt iudicia ecclesiæ scilicet excommunicationem ideo si cut excommunicati pu blicè ab aliis deuitantur sic ipsi separabuntur à me quia excommunicatis quando seruir et contemnitur grauius nocet quàm

do, è injurioso al Juez inhibente por el menosprecio y de
da, y à las mismas disposic.nes leales (372) de cuia ex
cion y mandatos que obligan à su cumplim.to y observa
cia tampoco es admisible apelac.on alg.a (373)

Ni bien ni mal apelò en tmpo alguno el Alc.e de la
letras de inhivicion y censuras de no innove; pero aden
de que lo fundado proximam.te combence que nada le apro
cha aunque lo hubiera hecho tenemos practico exemplo en
lo que sucede con las inhivicionez que se hacen à los Juez
CCCos y se ha hecho en estos autos con la Provision ordin
ria de las fuerzas p.a el presente recurso entre las quales y
que los Jueces CCCos despachan à los Seculares en los ca
de competencia no hai mas diferencia de la de ser estos J
ciales, y aquellas extrajudiciales: estas sin Ag.on y aquella
con ella; las CCCas contra un Subdito, y las R.s contra un
exempto; no influix estas nulidad por dho en lo que de
de su intimacion se executare por el Juez CCCo, y si
las en lo que hiciere y atentare el Juez Layco (374) de fo
que las inhivic.s CCCas son mas fixmes y subsistentes en
recho (375) y à lo menos no se les puede negar la igualdad
(376)

Para expedir la carta ordin.a de las fuerzas no se nec
precedente conocim.to de causa ni citacion sino es que basta
simple asercion de la parte por ser monitorias y exhortato
y no arctorias (377) esto es que dejan à la eleccion del CCCo d
mitir los autos à los Regios Senadores dejando las cosas
el ser y estado que aquel tiempo tenian, sin innovar en el
interin que se decida el recurso, que es à lo que solo causat
bam.te precisa la R.l Provis.on (378) salvandose en estos la s
lemnidad de la libertad CCCa como no perjudicial ni ofe

BIBLIOTECA PUBLICA TOLEDO

sa la suspension ô sobreseimiento interinario (378) que
son los mismos tos en que está concebida la inhivicion
despachada por el Provisor al Alc.e pues como de ella
consta no le obligo â que precisamente se inhibiese del
conocim.to de los autos y los remitiese, sino que le de
xò â su elecc.on el hacerlo ô dar la razon porque no de
biese asi executarlo, sobreseiendo y no innobando en
el interin con las ventajas de constar a Prov.or por
los mismos testimonios dejados por el Alc.e, y suss.no
la querella y autos criminales formados por el Alcal
de y ser notoria su incapacidad para su conocimiento
y grave exceso en ello cometido; en cuios tos ô ha de
ser licito â los Jueces Ecc.cos innobar despues de inti
mada la R.l Provision, ô no le fue al Alcalde hacerlo
despues de expedida la inhivicion Ecca (380)

Las penas impuestas con que se hallan comminados
y se comminá â los Juec.s Ecc.cos en los casos de in
nobed.a son las temporalidades y extrañeza de los Rey
nos ô multa segun su gravedad (381) â cuia execucion
no obedeciendo los R.s despachos ni desistiendo de la violen
cia, se procede executivamente y sin apelacion como
lo acredita la experiencia (382) y â la execucion de la
multa por solo el hecho de innobar despues de la inti
macion, no obstante que solo por urbanidad, obsequio
y respeto estan obligados â sobreseer (383) con las q.
estaba comminado el Alcalde por que no innobare
son las Censuras lato sententiæ que son las armas
propias de la Yg.a sin que para esta comminacion

(386)
ca in micellan. suc.
n. fin.

(387)
s. in num. marg. 349.
& f. 52. et seq.

(388)
s. in num. marg. 367.
& Sententia. cau. lit. g. 3.
ca de Jurisd. suc. 100.
m. lit. Contrad. decis.

(389)
can. 16. vbi: Quamobrem
obediunt quomine sua
victoriae de Leg. 162
dit. 2. lib. 1. recop. vbi
ecedo num 5.

(390)
lg. de Reg. p. 2. c. 2. n. 64
& de Jurisd. suc. 2. n. 43.

(391)
citat. num. praced.
trat. dec. 22. Vidend.
m. marg. 395. 396.

(C)
relat. facti. n. litt. D.

(D)
d. loc. actor. f. 39.

(392

In facto n. litter. 11. 12. et 15 cum 2.

(C)

Sup. in num marg. 375.
Sperell. decis. 9. n. 38.

vea neceraria citacion veoun practica y estilo(*) y co
mo tampoco lo er paxa la comminacion de tempoxalid
der que ve hace à los Jueces Ecco, poxque volo ligar
(f) y ve incuxxe en unax y otrax en el caxo de contraven
Sperell. decis. 105. n. 63. à aquello que ve manda con ellax, estando como está
en vu mano no hacex covax ilicitax ê injustax como
(393 lo er poxtodo dxo el innobax pendiente la competencia
Cortiad. decis. 27. n 48. mediante lo qual er igualmente cierto que haviendo el
(G Alcalde con total desprecio de la inhivicion y de lax di
Inactis. chax censuxax fulminadax paxa que no innobare pa
(H xado à extraex y extraido de hecho à la Mugex del
Xtd. Hospital, incuxxio en ellax, y lo mismo tantax quantax
(I veces innobò en la causa, depositandola, y haciendo ofi
Salg. de Reg. p. 2. c. 2. n. 58. Luca de Iudic. disc. 9. actox en prosecucion de vu autox, sin haberlox remi
(J tido ni comparecido à exponex, ê instruix en el Tribu
exeisdem num. marg. 39. nal Ecco lax xazonex y defensax en que fuzgare no de
(K berlo hacex, ni desistido pox ninoun camino de vustan
Inactis. tax y continuax estox vin tan enoxmex excesox, y poxq
(394 la misma xazon de paxidad er sin duda que se pudo
Sperell. decis. 160. debio procedex à publicaxle pox excomulgado como notox
(L iamente incuxso en estax dhax censuxax aun quando
Inactis. hubiexa apelado (b) mucho mas no haviendolo hecho ens
tmpo alguno como queda dho al n. 160 (384)

163 Y tambien poxque vexia cosa digna de ixxision que se de
(M ve apelacion en el efecto vuspensibo de dhax comminato
L. 16. tit 9. Partit 7. xiax censuxax con lo que fuexa licito al Alcalde inhibi
Sperell. ubi antea n. 22. C. certum caus. do menospreciaxlax, y al Juez inhibente (y aun al mismo
11. g. 3. Pignatell. tom. Dios (385) y continuax de hecho en vu xebeldia y contu
2. Consult. 60. n. 26. macia (386) y fuexa de toda xazon natural que este hu
(395
Lucade Iurisd. disc. 48.

n. 2. Salg. de Reg. p. 4. c. 3.
n. 84.

(396)

Bulla Gregor. 14. ibi: Declaramus eum ipso facto incurrere et eandem poenam incurrere. Bened. 14. p. num. marg. 237. Fag. in can. incap. inter alia de immunit. et incap. cum causa de Sent. excomm. n. 34. Pignatel. tom. 2. quam 9. con. 160. n. 161

(397)

Sop. l. de immun. Eccla. Sp. 2. eiusd. tit. S. ordina Fagnan. incap. 4. de Relig. Domib. et cap. 3. eiusd. & Contrad. decis 2. et 2. Couarrub. et Faria ad rm lib. 2. variar. Cap 2o.

(398)

Synod. Carac. lib. 6. tit 8. art. 63.

(399)

Salg. de retent. p. 1. c. 10. n. 8. et de reg. 1. p. c. 1. num 24. Luca de Judic: dis. 9. n. 1. 3. et 4 8.

(4oo)

Cons. 24. c 9. de reg. ma im. c. 11. de Sponsal. ad ratum.

(4o1)

Contrad. dec. 174

biera de procedex por la via ordinaria quando aquel exe cutibamente hacia los agravios (387) y quando de todos modos debia sobreseex temiendo la inhibicion y no constituirse Juez de si mismo aun quando la tubiera por injusta (388)

Sin que le exima de la incurr.on el no haverle leido las letras en persona por el Notario, no debiendole supraoar el manifiesto dolo y fraude con que se portò segun queda sentado en el n. 12, hasta el 13 del hecho, ia no permitiendo por dos veces que estubo con el, practicar la dilig.a de notificac.on despreciandole, ê impidiéndole el exercicio de su oficio que es otra ofensa à la Mag.d Ecca y causa de incurrsion en la Bulla de la Cena (389) y ia ocultandose todo el resto del dia faltando à la palabra dada al Notario de q fuese à medio dia à sus Casas, donde aunque fue otras tres veces despues siempre se le denego haberse restituido à ellas, estando tambien su Muger con la misma cautela, en cuio subterfugio parece que librava lo licito de la extracc.on que executò al anochecer, como si semejante sacrilego y temerario acto no estubiera reprobado por todo drho con otras vindimas censuras en que ipso facto incurriò, y incurren los executores de el, y como si el mismo drho no hubiera incurrido al remedio de tales malicias y dolosas circunvenciones, dando por hechas las citaciones y notificaciones (390) y particularmente de las censuras que es corriente se puede hacer en su Casa, ô de los Vezinos, obrando los mismos efectos que si se hiciesan en persona (391) lo qual haciendose despues de una prolija solicitud con anterioridad de ora y media à la extracc.on excluie toda duda en el particular.

165 Por lo que aunque estubieramos en el caso de notifica

(402

Sup. in num. marg. 247.

(403

Sup. in num. marg. 131.

156 et alibi.

(404

Citat. cap. tridentin 26. et abeis inuriar nasci a gurbus to Lex 16. tit 2. partit 7. C. infames caus. 3. q. 7. Lex 4. tit 1o p. 7. Bobad. lib 2. cap. 13.

(405

Salg. de Reg. p. 1. c. 2. n. 89.

(406

Idem Salg. ibid. n 6. et 13.

(407

Idem n. 246. et 239. Ceball. in prolog. de Cognition. per viam viol. n 133.

(408.

Iuxta illus Philosphi. Conseruatio est continuata productio et sup. in num. marg. 354.

(409

Ill. Sp. D. D. Ludov. Bellug in suo memor. allegator. præsent. ad Reg. circa ex cessus commun. a Iudice Iulp Alcalde Iulia Tecla cont. immun. et libert. Eccam n. 202. vbi: Ver la razon porque perseverando la Contumacia se agrauia

cion hecha por la xeola xtal de ocultacion y latitancia teniamos lo suficiente y una clara demostracion que llegaron á su noticia las letras inhibitorias y sus seguidas antes de la extraccion y mas habiendose de copia expresiba de todo á dos Personas de distincion formalidad como lo son un Presbytero y un Oficial Nec. mas immediatos del Alc. con prevencion de que se le participaren (c) como lo executaron segun lo pende y combence el haber su SS.no dho al Notario que iba en solicitud de aquel que ia esperaba la excomun y que las notificaciones no se hacian por cedulas á los Jueces (d): pero no hai necesidad de ocurrir á presumciones aunque tan legales y convincentes quando por la ter respuestas dadas por el Prov.or á sus exortos en tas y llebadas por el mismo su SS.no que le acompaà la extraccion (392) no solo le constaba la litispendencia en el Trib.l Ecco lo que era bastante p.a debese contener y no habese precipitado imposibilitando toda discusion á la execucion de tan temerario hecho, aun quando pudiera tener apariencia que no tiene de licitud (f) sino que en la 2.a fialmente le inhibio y comminò con podia para que no procediese á cosa alguna en perjuicio de la Jur.on Eccca (393) y de esta respuesta se hizo cargo Alc.e para repetir su 3.o exorto (g) á que respondio Prov.or tenerlo ia pedido el auxilio con lo demas que cita al n. 15, y á demas de que en las dos veces quando dho Notario estubo con el Alc.e le propuso que iba á cerle notoria la impare.on del auxilio, y letras inhibitorias (h) de que es visto que solo faltò el que se las leiese cum circunst.a no es de substt.a (i) y mucho menos no haviendo sele permitido el mismo (j) fuera de que sobre haver cedido todo lo antecedente en los preced.tes dias y mañ

BIBLIOTECA PUBLICA TOLEDO

BIBLIOTECA PUBLICA DE TOLEDO

24

orque estàn impuestas por

uesa Sèntyxe lacensu

por el tracto Succesivo

e trae la culpa y la pene

rancia de la ley que

la pena pues perse

rando la culpa y la con

macia es lo mismo q-

uenuo se expresa

omo el Derecho sean-

ta imponiendo la pena

la incursion al que

ce lo que se prohibe

e

ella aunq. el Ju

lo absuelua la ley

excomulga y asi hasta

pasar la Contumacia no

x un instante subsis

la absolucion.

(41o

D. allati punct. 1.

(411

cordado del Com. memo

t. num. marg. 57. cum

D. citat. 62. Cortada

c. 234.

(412

rtada dec. 43. et 26.

Bobad. lib. 2. c. 24. n. 62.

de el, en cuia tarde practicò la extraccion como ia ha via executado esta no tubo reparo en que el dia 11 le bolviese à notificarleex en persona y dejar testimonio (K) en cuios tros inobando y perturbando la N.m Ccca, con total desprecio de la inhivicion y censuras permaneciendo en verdadera contumacia y rebeldia (39 A) hasta el mismo acto de la publicacion en ellas, hecha el dia 16 (L) no hai resguicio por donde libertarse de la incursion en estas censuras ab homine impuestas q.te por si solas exigian la dha su publicacion sobradam.te Justificada por este Cap. aunque faltaran las demas y aunque mil veces hubiera apelado con toda solemnidad (M)

166 En tercer lugar incurrio por el hecho de la extracc.on estubiese ô no inhibido en las censuras respectibas à los Cap. 16, y 17 de la Bulla de la Cena y otras constituciones Pontificias, pues con ella no solamente resistiò, usurpò perturbò, è inquietò autoritate Magistratus la libertad y N.m Ccca, sino que repuso y devizo lo por esta practicado sacando à la Muger de su potestad; sobre cuio asunto à vista de lo que se deja fundado y tiene q.e la executò relacionados en el hecho con lo reflexionado en §. 1.o del 2.o punto seria ocioso hacer aqui maior demostracion de la notoriedad de su incurs.on y d.a de la denunciac.on aunque se hubiera procedido luego à ella desde que el Alc.e puso en execucion la dha extracc.on (39 B)

167 Por ella y por las diligencias Judiciales anteriorm.te practicadas en dho Hosp.l incurrio en quarto lugar en las censuras fulminadas en dho y Bulas app.cas sin necesitarse

(413

In relat. facti:

(414

In actis:

(415

In facto num. marg. 21. et 28. Bobad. tib. proxi mè num. 30. c. 19. Cox trad. ibid. num. 74. Meleus id. Bobad. lib. 2. c. 17. n. 183.

otra declaracion contra los Violadores y profanadores de los vagrados ê immunes Lugares (336) de cuia clase es el Sto Hosp.l (337) para el efecto de curar y reclusar las Mugeres de alguna distincion constituido por los RR. Obpos.

(416

In ipsis loci: facti:

(417

Probatum punct. 2. præcipuè à n. marg. 180.

16ª En S.º Lugar incurrió por el fraudulento deposito y demas actos con que à hecho propio usurpò è impidiò la Jurisdiccion Eccca para el conocimiento y prosecucion de esta causa de diborcio en las censuras de los citados Can. 16 y 17 de la Bulla de la Cena (339) y si à los Srs. temporales y Jueces que con autoridad de tales impiden la libertad de los Matrimonios precisando à sus subditos à que se casen contra su boluntad anathematiza el Concilio de Trento (340) y el Juez Eccco como à quien toca la defensa de los drôs del sacram.to del Matrimonio puede proceder con censuras contra los Detentores de los Conjuges (341) con quanta superior razon pudo el R. Obpo por este cap. discernirlas contra el Alc.e que sobre hâver dictado ô indirectam.te sobtenido el despojo que el Maxido havia padecido de su Muger el tmpo de un año antecedente ultimam.te se ha mostrado à campo descubierto protector de las injurias que el Sacram.to padece por la separacion de los Conjuges sin la autoridad de la Yglesia (342) y escandalo que de ellos y del systema de su constitucion se siguen (343) quando por su oficio debiera acudir à su remedio, subiendo por lo mismo de punto la gravedad de sus delitos (344) y en cierto modo acrecentador con la interposicion del recurso presente.

(418

In num. marg. 57.

(419

Lex 54 tit. 7. Lex 11. et 12. tit 10. lib. 1. Lex 4. tit. 1. lib 3. et Lex 153. tit 15. lib. 2. Recop. Ind.

(420

D. D. in Cap. roman. S. Contrahentes de fox. compet. in 6º Cap. administratores Caus. 23. q. 5.

(421

Sup. in num marg. 358. et tit. M. c. 7. de appellat. Cap. cum speciali. S. 1. eius. tit. Salg. de Reg. f. 2. 163 c. 8. n. 77. Lex et post Edictum de iudic. L. 1. cod. Quor. appellat. non recip.

Por que los recursos de fuerzas se fundan en las notorias violencias que causan los Jueces Eccos (345) y exime

BIBLIOTECA PUBLICA TOLEDO

de la Bulla de la Cena por la xoustificacion que xeci
ben del dxo natural, al q̃ue es conforme la propulsac.on
de aquellas (106) y viendo por todo lo fundado innega
ble q̃ue el Alc.e es quien notoriam.te las ha causado â la
Xp.na Ecca, por la misma xazon lo es la de haber podido xe
primirlas con censuras el R. Otpo y por conseq.a lex.ma
que no desistiendo aquel de ellas, no es otra cosa el inten
tado xecurso que un malicioso efugio para que se conti
nuen y permanezcan en el dilatado tmpo de su decis.on
y que su balim.to de el està destituido de toda xazon, fun
damento Legal, y opinion probable que le libere de la
incursion en dhas censuras de la Bulla de la Cena no
siendo los xecursos de fuexza escudo ni xeceptaculo de la
maldad sino presidio de la inocencia (107) y constante que
faltando como esta falta â dho Alc.e en este xecurso con
muchas sobras de aquella, cada dia crece mas y mas
su contumacia y rebeldia contra las Leyes, Canones, Bul
las y decretos Pontificios que todos los instantes le es
tan amonestando y excomulgando mientras no desiste
de dhas ofensas (108) y aun se hallarà ligado en el fue
xo esterno sin embargo de la absolucion impartida has
ta que con efecto las satisfaga viniendo â obed.a de N.
S. Mr la Sgl.a (109)

170 Que los Jueces Eccos pueden precisar con censuras â
los Jueces seculares â que les presten el R.l auxilio p.a las
execuciones y prisiones de Legos es doctrina tan uniformemente sentada de los AA Canonistas y Realistas y
universalm.te practicada que no admite el menor dubio (110)
mediante lo qual recordando aquiq.tres veces se le pidie
xon el R. Otpo y su Prov.or con sobrada formalidad

(422
cap. 43. vers fin etc. 8. de
stit. Spoliat.
*
extrad. dec. 231. n. 2.
Bobad. 2. Caps. 47. n 476.

(423
num. marg. 62

(424
Synod. Carac. lib 5. tit. 2.
4. Constit. 54 ibi: Y si
siendo precedido toda
vanidad y debidas dilig.s
probando se clausulis
Juez Seglar se niega
à imbartirlo usarà el
fuex Ecco. del derecho e
compete y es permitido
procediendo por Cen
suras con todo el rogor x
remio hasta que se
dèn.

(425
Dela in relat. pxa
tit. 2. p. ad C. 1. de
fic. Judic. Ordin. n 55.
extrad. dec. 26. et 231.
Flores de Jur. Indiar.
lib. 3. c. 1. n. 80. Pareja
t. 2. resol. 8. Supràin
num. marg. 344.

(426
Salg.p.1.c.2. §.3.n.26.
etincap.6.p.3.n.1.

(427
In relat facti.n.28.

(428
In actu.

(429
Luca in miscellan.cccl.
§.4.n.63. Salg. de
Reg.p.2.c.5.n.12.et
seq.

(430
Id.Luca ubi sup. videns
num.marg. 345. Fag.
nan. in cap. per tuas
per totum. etin cap.
cum ex mandato de
nov. oper. nuntiat.

(431
Sup.in num.marg. 346.
et 247. Cap. ex transmissa de restit. Spoliat.
Cap. ex conquestione eod.
Cap. tuas nos de mire
mur. C. Porro de devoxt.

(432
Sup.in num.marg. 248.

(433
Citat.antèa textus et
in num.marg. 92.129.

(434
Probatum huucque.

(435
In relat facti.

y urbanidad, pues si aquella convirte en dax testim. de
auto tocante â la prision ô execucion decretada en cau
sas pribatibas del ccco (411) y esta, en urax de palabra
exoxtatoxias (412) se le dio y desò mas estensibo (413)
y en la 1.ª impaxcion no solo le exoxtò el Prov.or â nxe
la 2.ª, sino que de su paxte se lo pidiò y suplicò vi
urax de palabxa alguna impexiosa (414) ni en las otra
2 veces se omitiexon como ia podian las palabxas exo
tatoxias y deprecatoxias (415) antes si sin omitixlas so
mente uaxon de la preceptiba mandax con el aditam.to
caso neceaxio (416): tampoco cabe duda en la justificacio
con que se le impusiexon por esta xazon las censuxas y
su publicacion.

171 Porque ademas de xemoverla todo quanto difuam.te que
da alegado hasta agui concuxxe el que las 2 ultimas impo
ciones fuexon hechas despues de havex el Alc.e exoxta
do â la Mugex y en tmpo que ia ni capacidad havia d
dudaxse que la causa exa Matrimon.l de divoxcio, quo a
toxum et mutuam cohabitationem (417) en cuos txos aus
que se haga el supuesto de que sin embaxgo de la 1.ª im
paxcion hubiese podido executax la dha exoxaccion, p
poniendo paxa dax luoax à maiox convencimiento p
no podexé de otro modo lo expuesto en el § 1.º punto 2
y en el punto 3.º es incontroverso que debiò impaxtix el
auxilio que se le pedia paxa su sequestro y deposito d
xante la causa de divoxcio, pues en ellos â lo menos no
exa del caso que antes hubiese sido puesta en dho lug.
sin auxilio ni la prevencion que el Alc.e quisiese fomen
tax en los autos civiles y Criminales de Romexo cons
Jaundez por lo que queda fundado en el 2.º punto, aa

BIBLIOTECA PUBLICA TOLEDO

25

436

n. num. marg. 267.

Fagnan. in c. Sacro Sent. Excommun. 35. D. Augustin. c. 4. et 5. 2e fol. et ex. 262: necpatientia impune toxpescamus ac obtentu diligen ore sæuiamus. et lib. 6 cont. Epist. Pax 172 em. ibi: quando ita quæque Crimen notum et Omnibus et Omnibus vecrabile apparet tvel nullos prorsus vel non tales habeat defensores per quos arcit schisma contra re non doxmiat seue tas disciplinæ.

437

Gobinum. marg. 348. uca 2 rc. D. de Xurid. rc. 24. Fagnan. in dict. cap. cum ex munic n. 45. Paz tom. 1. tract. temp. 5. an. 77.

438

uca de Xurid. 2 rc. 47.

* Laud. psalm. 84. v. 2. 435. v. 4. Villar. Sub. Pacif. p. 1. q. 1. n. 71.

mas de la notoriedad de dho de ver la causa pribati
ba del fuero Ecco y en el punto 1.º de deber los Jueces
Seculares prestarle en las causas pribativas del Ecco
sin que se le exibian los autos y en Caxaca con solo
el testimonio del auto tocante à la imparcion en vir
tud del auto acordado del Consejo sobre las Synoda
les. (118)

Y no haviendo el Alcalde sin embargo impartidole,
ta claro que notoriam.te contravino à dho acordado y
leyes Rs. que expresam.te mandan à los Jueces Secula
res coadjuben con el y le impartan (119) y que faltò exa
vem.te al cumplimiento de su obligacion (120) sin que la ape
lacion que en tal caso interpusiese de las Censuras le pudie
xa servir de otra cosa que de acreditar mas y mas su
contumacia y de ningun modo suspender la denuncia.on (121)

Ninguna de las doctrinas expresadas que en el 1.º punto tocamos en razon de como y quando deben los Jueces Seculares impartir el auxilio del brazo seglar hacen à nro caso, à excepcion de las que son conformes al dho acordado del Consejo que goviexna en Caxaca, fortale cido ademas con la practica inconcusa viendo como à su vista son inutiles aquellas; pero aunque no lo fueran y tubieramos necesidad de contrahernos à la Theorica, tam bien es igualm.te cierto que aun las doctrinas mas contra xias à la dho.on ecca publican la N.a de las Censuras impues tas al Alc.e para que le imparties e y que no haviendole prestado, aun por este cap. solo fuera Justificada la denun ciac.on hecha, pues si en las causas Criminales pribativas

(439)

Citat. Reg. Provis. hui. & Reg. Aud. in fin.

(44.)

In num. marg. 256. et 404. Valenzuela Velasq. Cons. 164. n. 86. Soler. 2. mem. g. 2. n. 8.

del Ecco unicamente se podia seoun ellas denegar quando constase de la inp.a nulidad ô apelacion interpuesta por la parte notoriam.te deferible y denegada, por lo que respecto á esta es constante de Autos que la Muger, no apeló, y aun que lo hubiera hecho tan lexos está de que pudiera ser notoriam.te deferible, que antes bien seria notoriam.te tribola, inadmisible por todo lo hasta aqui expuesto y mas particularm.te al num. 59, y 102 literales en razon de ser favorable á las Mugeres que intentan divorcio su reclusion, y questio, ô deposito y tan preciso á los Jueces Eccos el ejecutarlo que solo de este modo pueden dispensar la restitucion al Conjuge despojado por la separacion hecha del otro de su propia autoridad (422) y con lo mismo y demas fundado sobre ser indisputablemente pribativa de la Jurisd.on Ec.ca esta causa, igualmente se combence y demuestra quan solo no podia constar de inp.a y nulidad de la cosa para que se le pedia, sino es que con la misma notoriedad constaba de lo contrario. (*)

Sup. in num. marg. 272. et 346. Cap. 2. dist. 27.

(*)

Cap. 2. c. 23. g. 3. Cap. 22. Caus. 23. g. 5. Leo Papa epist. 22. ad Pulcheriam ibi: Nec autem humanæ aliter fieri fas esse non possunt nisi quæ ad Divinam confessionem pertinent et Regiæ et Sacerdotalis defendat auctoritas. Ctin Concil. Turonens. 3. c. 17. ibi: Quos oportet per sæculares potentiæ diligiam a tam fraua Consuetudine coercari qui per salubrem Sacerdotum monita noluerunt revocari. Salg. de retent. p. 1. c. 1. et p. 2. c. 1.

175

Y por lo mismo, y lo tocante á la exivicion de los autos originales que era en lo que el Alcalde afectaba su denegacion, es del mismo cierto aun prescindiendo del acordado y la practica que tampoco debian exivirsele (423) y mucho menos en este caso en que el Alc.e era Reo en ellos p.r los excesos hasta alli perpetrados, cuia circunst.a aunq. se supusiera que en lo ôrdl debieran exhibirse en otros casos pribatibos, bastaria á singularizar y exceptuar de la regla comun este caso; pero siendo tan cont.te sin contrario que en ellos no deben exivirse, es superfluo aplicar á otros combencim.tos en este particular pues, que no dejan el menor dubio en el asunto, es de tal modo cierto que sin exivirselos debió im-

(442

Baron in annal. Ct
Bordan. Soloz. emb.
lo. Sperell. dec. to 5.
Fermosini. in Cap. ecclesia S. Maria g. VV. ex

175. * mo Honor. inlp. ad
mperat. Arcad. quam
adit Villarr. Lib. pa
t. 1. p. g. 1. art. 12. n.

(A)

. Grego. in cap. 21.
ic. ibi: Cunt terra
otus magni pex
a ecce xerpectus,
a deregex. Lyra
cap. 13. lib. 1. Reg.
i: Et factus est Ler
enotus signum ira
ivina.

(443

Soloz. citat. emblem.
26. P. Nicolaus Cau
m. relat. apradicto
om. Bellug. ibi: vela
nar de la Iglesia y
as fuero ruinea las
dissimulado Droi
rque es celosissimo
resultado y sitem
ralm.e no las cas
ga las hadecas
gas eternamente.

partix el auxilio? y aprem.ia xlecon censuras que el mis
mo Consejo lo tiene aprobado en la constitución Syno
dal siguiente (424) à su citado Acordado, con cuia dis
posicion que como queda repetido, es la de que sin exâ
minar deben los Jueces Seculares impartirle, la dió el
pase y aprobacion, y por todo es notorio que ning.a apelac.on
por mas que solemnem.te el Alc.e hubiera interpuesto de es
tas censuras antes ni despues podia ser admisible ni
suspender dha publicacion (425) y por consig.te preciso que
ni en el supuesto dho de que huviese havido semejante ape
lac.on pudiera conceptuarse fuerza (426)

En 6.o lugar estaba incurso en las censuras por el
Prov.or imputadas la 2.a vez que le pidió el auxilio, y q.do no
lo estubiera el R Obpo impartiendole 3.a vez se las fulmi
nó de nuebo (427) y no haviendo cumplidolo, antes mostra
do todavia su contrario endurecido animo y verdadera
contumacia como queda dho (428) es notorio que bien se
considera la denunciacion de censuras por las antes im
puestas à Jure ô por el Provisor, que unas y otras se
comprendieron en el citado Auto de 16 de Mayo en aque
llas palabras, p.a q.e tenga el debido efecto dho auxilio con
la restituc.on al Hospicio de la Charidad baxo de las censu
ras impuestas: ô bien por las nuebam.te fulminadas por el
R Obpo ô ultimam.te por todas que copulatibam.te las abra
sò dho auto como de el consta por qualesq.a respeto que
se mire fuè Justificada y debida, sin embargo de qualesq.a apela
lac.on aunque la huviera havido interpuesta, por lo cosu
bexantem.te fundado.

176 Y porque aunq.e algunos AA hacen distinz.on entre las
impuestas à Jure y las ab homine, queriendo q.e la apela
c.on de estas no suspenda la publicac.on y si la de aquel

(444

Eclesiastes c 23. v. 27. et 28. etad Hebr. c. 4. v. 12.

(445

In facto.

(B)

David cit. psalm 84. v. 5. etin num. marg. 424.

(P)

Sagnan. in cap. cum pxo caut. de sent ex comm. n. 33.

(446

Ezechiel. c. 18. v. 30. et seq. etc. 33. v. 11.

(C)

Imp. Honor. ibi. Fa cit enim humana tre pidatio tanti sibi conscia perpetrauit ut grauius aliquid (quod auertat Omnipotens Deus) post terribilis ultionis experimenta metuamus.

(447

Ad Roman. c. 13. v. 1.

(448

Dn. Greg. Papa hom. 2. in Ezang. ibi: Cum enim augentur dona ratio nes etiam crescunt donorum: tanto ergo

las (423) esto no procede en los casos notorios (430) ni quando se executiba la cosa p.ª cuio cumplim.to se imponen? es sin duda la restitución del Conjuge separado de su propria autoridad (431) y el requestro y reclusion de la Muger durante la causa de divorcio (432) y con superior razon son mucho menos apelables las impuestas ab otomine en este caso en que se dirigieron â que la Muger fuese puesta en parte tu y seg.ª de la satisfaccion del Ccô y su Marido, que era de dos extremos el faborable è inevitable â la Muger (433) al fin de que cumpliese el Alc.e lo mismo â que le obligaban tantas ve sujetar â Juez fulminadas en que todos los instantes estaba incurriendo como tambien se deja expuesto (434) sin mas diferencia que la de contentarse el R. Otpo y su Provisor con lo executase impartiendo el auxilio, que era q.to la mas loca ambicion podia apetecer pues lograba desp. de todas sus tropelias atentados è injurias que la Muger no bolviese al Tribunal de donde la extrajo por via de repulsa, reposic.on y desagravio de estar tan sin iguales ofensas, sino p.r el honorifico titulo de haber impartido su auxilio.

177 Y aqui buelve â realtar y brillar la prud.a y verdadero celo de la paz del R. Otpo y su Provor que se acogieron p conservarla â este medio tan perjudicial, y nada decoroso en las circunst.s â su Ob.or y honor de su Trib.l y que ni aun por el llegaron al extremo de comminar con las censuras ni publicar por excomulgado al Alc.e hasta q.e apuradas los arbitrios pacificos que le dictò su conducta tan acertada como ellos mismos lo demuestran (435) no les quedò otro q.e tocar, precisados ia â no poder escusar el uso de las censuras (436) sin omitir tampoco las moniciones q.e si seguir se dejan fundado no eran necesarias (437) mucho menos su iterada repeticion, y dilaciones con q.e le aguardaban (438)

BIBLIOTECA PUBLICA TOLEDO

aunque infructuosamente (*)

175 Dr. tan cumplidam.te obserbaron aquellos el encargo p.r esta R.l Aud.a Fho en su R.l Provis.on (439) y por tantas y tan incontestables fundam.tos resulta demostrado con toda evidencia que ninguna fuerza ô violencia se ha causado al Alc.e y por el contrario la contravenz.on de este à lo que expresam.te le está mandado en la misma R.l provis.on con notoria usurpac.on de las facultades privativas de esta R.l Aud.a en sus hechos atentados, ruidosos escandalosos y sacrilegos procedim.tos que siendo tan injuriosos y ofensivos à la Sob.a su immunidad, libertad, Dig.d, dignidad Episcopal y honor de su Trib.l y Prov.or son tanto mas enormes quanto perpetrados con el disfrazado y disimulado pretexto de la defensa de la R.l Dig.d, abusando de su empleo de Juez (440) y contrarios opuestos y nada conson.te al Catholico celo de nros Monarchas, que ha sido empeñe y es el de conservar, amparar y proteger à aquella y sus Ministros en su mas grandiosa autoridad, culto, veneracion e immunidad (441) todo exclama de Dig.d que esta R.l Aud.a no solam.te decida el recurso en favor de la Dig.d Ecca, declarando no venir por su Oficio el proceso, ô no hacerse fuerza p.r el R. Obpo, sino que coadiubando à este (*) à la justa vindictacion de tales ofensas con indignacion Catolica, reprime el orgullo de tal Alc.e y sus Colegados, por cuios hechos y aun menores ofensas se ha mostrado tantas veces airada la Divina Dig.d descargando el brazo terrible de su Omnipot.a con exemplarissimos castigos en los Violadores y ofensores de la immunidad y libertad Ecca, q no se refieren p.r q.e seria hacer interminable este papel, pero se pueden ver en los Act del margen (442) y quan visiblem.te ha manifestado (*) su sentimiento SM en la no

(449) lps. 26. caus 23. q. 5. v. Isidor. lib 3. de sum. bono vbi Princeps ecclesiarum non numquam tyra eleverant Ds

(450) Pellarr. ubi proxime f. 62. in medio.

(451) stat. Imperat vbi: Recipite ame Summum implicitatis indicium exixe hoc clementia nostra vis inuandum datur ne meretrix latrone occulta face at apud quemque ta turnitas ysa sus lectum neue quis ederet me talibus victis præbere con sensum et qui sapè accederent comme nexum ne forte a quam commisa sunt non dolerem nam quis

posset expers doloris
tantam subito pertuba
tionem religionis inductam
ut Omnem Catholicæ
fidei statum necesse
sit fluctuare.

(452
Villax. dict. n 62 ibi:
Ino quexe Dios Conten
taxse quando sepr 173
sa la Ygla conquela
paque el Magistrado
castiga por él un Rey
no y conperdidas notori
as empata atreuim. con
sus Yglesias.

(453
Idem Imperat ibi:
Quid nunc aliud super est cum ex authorita
te Appca descordiarum
materia sit præ
missa et fomes qui
dam nutriendæ sedi
tionis animatus?
Quod ne in magnam
aliquam Generis huma
ni perniciem recru
descat vota facienda
sunt vitæ humanæ 180
manas prolapsio
nes patiens Deus
nemmale gestan
pros pexit ac fœcun
det.

(454
Id. Hortor atq. sua
deo vt hæc emmende

vedad de texxemotos, vi en aquella Cud poco frequentes
ninouno experimentado hasta entonces en los 2 años q
se contaban del feliz Gov.no de su amado Prelado.

Pues si los texxemotos son presagios y azote de la ira
Dios (A) quien sin duda toma satisfaccion de sus ofensas
en esta vida, ô en la otra si anticipadam.te no se le da cu
plidis.a con la restituc.on de su honor vulnerado y una ex
plax penitencia (443) no será temexidad, discurrir que su
infinita bondad y misericordia que veia el coraçon y ar
mo deliberado del Alc.e â la execucion de aquellos sus
excesos (444) le puso â los ojos p.a q.e se contubiera el vi
lento texxemoto sucedido la noche ântes que practicase la
extraccion de la Muger como se dijo en el hecho (445) y
haviendo prosequido en sus ofensas sin procurar salir
de tantas censuras en que se halla incurso, ni dax el
menor indicio de su arrepentim.to (B) antes si continuar
do en la obstentosa substentacion de sus sacrilegos hec
(P) no quexiendo como no quiere Dios la muerte del Pecado
(446) ha dado el 2.º aviso de su inxitada omnipotencia co
otro que acaeció el 3 de Sept.e en cuia dia del de Mayo
executò dha extraccion y que tal vez aguarda la deter
minac.on de este Reio Senado p.a suspendex, ô extendex
su poderosa mano y espada de su D.a (C)

Por todo el R. Obpo en nre de su Ygl.a dignid.d D.on im
munidad, libertad Ecca, y de su Tribunal Diocesano, e
pera confiadam.te que los Sabios y Justificados Miños
que componen este Reio y Supremo Senado, teniendo p
s.te que todas las potestades de la tierra vienen de Dios
(447) y la obligacion en que por la maior parte que les
ha dispensado en ella estàn constituidos de amparar y

proteger los fueros de su Corona y sus Minos ecco
(448) con lo que sobre las disposiciones Canonicas y
Bulla de la Cena dejo escrito Juan Papa viii con S.n
Isidoro (449) han de dar la mas correspond.te Provid.a
en su desagravio p.a enseñar à imitacion del Emperador
Honorio à semejantes Jueces inferiores Seculares que li
bran sus aplausos en demonstonar el Sacros.to Muro
de la Jgl.a con cabilaciones (450) persuadidos que serán
gratos sus hechos p.r el indiscreto celo con que los colo
rean à nra Catholicos Reyes q.e no puede caber en estos
ni sus Catolicos Senados su aprobac.on que tal vez infi
rieran de su silencio, ni dejar de sentir que se hallan co
metido (451) p.a q.e p.r delitos de tales Jueces no castigue
Dios al Pueblo inocente y con perdidas notorias empa
te los atrevim.tos con sus Jolerias (452) p.a q.e el fomento
animado de las discordias q.e ha subministrado la pp.ca
autoridad de un Alc.e no redunde en otal daño de aquel
obpado (453) p.a q.e vi todos debemos temer lo mal hecho, to
dos en q.to este de nra parte contribuiamos à procurar el
perdon que mas de misericordia q.e de merecimiento con
cederá la piedad del sumpre placable Dios (454) y final
m.te p.a q.e se confirme en aquella Diocesis, que es lo q.e efi
cazm.te desea su Pastor, conociendo que de otro modo será
de poco fruto su Mision (455) el Gov.no pacifico que ha lo
grado hasta esta turbulenta borrasca.

(455)

Ps. 84 v. 11. Eccl. 41.
47. Isai. 32. v. 17.
Lachar. c. 8. v. 12. et 13.

Deo omnium Authori ac B.V.M Eterni Patris Luminis
Honor sempex et Gloria.

Sancta R.C.R que accessexaltio et peremnitas, quibus me

meaque omnia demive rubjicio.

# Apendix

Mechar trequar en estos autos mediante la intim
cion de la Rl Provision de las fuerzas y cumplim
dado por el R Otpo aun no quedaron contentos el
Alcalde y Romero con las injurias y ofensas i
xogadas permanentes sino que fomentaron otras
de menor gravedad en los segundos Autos que
bricaron despues, corolarios de aquellos en esta fo
ma.

181 Havia el miserable Fagundez esparcido voces po
que no constan en los Autos, por no haber llegado
el caso y por los incomben. que podrian resultar;
xo como Romero no ignorazia la dha publicidad,
que no poco contribuia su anhelo mostrado igualm
sobre que la dha Muger de aquel fuese restituida a
su posesion, le pareció buen modo de cubrirse viert
endo su disparatada tema hacer al Trib. Ecco Autos
de la dha publicidad, y p.a ello maquinò que su propia
Muger D.a Juana Fha de Ceballos ocurriese en 16 de
Mayo al R Otpo, y suponiendo hallarse sumaria
su Marido de incontinencia con la dha Vazzeto, y
à ello se habia procedido en fuerza de una caxta o
insinuacion hecha por la misma Ceballos en el Tri
b.l Ecco pidiese vista de los autos p.a hacer constar
ser incierta la caxta que se le atribuia y deducir su
c.on de diborcio solemnem.te expresando que ia quedaba

(A)
2ª Pieza f. 5. â 11 v.to

separada de su Marido (A) siendo el mismo q.n fox-
mò los dos escritos que de un tenor presentaron â nre
de su Muger (B) â que proveìò el R. Otpo que uvave
de su dho conformè â el en el trib.l de 2ª donde los re
mitiò (C)

(B)
Ybidem Juncto f. 12, rev.

(C)
Ytat. f. 11 rev.

182 Tamb.n solicitò Romero en el Trib.l Ccco inmediatam.te
q.e los autos quedaron en suspenso, que se diese licencia
p.a q.e varios Ccos declarasen en cierta informacion q.
estaba actuando sre su compostura, honestidad, honor
y buena fama, en el Juzgado R.l, sin expresar qual fue
se este, ni los nres de aquellos que no hav.do hecho aun
q.e se le mandò que los expresase, no se le concedìò la
licencia y si el que se le diese testim.o de su denuncon, â
cuio tmpo noticioso el Fiscal de q.e la informac.on q.e
cia del Juzgado R.l era una querella dada ante el Al
c.e q.e paliandola dirigida solam.te contra los Notarios
del mismo Trib.l Ccco Dn Fhp Cerezo, y Dn Luis de
Ochoa en razon de haber dho q.e estaba q.e estaba en
mal estado con dha Muger, mas propriam.te se enca
minaba â sindicar y proceder los procedim.tos del
R. Otpo y su Prov.or en aquellos autos y averiguado
lo actuado en ellos pidiò que precediendo informa
cion se librasen las letras de inhivic.on (D)

(D)
f. 1 ad 4 et 13, et 14

183 Recivida la informacion en que resultò ser cier
ta la querella sobre el asunto expresado mientras,
mandò el Prov.or expedir y se expidieron las letras
de inhivic.on en la forma ordinaria (E) â q.e sucedìò q.e

(E)
f. 15 ad 20 et 30 rev. et ad 34

el Alc.e sin inhivirse ni comparecer en el Trib.l Ccco
â instruir su defensa sobre debex ô no inhivirse ni ou-
dar la declaracion de este en razon de tocarle ô no el
conocim.to de la causa ni mas prepara.on c
si proveido (F) se valio de la dha x.l Provis.on cuia intim.
mac.on se decreto y fue hecha con los exceptos que de e
la constan (G) y las respuestas del Prov.or y en vsi
tud han venido tam.n â la R.l Aud.a y s.do apendices
los otros combiene â la x.on Ccca y â la maior intelig
del todo se vean aun mismo tmpo.

(F) f.38 ad 39

(G) f.88 rev. Juncto 39 rev. 43 ad 47 cum 88 rev. ad 96

184 Aunque tampoco se han traido por su dân ni ver-
gan en estado, pues como queda fundado (H) y es noto
rio en la practica entre los que no confunden el reme
dio ordinario de apelacion con el extraordinario recur
so de fuerza ni la excepc.on declinatoria de fuero con la
de incompet.a de Juez, q.e aunque la apelacion no se re
quisiera p.r fra p.a la Justificac.on del recurso, si se re
quiere y tiene por indispensable el q.e los Autos del
Ccco donde se ha de hacer y p.r los que ha de resultar
la violencia y determinarse el recurso lleben estado
â la superioridad p.a ello, lo q.e es sin disputa particu-
larissim.te en los articulos declinatorios que ocur-
ren frequentem.te en las causas de mixto fuero; p.r com
la x.on se radica en la prevencion y esta en los hechos
debe substanciarse el articulo por los trios del dho y
recivirse â Justificac.on p.a probarlos y en vista de
Justificado poder declarar el Juez Ccco si es ô no
ia la x.on y mientras no hubiese determinado este ar-

(H) In § 1 et ult. text. punct. â n. 323

artículo declinatorio, no tiene estado el proceso p.ª de
cretar otra cosa la R.l Ao. on q.e el no hacer fuerza p.r
entonces ô el de no ir en estado los autos: los q.e
si en quales q.a q. tubieren y llebaren se hubiera de de
terminar el recurso, era preciso se hiciese sin el de
bido conocim.to p.r su falta de instrucc.on dejando inde
fensa assi á la Ao. on ecca como á la R.l, y perjudi
car p.r decontado á la ecca á q.n toca pribatibam.te el
conocim.to y determinac.on de los Artículos declinato
rios conforme á dho el q.l está mandado observar en
semejo. ces excepc.s p.r el Rey y sup.o Consejo, y novissi
mam.te en Cáxacas p.r cedula de SM. dada en buen
retiro á 31 de Julio de 1787, de q.e no se ha puesto
testim.o p.r el respeto debido á la R.l Provis.on ordin.a q.e
intempestibam.te se ha intimado sin la instrucc.on de
los autos necesa.a p.a la determinac.on del recurso, acredi
tando en esta misma causa y falta ya la esperi-
a
encia de las razones, por q.e debe esperarse á que el
pleito substancie y determine el artículo declinatorio
legitimam.te p.a que pueda determinarse el recurso
de fuerza.

185 Y no han venido otros p.r q.e el R. Obpo y su Prov.or
estan divirtiendo que el Alc.e haia practicado otra su
maxia á parte de haver el Prov.or puesto sin auxilio
otra Mujer en el mismo Hosp.l viendo assi que fue
puesta á pedim.to de su Marido, y por no querer hacer
vida Maridable con imporc.on del R.l auxilio q.e prestó el
mismo Alc.e, y á cuia execucion acompañó su Minis
tro q.n no haviendo firmado la dilig.a por que son unos fo
lleres mirexables no se les pagarón los dhos. como todo

conrta de los Autos Ecco en el asunto hechos much
antes â dar otras contenciones se discurre q. esto será
el pretexto en que haia querido desp.s fomentar q. tam
se puso sin auxilio p.a abultar q. por Mor se perjudi-
ca la R.l Jd.on pero si ocurriese con esta otra informac.on
â la R.l Aud.a se tiene p.r cierto q. sus sabios Ministros
no la darán credito alg.o sin vista de dhos Autos Ecco
persuadiendose q. p.r no ha pasado â extraerla igual
m.te de dho lugar es cierta y verdadera esta relac.on sin
cosa en contrario, p.r q. en otra conform.d allanado a el
camino no lo hubiera suspendido ni debiera si fuera
y licitam.te pudo extraer la otra y â ello le obligare el cu
plim.to de su oficio, y q. p.r el Alc.e en la materia de no
proceder y executar alegos con el auxilio R.l no ha teni
do mas q. sarcasmos notorios q. y finalm.te q. el R. Obpo y
su Provisor saben mui bien guardar y de facto guardan
la R.l Jd.on en todo ilesa aun q. do miran la suia Ecca
su immun.d enteram.te vulnerada, abasallada y violada
por el Alc.e y de los demas Jueces Seculares de aq.
la Ciu.d poco protegida

186 En comprobac.on de esto pudieran haber acumulado
los Autos q. quedan en su Trib.l sobre haver el mis-
mo Alc.e el dia 10 de Mayo vio.te al de la extracc.on
dha Muger recivido informac.on en Dx.al contra todos
los Dx.os de la Ciu.d de S.n Ph.e y especifica y nomina-
dam.te contra el D.or D.n Ph.e Prado Presbitero su Vi-
cario foraneo Ecco â que la y pedim.to de D.n Ant.o Gon-
zalez por el tenor de ciertos capitulos en que con to-
tal importuna y enfado de los q. tienen bien conocid

la integridad de aquel Miñro le vindicaba de divinu
lador de los pecados pp. que el mismo querellante di/o
haber cometido y cometer un Nexm.º del proprio querel
lante por los Regalos y soborno/ q.e le hacia ahudiendo
todo â las inx.as y agravios q.e avi mismo suponia ha
berse le hecho en una causa civil en q.e era demanda
do el querellante pend.te en el Juzgado Ecco de S.n Ph.e
y en la q.e tenia hecho recurso al Prov.or ante q.n (permi
tiendolo Dios) presentò posteriorm.te la dha informac
oxio.l pero se ha omitido p.r q.e el Alc.e (acaso sintien
do los estimulos de su conciencia) pidio perdon de este
yerro, aunq.e no como debiera y el Prov.or mas compade
cido, que ixritado p.r sus anteced.tes retexidas tropelias be
nignam.te se la concedió, y p.r q.e haviendose formado
los autos de este asunto desp.s de intimada la R.l
provis.on ordin.a en los q.e vienen p.a el pres.te recurso ha
parecido no contravenir aun materialm.te â su dispo
sic.on remitiendo autos q.e â aquella razon no estaban
juntos sin embargo de su conex.on en el fin y mate
ria se q.e versan; mas no es omisible ponerlo en noti
cia de este Regio Senado, y q.do no faltan ni los moti
vos ni la satisfacc.on q.e asistieron p.a con el Emper.or
al Papa Bonifacio(*) en aquellas palabras.

(*) Cap. 1, dist 97

Indice fol.o

Protesta . . . . . 1
Introduccion . . . . . 2

BIBLIOTECA PUBLICA TOLEDO

Reumen à los hechos . . . ?idem

Discurso legal . . . . . 6

## Punto 1º.

### Sobre la obligacion de impartir el auxº. del brazo Seglar los Jueces Eccos. pa. executar sus Sentencias Leyes-idem

### § 1

Que aun supuesta y sentada pr. mas verdad. en la practica la opin. de q. los Jueces Eccos. deben en todas las causas indistintam.te impartir el Rl. auxilio pa. prender Reos, pudo sin este el Prov.or de Caracas en el caso dela disputa autorizar y condescender con el Marido pa. q. fuese y se pusiese à su Muger en el Hospital - - -

Conjuger y circunst.s . . . . . 8

## Punto 2

Que q.do hubiere vido neces.p.o el R.l aux.o p.a la execuc.on en quercion, bastó haverle pedido al tpo. y en la forma q.e se impartió, y el Alc.e debió prestarle sin vex los autos del ecco, cuio conocim.to es pribatibo a este . . 12

## S.1

Que la oblioac.on de impartir el R.l auxilio el Alc.de sin extraer â la Mu ger, y lo fundado corre aun en el caso q.e el acto de ponerla en el Hoj p.l huviera sido nulo ô injusto . . . 14

## Punto 3.o

Que permitido y no concedido el caso de haver justo motibo en la R.l Dn.a p.a deneoar el aux.o q.e le pidió, no hubo facultad en el Alc.e ni fue licito â este extraer â la nominada Mugex, y su execuc.on hecho, y despojo violento y los demas procedim.tos de este son notoriam.te nulos, atentados, y ofensibos no solo â la libextad, inmunidad, Dn.a ecca y sus Miñxos, sino tamb.n â la Regia potestad

superior, y el Prov.or pudo y debió in
hivir â dho Alc.e de los autos y pro
ceso q.e â queja de la enunciada Mu.er 8
consta haver form.o en el asunto - - 16

§ 1

Que el proceso no tiene estado p.a
la determinac.on del recurso de fuer
za, y q.e le tenga, ning.a hace el Re
dor y Juez Ecco en haver denun
ciado y publicado al Alc.e en cen
suras - - - - - - - - - 19

Apendix - - - - - - - 26

En fuerza de todo lo expuesto, representado y fun
dado en el discurso antec.te resultando como resulta ma
nifiesto el mal espiritu de q.e se animaban los procedimien
tos del Alc.e Dn Juan.co Rabiez de Oviedo y su Asesor
p.e uno y otro respectibam.te influieron y cooperaron en el
ultraje y deshonor de la Yglesia, y ministros de su Juzgado
en la Curia Episcopal de aquella Diocesis, en convic.te
haverse hecho reos de tantos y tan enormes delitos q.e
fueron repetidos de diversa especie y gravedad los hech.os
ofensibos de la Rn, immun.d y libertad Ecca, y haver
tamb.n p.r ello incurrido en muchas y graviss.mas pena
por lo respectibo al fuero R.l; pero no acomodandose
bien con el piadoso instituto, benignidad, y mansedum

bre no menos profesriba q.e congenial, assi del R. Otpo como de su Prov.or (bastantem.te executoriada con los mys mos autos) el dereo de la Xlooxosa vindicta, y aplica cion de tan oxaves penas, protestan no ses su animo pro movexlas, segun la exigencia y criminalidad de los exs ceros cometidos; mas siendo al mismo tpo inexcusa ble á la obligac.on de sus encargos y el conservarlos en su debida integridad y honor á que corresponde la sa tisfacc.on de las injurias recividas y reposic.on de todo lo subsist.te contra los dhos fueros Ex.os inmun.d y liber tad, no puede menos su vigilante celo q.e exitar el oficio protectibo y alto Ministerio de este Regio Trib.l p.a q.e en atenc.on á lo q.e sobre ello informan los Autos con inde pend.a de lo q.e es recurso de fuerza, se sirba de proceder á una severa demostrac.on en cuia virtud el dho Alc.e sus coligados á mas de la condenac.on de costas, consi te á la inp.a del recurso, den cumplida satisfacc.on á la y ol.a en sus Tribun.s y Minis superiores de aquel Otpa do, p.r cuio medio la han vulnerado y ofendido tan intre pidam.te como se ha manifestado en el discurso con fiel xeferencia á los Autos y respectibos dhos de su asunto pues la falta de una tal provid.a no solo sera omisiva de todo genero de desaogavio, sino que dejara puesta abierta p.a q.e la Ex.ma Corte de sus Tribun.s y Minis y lo q.e es mas (si cabe) los lugares Saogrados queden mas pron tam.te expuestos en lo subcesibo á padecer iguales ó ma yores injurias y atropellam.tos á que sin duda facilitara el exemplo de la tolerancia, que no dejaria interpretarse co mo aprobac.on en el juicio de algunos Jueces indiscretos q.e

BIBLIOTECA PUBLICA TOLEDO

$\overset{x}{p}$. ostentaxse mui Celosos y exactos en la defensa d
la $\overset{on}{N}$ R.$^{l}$ no dudan en excedex los limites de sus fa
cultades, ni les detiene el precipicio y gravamen de las
censuxas â sus conciencias, por lo que haz.$^{do}$ sobre este
asunto la mas viva y xevexente suplica, assi lo esp
xan con fundada confianza el R. Obpo de Caxacas
y su Prov$^{or}$, y â su nxe la parte que en virtud de su
procurac.$^{on}$ lo xepxesenta= D.$^{n}$ Juan de Axredondo.

BIBLIOTECA PÚBLICA DE TOLEDO

Epistolæ Indicæ

R (Ms)
16